Materiales Didácticos n.º 6

Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol

Recomendaciones Internacionales y Legislación

Movimiento contra la Intolerancia

Materiales Didácticos n.º 6

Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol

Recomendaciones internacionales y Legislación

GOBIERNO DE ESPAÑA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
CSD Consejo Superior de Deportes

Movimiento contra la Intolerancia

Sólo una raza, la raza humana

Movimiento contra la Intolerancia

¿Qué es el Movimiento contra la Intolerancia?

Es una asociación plural, autónoma, laica, abierta y participativa que trabaja contra la Intolerancia, el Racismo y la Violencia, en esencia, una apuesta por la Solidaridad, la Convivencia Democrática, la Tolerancia y la defensa de los Derechos Humanos.

"Apostamos por un compromiso moral, activo, con valentía cívica, por construir una cultura de solidaridad, tolerancia y derechos humanos; por levantar un frente social que no deje resquicios al fanatismo y a la violencia; por erradicar la intolerancia de la faz de la tierra."

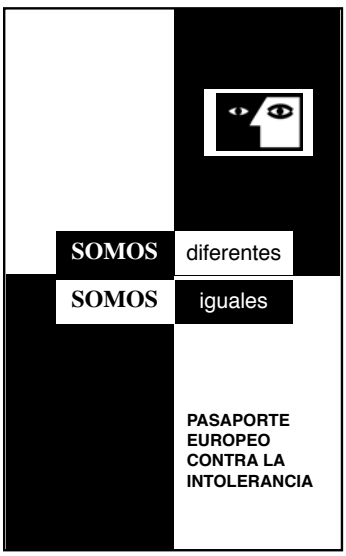

© **Movimiento contra la Intolerancia**

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID
Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com
Intolerancia@terra.es

Traducción: Oficina de Comunicación de Movimiento contra la Intolerancia

Índice de contenidos

1. **Editorial.**
   Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol 5

2. **ECRI. Lucha contra el racismo y la discriminación racial**
   en el ámbito del deporte 7

3. **Declaración de ECRI con ocasión de la EURO 2008**
   "Unidos contra el Racismo" 27

4. **Guía de simbología racista y xenófoba a erradicar**
   de los estadios de futbol (UEFA) 29

5. **Observatorio del Racismo y la Violencia en el deporte 30**

6. **Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia**
   y la intolerancia en el fútbol 34

7. **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo,**
   la xenofobia y la intolerancia en el deporte 43

8. **Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia**
   y la intolerancia en el deporte 62

9. **Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia**
   y la intolerancia en el deporte 68

Tiende tu mano

Movimiento contra la Intolerancia

Editorial

Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol

Esteban Ibarra

El problema del racismo y de la violencia en el fútbol no es reciente, esta enquistado en nuestro país desde hace años y ha ocasionado graves sucesos criminales. Los fondos ultras en casi todos los estadios de categoría nacional son el vivero más importante para la captación de jóvenes por grupos que promueven el odio y la violencia, además de un lugar privilegiado para el exhibicionismo simbólico antidemocrático. En diversas ocasiones las detenciones policiales han puesto de manifiesto la relación entre los grupos ultras del fútbol y los grupos neonazis. En las gradas proclaman la superioridad de la raza blanca, son antisemitas, xenófobos y salen de "caza" contra aficionados de "equipos enemigos" en los aledaños del estadio, cuando no atacan a inmigrantes, negros, indigentes, homosexuales, "rojos"... y periodistas, sobre todo a los gráficos, que evidencian su realidad. También despliegan una actividad intensa en Internet a través de webs, foros y redes sociales conectando con el insidioso mundo virtual neofascista y contaminando más allá de los campos de fútbol a sectores juveniles con el objetivo de atacar a la democracia.

Los sucesos continuos de racismo en el fútbol son la punta de un iceberg de la intolerancia más extrema tras los que se esconden numerosos grupos neonazis que son quienes dinamizan en las gradas ultras, auténticos viveros racistas, desde donde impulsan gran hostilidad hacia los jugadores negros y hacia otras aficiones. La connivencia de los Clubs con sus ultras y la permisividad de las instituciones hacia estos grupos durante años, ha supuesto que el problema tenga un alcance estructural, dañando no solo al deporte sino al conjunto de la sociedad, en especial a colectivos vulnerables que son víctimas de su intolerancia trasladada desde los estadios a las zonas urbanas. El desafío racista es una realidad durante los encuentros de fútbol, sus pancartas y banderas franquistas, símbolos nazis y gritos obscenos están al alcance de ser observados por todos, también desde los palcos que acogen a autoridades y directivos. Y se les deja hacer, se reserva grada a los ultras, incluso en muchas ocasiones disponen de local dentro del estadio y también, financiación de viajes con los equipos fútbol. En general, protagonizan sucesos violentos antes y después de los partidos, avergonzando a los países en sus desplazamientos internacionales

El Consejo Superior de Deportes y su Presidente, Jaime Lissavestzky, decidieron abordar el problema y constituyeron el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, una iniciativa reclamada desde hacía años por Movimiento contra la Intolerancia. El Observatorio, presidido por Javier Durán, muy comprometido junto a sus miembros más activos como Aficiones Unidas, AFE, Colegio de Árbitros, FEF, MCI, CSD, otras entidades sociales y organismos institucionales, impulsó un Protocolo de Actuaciones, cuya andadura comenzó en el

2005. Tras estos primeros y difíciles pasos llegó la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, así como su Reglamento, no sin que paralelamente sucedieran numerosos hechos y sucesos protagonizados por los grupos ultras.

Durante este tiempo transcurrido, casi 8 años, se ha avanzado como nunca en el área normativa y en la conciencia del problema. En ello colaboró intensamente Movimiento contra la Intolerancia. Pero a día de hoy, las medidas estratégicas más importantes de prevención, control, sanción y represión de estas conductas no se cumplen como debieran y ni siquiera el Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte, creado entre otras funciones para velar por el cumplimiento efectivo de las citadas medidas, funciona adecuadamente ante el nivel de tarea que debe encarar. Medidas imprescindibles como expulsar de los estadios a quienes participen de incidentes racistas y violentos, regularizar el libro de registro de las hinchadas e impedir el anonimato, acabar con privilegios para los ultras, sancionar rigurosamente, incluido el cierre del estadio, o ejercer acciones legales ante conductas punibles por el Código Penal, no se llevan a cabo, conforme esta previsto en la legislación.

Los fondos **ULTRAS** de los campos de fútbol están presentes en casi todos los estadios de categoría nacional y en muchos de categorías inferiores, siendo el vivero más importante de captación para los grupos que promueven el odio y la intolerancia. En diversas ocasiones las detenciones policiales ha puesto de manifiesto su existencia y como manifiestan sus realidad organizada desafiando al Estado de Derecho y a los requerimientos de la Ley. Su arrogancia es escandalosa, su conducta peligrosa y en muchas ocasiones, delictiva. Solo hay que acercarse a sus webs, foros o redes sociales para comprobarlo. En consecuencia, resulta necesario reclamar una acción enérgica del Gobierno que obligue a **respetar la legalidad contra el racismo y la violencia**, que promueva la acción policial especializada e impulse la intervención de la fiscalía para que los derechos fundamentales, protegidos por la Ley, no sean suspendidos, ni en los aledaños de un estadio, ni en una grada, ni en Internet, ni en las calles de la ciudad. De lo contrario, corremos el riesgo, como dijo Tácito, de que:

"Unos pocos cometan la barbaridad, muchos más la aplaudan y todos la consientan".

Esteban Ibarra
Presidente de Movimiento contra la Intolerancia

2. Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte

ECRI Recomendación de política general N ° 12: Adoptado por la ECRI el 19 Diciembre 2008

Introducción
I. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos, y para este fin
II. Combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, y con este fin
III. Construir una coalición contra el racismo en el deportem y con este fin

Introducción

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Visto el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Protocolo N º 12 de la presente Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Visto el Protocolo Adicional a la Convención sobre los delitos relativos a la penalización de los actos de carácter racista o xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos;

Vista la revisión de la Carta Europea del Deporte;

Vista la Recomendación (2001) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte;

Recordando la ECRI Política de la Recomendación N º 2 en los órganos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional;

Recordando la Recomendación sobre la política de la ECRI N º 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;

Recordando la Recomendación sobre la política de la ECRI N º 11 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en la policía;

Teniendo en cuenta la Declaración de la ECRI con ocasión de la EURO 2008 "Unidos contra el racismo";

Subrayando que los valores fundamentales del deporte, que incluyen el juego limpio, la rivalidad amistosa, el respeto mutuo y la tolerancia deben estar en el centro de cualquier actividad deportiva;

Subrayando que la protección contra el racismo y la discriminación racial es un derecho humano, que debe garantizarse también en el ámbito del deporte;

Convencida de que el público en general deben participar en la lucha contra el racismo y la intolerancia en el deporte, en un espíritu de solidaridad internacional y la amistad;

Consciente de que el deporte no sólo tiene un papel en la educación y la socialización, sino que también puede ayudar a explorar y celebrar la diversidad;

Lamentando profundamente la existencia del racismo y de discriminación racial en el deporte y teniendo en cuenta que estos fenómenos tienen muchos deportes y pueden manifestarse en todos los niveles;

Condenando enérgicamente las manifestaciones de racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia que se producen durante y en relación a los eventos deportivos, y recordando que estos fenómenos constituyen una grave amenaza para el deporte y su ética;

Rechazar cualquier intento de trivializar los actos racistas cometidos durante los acontecimientos deportivos;

Tratando de fortalecer la aplicación en el ámbito del deporte internacional y europeo de normas de derechos humanos de protección;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos, y para este fin:

1. Recopilar información sobre la situación y la representación de las minorías en el deporte, incluida la recopilación de buenas prácticas en este ámbito;

2. Concebir medidas apropiadas y eficaces jurídica y política, incluyendo:

a) La adopción de legislación adecuada contra la discriminación para evitar la discriminación en el acceso al deporte;
b) La promoción de políticas de igualdad de oportunidades a fin de lograr una representación más equilibrada de los grupos minoritarios en los deportes en todos los niveles;
c) La eliminación de los obstáculos jurídicos y administrativos para los ciudadanos a participar en competiciones locales y nacionales de los deportes, en su caso;
d) La promoción de la educación física para todos en la escuela;
e) La adopción de programas de integración, con especial énfasis en promover el acceso al deporte de los niños de grupos minoritarios;

3. Invitar a las autoridades locales:

a) Apoyar y facilitar la participación de los grupos minoritarios en los deportes, incluso en el funcionamiento de las estructuras deportivas locales;
b) Asesorar y apoyar a los clubes deportivos locales y los asociados en relación con los programas de igualdad de oportunidades;
c) Organizar actividades de divulgación del deporte relacionados con reunir a personas de diferentes orígenes;

4. Invitar a las federaciones deportivas y clubes deportivos:

a) Adoptar la diversidad y las políticas de igualdad de oportunidades con el fin de garantizar una representación equilibrada de los grupos minoritarios en los deportes en todos los niveles;
b) Tomar medidas para atraer a los partidarios de grupos minoritarios diferentes a los eventos deportivos;

2. Combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, y con este fin:

5. Garantizar que en general y, como sea necesario, legislación específica contra el racismo y la discriminación racial en el deporte está en su lugar. En particular, el legislador debe proporcionar:

a) Una definición clara de racismo y discriminación racial;
b) Que las formas específicas de racismo y discriminación racial, en caso necesario, se definen y prohibidos;
c) Lucha contra la adecuada y amplia legislación contra la discriminación;
d) Las disposiciones legales sancionar los actos racistas;
e) Que la difusión de material racista a través de Internet está prohibida;
f) Que los recursos están disponibles para las víctimas del racismo y la discriminación racial en el deporte;
g) Las normas de seguridad que permiten que la policía y el personal de seguridad para detener, el informe y el documento de los comportamientos racistas;
h) Que los clubes deportivos y federaciones son responsables de actos racistas cometidos durante los acontecimientos deportivos;

6. Garantizar que la legislación destinada a prevenir y sancionar los delitos racistas en el ámbito del deporte se aplique efectivamente, y con este fin:

a) Proporcionar los elementos y directrices claras para la identificación de actos racistas;
b) Contar con mecanismos claros para la presentación de informes en el lugar y hacer frente a los comportamientos racistas;
c) Establecer sistemas de vigilancia y recopilación de datos;
d) Ofrecer formación específica a las personas que participan en todos los niveles del sistema de justicia;
e) Adoptar medidas para alentar a las víctimas de actos racistas a presentar denuncias y vigilar el seguimiento dado a esas denuncias;
f) Garantizar la existencia y el funcionamiento efectivo de un organismo independiente de lucha contra la discriminación competente, entre otras cosas, en la asistencia a las víctimas a presentar denuncias de racismo y discriminación racial;

7. Organizar y financiar a gran escala contra la conciencia de campañas de sensibilización contra el racismo en el deporte a todos los niveles, involucrando a todos los actores pertinentes;

8. Solicitar que las autoridades locales:

a) Integrar la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus actividades habituales, en particular en su trabajo con las entidades relacionadas con el deporte;
b) Apoyar los movimientos e iniciativas para promover la deportividad y la tolerancia, así como proyectos educativos y sociales en este ámbito;
c) Proporcionar la fuerza de policía local con la formación adecuada para tratar los incidentes racistas dentro y fuera de los recintos deportivos;

9. Petición de que la policía:

a) Recibir formación sobre cómo tratar con los incidentes racistas que se producen durante los acontecimientos deportivos y sobre cómo identificar a los autores;
b) Adoptar estrategias conjuntas con el personal de seguridad de los organizadores de eventos deportivos para tratar los incidentes racistas;
c) Identificar y eliminar los racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, los símbolos y banderas;
d) Intervenir rápidamente para detener los comportamientos racistas;

10. Invitar a las federaciones deportivas y clubes deportivos:

a) Reconocer que el racismo es un problema importante en el deporte a todos los niveles y demostrar públicamente su compromiso de luchar contra ellas;
b) Establecer mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial;
c) Adoptar y aplicar de autorregulación, disciplinarias y medidas de sensibilización;
d) Para capacitar a su personal de seguridad sobre cómo prevenir y tratar adecuadamente a los incidentes racistas en el terreno del deporte;
e) Denegar el acceso a instalaciones deportivas a las personas que distribuyen o llevar con ellos racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, símbolos o banderas;
f) Para apoyar los movimientos e iniciativas para promover la deportividad y la tolerancia, así como proyectos educativos y sociales en este ámbito;

11. Recordar a los atletas y entrenadores:

a) A abstenerse de comportamientos racistas en todas las circunstancias;
b) Para informar de los comportamientos racistas cuando se produce;

12. Recordar a los árbitros:

a) Reaccionar de forma apropiada en que los atletas, personal técnico y / o partidarios de participar en los gestos o expresiones racistas mediante la imposición de medidas adecuadas y sanciones;
b) Mencionar en el informe de árbitro de la ocurrencia de incidentes racistas durante un evento deportivo;

13. Alentar a las organizaciones de aficionados:

a) Adoptar las cartas de seguidores, que contienen cláusulas contra el racismo;
b) Organizar actividades para atraer a los miembros de grupos minoritarios;
c) Estar alerta sobre posibles contenidos racistas en sus páginas web y fanzines;

14. Alentar a los actores políticos y líderes de opinión para tomar una firme postura pública contra el racismo en el deporte;

15. Alentar a los medios de comunicación:

a) A abstenerse de reproducir estereotipos racistas en sus informes;
b) Prestar la atención necesaria a la imagen que transmiten de los grupos minoritarios en los deportes;
c) Que informe sobre los incidentes racistas que tienen lugar durante los acontecimientos deportivos y para dar publicidad a las sanciones sufridas por los delincuentes racistas;

16. Alentar a los patrocinadores y la industria de la publicidad:

a) Para evitar dar una imagen estereotipada de los atletas pertenecientes a minorías;
b) Para evitar la discriminación contra los atletas pertenecientes a minorías;

3. Construir una coalición contra el racismo en el deporte, y con este fin:

17. Promover la cooperación entre todos los actores pertinentes a través de:

a) El establecimiento y la promoción de mecanismos de consulta;
b) La adopción de un acuerdo marco nacional, destacando las tareas y responsabilidades de cada actor;

18. Promover el intercambio de buenas prácticas, a través de:

a) La creación de un premio de buenas prácticas para la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte;
b) El mandato del organismo nacional de lucha contra la discriminación con la creación de una base de datos de buenas prácticas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte;

19. proporcionar financiación para el desarrollo social, educativo y actividades de información para las organizaciones no gubernamentales activas en el ámbito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte.

Exposición de motivos para ECRI recomendación de política general n.° 12 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte

Introducción

1. Esta recomendación de política general (en adelante, la Recomendación) se centra en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte. Su objetivo es cubrir cualquier tipo de deporte, incluidos los deportes profesionales y aficionados, deportes individuales y colectivos, así como todas las actividades relacionadas con el deporte dentro y fuera de los recintos deportivos.

2. A los efectos de la presente Recomendación, la ECRI se utiliza la definición del deporte que figura en la revisión de la Carta Europea del Deporte[1], Según el cual:

> *"Sport", toda forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, el objetivo de la expresión o mejoría de la condición física y mental, el bienestar, la formación de relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles.*

3. El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la cohesión social y para la transmisión de valores importantes, como el juego limpio, el respeto mutuo y la tolerancia, pero a veces es también un ámbito en el que el racismo y la discriminación racial puede prosperar, lo que pervierte esos mismos valores.

4. En su Recomendación de política general N º 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, la ECRI define el racismo como sigue:

> *"Racismo", la creencia de que un motivo como la raza[2], Color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico justifica el desprecio de una persona o un grupo de personas, o la noción de superioridad de una persona o un grupo de personas ".*

5. En línea con su mandato, la ECRI se concentra en la presente Recomendación en los casos de intolerancia y la discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. Sin embargo, la ECRI es consciente de que la intolerancia y la discriminación en el ámbito del deporte también ocurre en otros motivos, o una combinación de diferentes motivos, incluyendo el género o la orientación sexual. Se debe prestar atención al hecho de que muchas de las recomendaciones contenidas en este texto podría aplicarse *mutatis mutandis* a estos otros motivos.

6. En el marco de su trabajo en los países de vigilancia, la ECRI ha observado que el racismo y la discriminación racial en el deporte se manifiestan de muchas formas diferentes, y que por lo general sólo los más crueles formas de abuso racial en el deporte más popular disciplinas llegado a la atención del público en general . Además, hay también una tendencia a trivializar los actos racistas que tienen lugar durante los acontecimientos deportivos. Por lo tanto, esta recomendación se basa también la atención a las formas más ocultas de racismo y discriminación racial en el deporte y ofrece ejemplos concretos de las prácticas inaceptables y el comportamiento[3]. También hay evidencia convincente de que el racismo y la discriminación racial en el deporte va más allá del comportamiento individual o colectivo de los aficionados o de casos aislados de los gestos racistas y observaciones hechas, por ejemplo, por los atletas, entrenadores o directivos de los clubes. De hecho, el racismo institucional[4] también en el trabajo en el ámbito del deporte. Por lo tanto, esta

1. Recomendación n º R (92) 13 rev, sobre la versión revisada de la Carta Europea de Deporte, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992 y revisada el 16 de mayo de 2001.

2. *"Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de diferentes" razas"*. Sin embargo, en esta Recomendación de la ECRI utiliza este término con el fin de garantizar que las personas que son por lo general y erróneamente percibidos como pertenecientes a "otra raza" no están excluidos de la protección prevista por la legislación.

3. Véanse los párrafos 12, 27 y 40 de la exposición de motivos.

4. Según la Encuesta de Stephen Lawrence Informe de Sir William Macpherson Cluny de racismo institucional "es" el fracaso colectivo de un [público] una organización para proporcionar un servicio adecuado y profesional a las personas por su color, cultura u origen étnico. Se puede ver o detectar en los procesos, actitudes y comportamientos que constituyen una discriminación por prejuicios inconscientes, ignorancia, irreflexión y estereotipos racistas que las personas de las minorías étnicas desfavorecidas.

recomendación también se hace hincapié en la cuestión de cómo garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los deportes para todas las personas, independientemente de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

7. De conformidad con el mandato de la ECRI, la presente Recomendación se dirige a los gobiernos de todos los Estados del Consejo de Europa miembros, que son responsables de establecer un marco jurídico y político eficaz para combatir el racismo y la discriminación racial en la sociedad en general y en el ámbito del deporte, en particular, . Es su deber de garantizar que todos los actores relevantes en este ámbito, incluidas las autoridades y organismos públicos (entre otros, el legislador, el poder judicial, instituciones de derechos humanos, incluidos los organismos nacionales de lucha contra la discriminación, la policía, los organismos gubernamentales responsables del deporte, instituciones educativas y autoridades locales) y las organizaciones no gubernamentales (entre otros, profesionales y aficionados de las federaciones deportivas, clubes deportivos, asociaciones deportivas locales, los sindicatos de los deportistas, las asociaciones de entrenadores, árbitros sindicatos, organizaciones de aficionados, los patrocinadores y los medios de comunicación) que tomen medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

I. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos, y para este fin:

El apartado 1 de la Recomendación: ***"Para reunir información sobre la situación y la representación de las minorías en el deporte, incluida la recopilación de buenas prácticas en este campo".***

8. Es importante señalar que los grupos minoritarios están bien o incluso sobre-representados como los atletas en algunas disciplinas deportivas, mientras que por lo general son poco representadas entre el personal directivo, personal administrativo y de entrenamiento. Esto parece ser debido en parte a los estereotipos racistas sobre la capacidad deportiva y la competencia profesional de los deportistas pertenecientes a minorías. Además, los atletas pertenecientes a minorías tienen a veces problemas para avanzar en sus carreras, porque es difícil para ellos para tener acceso a las redes informales esencialmente compuesto por miembros de la población mayoritaria.

9. En su labor de control del país ECRI, sin embargo, ante el hecho de que en la mayoría de los países y para la mayoría de las disciplinas deportivas de información fiable sobre la situación y representación de las minorías en el deporte no está disponible. Esto hace que sea muy difícil para los gobiernos para elaborar respuestas adecuadas políticas y jurídicas para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la ECRI alienta a la puesta en marcha de la investigación en las siguientes áreas:

- La investigación sobre las condiciones de entrada y acceso a la práctica organizada del deporte y la actividad física y sobre la representación de los grupos minoritarios en diferentes disciplinas deportivas;
- La investigación sobre el desarrollo de la carrera de los atletas pertenecientes a minorías;
- Encuestas cualitativas y cuantitativas sobre la situación de los gerentes de deportes de minorías;
- Análisis socio-demográfico de la población en general después de los acontecimientos deportivos.

10. Los datos cuantitativos necesarios para este tipo de investigación es a menudo, sin embargo, no fácil de obtener. Esto se debe al hecho de que la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa no recogen datos desglosados por motivos de origen nacional o étnico, idioma, religión y nacionalidad. Esta es la razón por la ECRI recomienda sistemáticamente en su país los informes de seguimiento que los Estados miembros recopilen estos datos, a fin de vigilar la situación de los grupos minoritarios e identificar posibles patrones de discriminación directa o indirecta que puedan encontrar en las diferentes áreas de la vida. ECRI destaca que estas áreas deben incluir el deporte.

11. Además, los esfuerzos de hacer especial hincapié en identificar las buenas prácticas existentes para la promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte, con miras a su aplicación a gran escala.

El párrafo 2 de la Recomendación: ***"Para concebir medidas adecuadas de carácter jurídico y político"***

12. Sobre la base de la información recopilada, la ECRI llama a los gobiernos a desarrollar y adoptar las oportunas medidas legales y políticas para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte, entre los que la adopción de un amplio conjunto de leyes contra la discriminación debe ocupar un lugar prominente. General de Política de la ECRI Recomendación N º 7 proporciona una valiosa orientación en este sentido y da una definición de discriminación racial directa e indirecta. Además de proporcionar estas definiciones, enumera los elementos clave que una legislación eficaz contra la discriminación debe contener, incluida la prohibición de la discriminación en todos los ámbitos de la vida en público y el sector privado y la posibilidad de adoptar medidas especiales temporales para los miembros de los grupos desfavorecidos.

13. La prohibición de la discriminación racial debe incluir las condiciones de admisión a un club deportivo, la exploración y la contratación de deportistas, la contratación de la gestión, personal administrativo y de entrenamiento, y el desarrollo de la carrera de los atletas y de gestión, personal administrativo y de entrenamiento. La prohibición de la discriminación racial debe aplicarse a los deportes, tanto aficionados como profesionales. También es importante estar alerta contra la trata y la explotación, en particular de los jóvenes atletas.

14. Con el fin de contrarrestar activamente las prácticas racistas y discriminatorias en el acceso al deporte, la ECRI recomienda que los Estados miembros que promuevan la adopción de políticas de igualdad de oportunidades entre el deporte de los órganos rectores y las organizaciones deportivas. Las autoridades públicas con competencias en el ámbito del deporte (por ejemplo, los ministerios de deporte, instituciones educativas, autoridades locales) deben ser objeto de una función pública para promover la igualdad, incluso en el acceso al deporte. Las organizaciones deportivas privadas deberían contar con la asistencia en el desarrollo de las políticas de igualdad de oportunidades, dándoles directrices e información sobre mejores prácticas en este ámbito, lo que podría ser, por ejemplo, desarrollados y recogidos por los organismos nacionales de lucha contra la discriminación[5].

5. Las tareas y responsabilidades de los organismos nacionales de lucha contra la discriminación se describen con más detalle en el párrafo 47 de la exposición de motivos.

15. La educación física en la escuela debe ser utilizado tanto para aumentar el interés de los niños en el deporte y para aumentar su conciencia del racismo y la discriminación racial en todas sus manifestaciones. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo hincapié en la importancia de promover la tolerancia y la no discriminación en los programas de educación física, o alentando a los profesores y entrenadores de deporte para promover la inclusión de los niños pertenecientes a minorías.

16. En algunos países existe un cierto número de obstáculos jurídicos y administrativos para la participación de los no ciudadanos en locales y nacionales de las competiciones deportivas. Como resultado, tanto profesionales como aficionados los clubes deportivos a veces son renuentes a admitir a personas que no poseen la nacionalidad del país en cuestión. ECRI le preocupa que esto puede causar problemas para los inmigrantes jóvenes, cuyos sentimientos de rechazo a constituir un grave obstáculo a su integración en la sociedad de acogida.

17. El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la integración, la ECRI por lo tanto alienta a los gobiernos a adoptar programas de integración con una dimensión del deporte. Especial énfasis se debe colocar en la participación de los niños de grupos minoritarios en las actividades deportivas, tanto en la escuela y en profesionales y aficionados de los clubes deportivos. En cuanto a los deportes de equipo, en particular, a favor de la ECRI equipos mixtos en lugar de los equipos que se componen de un solo grupo en particular, a fin de evitar la exclusión y la segregación.

El párrafo 3 de la Recomendación: ***El papel de las autoridades locales para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte***

18. La cercanía de las autoridades locales de su comunidad les da un papel clave que desempeñar para garantizar la igualdad de oportunidades en la el acceso al deporte. Promover la igualdad en el deporte, naturalmente, pueden complementar sus esfuerzos para promover la integración social y cultural de su comunidad.

19. Las autoridades locales están en mejores condiciones para identificar los problemas y necesidades de los grupos minoritarios y para alentar y apoyar a esos países a participar en el deporte. Para ello tienen que establecer vínculos estrechos con los grupos minoritarios mediante consulta sobre una base regular y les invita a participar en la labor de los consejos del deporte local. Los obstáculos existentes a la participación de los grupos minoritarios en el deporte debe ser abordado en este marco.

20. Además de garantizar la participación de los grupos minoritarios en los mecanismos formales de consulta, las autoridades locales deben buscar el diálogo y la asociación con una amplia gama de actores, incluidos los clubes deportivos, asociaciones de migrantes, las organizaciones de las minorías y los medios de comunicación de las minorías. Idealmente, esta participación debe conducir a la hierba proyectos concretos de nivel de raíz la promoción de la participación de los grupos minoritarios en el deporte.

21. Más concretamente, las autoridades locales deben promover y desarrollar la práctica del deporte en las zonas donde existen tensiones en el seno de la comunidad. Esto puede lograrse, por

ejemplo, mejorando la disponibilidad y el atractivo de las instalaciones deportivas en el barrio en cuestión y la promoción de la mezcla de personas de diferentes orígenes en los eventos deportivos.

22. Las autoridades locales también tienen un papel importante que desempeñar en el asesoramiento y apoyo a programas locales y socios de los clubes deportivos sobre la forma de elaborar y aplicar programas de igualdad de oportunidades, incluso mediante la capacitación que ofrece la igualdad para sus empleados y les proporciona información sobre los programas de contratación que incluye los grupos minoritarios.

23. Las autoridades locales también deben organizar eventos deportivos y culturales, que debería reunir a personas de diferentes orígenes étnicos, así como aumentar su interés por la práctica deportiva.

El párrafo 4 de la Recomendación: ***El papel de las federaciones deportivas y clubes deportivos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte***

24. Las federaciones deportivas y los clubes pueden tener un papel importante la función de modelo, si muestran un compromiso real de lucha contra el racismo y la garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso dentro de sus propias filas. En la práctica, la forma en gran medida de las condiciones en que se practica el deporte. Contratan a los atletas y personal de otros deportes, y en estrecha acompañarlos en su carrera profesional o aficionado conjunto. Por tanto, es de suma importancia que las federaciones deportivas y clubes de adoptar la diversidad y las políticas de igualdad de oportunidades en sus estatutos y reglamentos, que no sólo debe quedarse en el nivel de intención, pero también se traducen en acciones concretas.

25. Medidas que deben adoptarse en este sentido debe incluir a informar a los exploradores del deporte y las agencias de contratación de la diversidad de la organización y la política de igualdad de oportunidades, para garantizar que los grupos de contratación mantener - en la medida de lo posible - un equilibrio étnico, proporcionar formación sobre igualdad de regular a su personal; para dar su diversidad y la política de igualdad de oportunidades un lugar destacado en sus libros de la mano de personal, proporcionar una formación especial para el personal de deporte de minorías poco representadas en su disciplina deportiva, para proporcionar apoyo de mentores para las personas de grupos minoritarios, y para asignar y / o solicitar subvenciones para desarrollar y organizar actividades con grupos minoritarios.

26. Al mismo tiempo, las federaciones y clubes deportivos también deben alentar una mayor diversidad entre los espectadores y seguidores. En el deporte determinadas disciplinas de la discrepancia entre el elevado número de atletas de fondo de las minorías y la falta de las minorías entre el público es impresionante y la ECRI por tanto, anima a la adopción de medidas para atraer a los partidarios de grupos minoritarios de diferentes eventos deportivos.

II. Combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, y con este fin:

Apartado 5 de la Recomendación: ***"Garantizar que la legislación general y específica contra el racismo y la discriminación racial en el deporte está en su lugar"***

27. La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa poseen disposiciones legales contra el racismo y la discriminación racial. Estas disposiciones legales suelen adoptar la forma de cláusulas generales contra la discriminación en los textos constitucionales o forman parte de un cuerpo de ley contra la discriminación o de otro texto legal que abarca muchos ámbitos de la vida. Sin embargo, estas disposiciones no siempre es suficiente para el éxito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte, porque los actores pertinentes a menudo no son conscientes de su existencia y no saben cómo son relevantes para su trabajo diario. Por lo tanto, es importante que, en caso necesario, las disposiciones especiales contra el racismo y la discriminación racial en todos los reglamentos del deporte y las leyes.

28. Más importante aún, la ley debe establecer una definición clara de racismo y discriminación racial que deben aplicarse en el ámbito del deporte. Las formas concretas de racismo y discriminación racial en el deporte también, de ser necesario, estaría prohibido por los reglamentos del deporte y las leyes. Las definiciones contenidas en la Recomendación sobre la política de la ECRI N º 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial debe aplicarse a este respecto. Estas definiciones están en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual la discriminación es el trato diferencial que no tiene justificación objetiva y razonable. Aplicado al ámbito del deporte, comportamiento que se prohíbe, por tanto, incluyen un trato diferenciado injustificado en la remuneración, condiciones de empleo y desarrollo de la carrera, "apilar" (práctica discriminatoria en deportes de equipo, con el efecto práctico de que los atletas de fondo de las minorías rara vez se encuentran en el resultado o puestos de control del juego) y la discriminación en la selección y nombramiento para competiciones deportivas.[6]

29. Estos tipos de casos de discriminación racial en el deporte por lo general reciben una atención limitada por las autoridades nacionales responsables jurídicos y de políticas y la ECRI por lo tanto quiere llamar su atención a estos fenómenos. Esta falta de atención es hasta cierto punto debido al hecho de que una investigación exhaustiva sobre la discriminación racial en el deporte que falta en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa.

30. La situación es ligeramente diferente lo que respecta a los incidentes de violencia racista y de expresión de racismo en los eventos deportivos, que en tiempos más recientes han recibido más atención, en particular en el fútbol. En este contexto, la ECRI quiere llamar la atención sobre el hecho de que el racismo también está presente en otras disciplinas del deporte, pero que la conciencia de estos problemas es aún poco desarrollado en muchos de ellos. Esto es especialmente cierto para los deportes de aficionados, sino también para los deportes profesionales en las ligas inferiores.

31. Cuando estos problemas se han abordado las iniciativas para combatir el racismo en el deporte a menudo han concentrado principalmente en el comportamiento de aficionados y más en particular, sobre el vandalismo, aunque no todos los hooligans o los miembros de grupos de aficionados radicales son necesariamente racista. Es importante reconocer que los actos racistas también son perpetrados

6. La discriminación en el acceso al deporte se trata en el párrafo 2 de la presente Recomendación.

por los atletas, entrenadores y personal de otro deporte, así como ventiladores de corriente. Sin embargo, debe prestarse especial atención a las actividades de los extremistas neo-nazi y los grupos de extrema derecha, que a veces utilizan los acontecimientos deportivos para reclutar nuevos miembros.

32. En cuanto a los comportamientos racistas por parte de los aficionados que no forman parte de grupos organizados de la ECRI ha observado una cierta reticencia a intervenir por parte de la policía y otro personal de seguridad, incluidos los administradores. De hecho, una cierta impunidad parece reinar lo que respecta a la expresión racista en muchos campos de deporte. ECRI está profundamente preocupado por esto, ya que envía un mensaje negativo a la sociedad como un todo y los riesgos de representación racismo en el deporte y por tanto también el racismo en general, banal y normal. ECRI, por lo tanto, rechaza categóricamente cualquier intento de banalizar o justificar tales actos con el pretexto de que los hechos en que se producen son muy emocionales. Debe quedar claro que "lo que es ilegal fuera de los estadios también es ilegal en el interior del estadio".

33. Por lo tanto, la ECRI gustaría llamar la atención de los gobiernos a las directrices contenidas en la Recomendación de política general N º 7. En este documento, la ECRI recomienda a los gobiernos que la ley debe sancionar los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente:

a) La incitación pública a la violencia, el odio o a la discriminación;
b) Los insultos y la difamación pública o
c) Las amenazas contra una persona o un grupo de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
d) La expresión pública, con una finalidad racista, de una ideología que defiende la superioridad de un grupo de personas por su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, o la calumnia ni denigre como un conjunto de personas;
e) La negación, trivialización, justificación o apología, con una finalidad racista, de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra;
f) La distribución o difusión pública, la producción o el almacenamiento para la difusión o distribución pública, con un objetivo racista, de escritos, imágenes u otro material que contenga expresiones que se refiere el párrafo 33) b) c) d) e);
g) La creación o dirección de un grupo que promueve el racismo, el apoyo a esos grupos o la participación en sus actividades con el fin de contribuir a los delitos mencionados en el párrafo 33 a) b) c) d) e) yf);
h) La discriminación racial en el ejercicio de un cargo público o profesión.

34. ECRI es consciente de que la ley no puede impedir la difusión de ideas racistas en las más ocultas, formas insidiosas en y alrededor de campos de deporte. Sin embargo, la ECRI es de la opinión de que una formación especial para la policía y otro personal de seguridad, incluidos los administradores, les ayudará a identificar y combatir las formas más codificadas del racismo.

35. En algunas disciplinas de deporte popular, violencia de los espectadores plantea un grave problema. ECRI apoya firmemente los instrumentos y mecanismos de cooperación que se han desarrollado para combatir la violencia en eventos deportivos, tales como el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones espectadores en eventos deportivos[7] y su Comité Permanente, ya que estos

7. Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones Spectator manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de Fútbol - Serie de Tratados Europeos N º 120, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de agosto de 1985.

valiosos instrumentos también pueden utilizarse para combatir la violencia por motivos raciales en el terreno deportivo. Sin embargo, una clara distinción siempre debe establecerse entre el comportamiento violento que está motivada por el racismo y lo que no lo es. Esta distinción es importante, porque considera que la ECRI para todos los delitos cometidos en el ámbito del deporte, la motivación racista debería constituir una circunstancia agravante en los procedimientos judiciales.

36. Aparte de los deportes de tierra, hay otro foro en el que el deporte relacionado con el racismo puede prosperar, a saber, el de Internet. La ECRI recomienda que la legislación también debería abarcar los crímenes racistas cometidos a través de Internet. General de Política de la ECRI Recomendación N º 6[8] y el Protocolo Adicional a la Convención sobre los delitos informáticos[9] proporcionar información muy valiosa orientación en este sentido.

37. ECRI considera que la existencia de recursos efectivos para las víctimas del racismo y la discriminación racial en el deporte es de importancia central. Estos deberían incluir recursos civiles y penales ante los tribunales, sino también la posibilidad de presentar denuncias ante las comisiones o consejos de disciplina del deporte los órganos de gobierno o con organismos nacionales de lucha contra la discriminación. Sanciones y multas impuestas como resultado de tales procedimientos deben tener un efecto disuasorio suficiente, así como tener una dimensión educativa.

38. En este contexto, la ECRI también desea subrayar que las organizaciones deportivas y clubes, así como los propietarios de los deportes de tierra y las autoridades públicas tienen una responsabilidad especial en mantener el entorno deportivo libre de racismo y discriminación racial. El legislador, por tanto, establecer sanciones y / o cualquier otro medio apropiado, si no se toman las medidas necesarias para prevenir y controlar la violencia racista o mala conducta durante y en relación con los acontecimientos deportivos.

39. Un medio eficaz para prevenir y controlar esa conducta es la instalación de cámaras de vídeo de audio visual y sistemas de CCTV (Circuito Cerrado de Televisión) en el campo de deportes. Normas de seguridad, por tanto, prever su posible uso para documentar los abusos racistas.

El párrafo 6 de la Recomendación: ***"Para garantizar que la legislación destinada a prevenir y sancionar los delitos racistas en el ámbito del deporte de manera efectiva."***

40. La legislación general contra el racismo y la discriminación racial es importante, pero sigue siendo letra muerta, si no su aplicación efectiva.

41. Las leyes y reglamentos en el ámbito del deporte deben contener directrices claras y completas sobre el modo de reconocer los actos racistas. Según ECRI, los comportamientos racistas que se prohíba incluye insultos y cánticos racistas, la ostentación de banderas y símbolos racistas y la distribución de uso y la venta de banderas racistas, antisemitas y discriminatorias, símbolos, banderas, folletos o imágenes.

8. ECRI Recomendación de política general N.º 6 sobre la lucha contra la difusión de material racista, xenófoba y antisemita a través de Internet.

9. Protocolo Adicional a la Convención sobre la penalización sobre la ciberdelincuencia de actos de carácter racista o xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos, Serie de Tratados Europeos N º 189, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de enero de 2003.

42. Al mismo tiempo, las normas y reglamentos en el ámbito del deporte debe prever el establecimiento de mecanismos para denunciar y hacer frente a los incidentes racistas durante y en relación con los acontecimientos deportivos. Por ejemplo, los protocolos especiales podría ser adoptada, por el que se establecen las responsabilidades exactas de los árbitros, oficiales de seguridad, administradores y la policía cuando se producen incidentes de carácter racista.

43. Como ya se ha mencionado en otras partes de la presente Recomendación, no existe información completa sobre el número de incidentes racistas en el ámbito del deporte. Esta falta de información se refiere a todas las disciplinas deportivas en casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa. Esto hace que sea muy difícil obtener una imagen real de la situación. Sistemas de vigilancia del racismo en consonancia con los requisitos legales nacionales deben por lo tanto se pongan en marcha, que deberá ser explotado por las autoridades policiales, por ejemplo, en cooperación con las organizaciones deportivas, clubes y organizaciones no gubernamentales especializadas.

44. Con el fin de garantizar un registro y control efectivo de los incidentes racistas y que las investigaciones policiales se llevan a cabo de manera exhaustiva y satisfactoria y agentes de la ley no pase por alto la motivación racista de los delitos comunes, la ECRI aboga por una definición amplia de "incidente racista", que figura en su Recomendación de política general N º 11, que es *"Cualquier incidente que se percibe que de ser racista por la víctima o cualquier otra persona que*".[10]

45. Un incidente racista debe ser estrictamente distingue de un delito racista y sólo puede servir como punto de partida para nuevas investigaciones por parte de las autoridades de aplicación correspondiente ley.

46. El seguimiento dado a los actos de racismo y discriminación racial en el ámbito del deporte puede mejorarse aún más, ofreciendo formación específica a todas las personas que participan en el sistema de justicia, incluida la policía, fiscales y jueces con el fin de incrementar sus conocimientos sobre el racismo en el deporte y de cómo esos actos pueden ser objeto de actuaciones eficaces. Esta capacitación también debe incluir medidas para alentar a las víctimas de actos racistas a presentar denuncias.

47. Organismos nacionales de lucha contra la discriminación, según lo descrito por la ECRI en su N º 2 Recomendación de política general en los órganos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional también puede desempeñar un papel muy importante. Dependiendo de su mandato, pueden proporcionar a las víctimas información sobre sus derechos, darles asesoramiento jurídico, realizar investigaciones, negociar acuerdos y Mediación de la conducta, adoptar decisiones oficiales o ayudar en los procedimientos judiciales ordinarios.

El párrafo 7 de la Recomendación: ***"Para organizar y financiar la sensibilización contra el racismo, campañas de sensibilización"***

48. Uno de los principales problemas para la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte es la falta de conciencia de la existencia de estos fenómenos y de su gravedad.

10. Esta definición que figura en la Recomendación sobre la política N º 11 se extrae de la Encuesta de 1999 de Stephen Lawrence Informe de Sir William Macpherson de Cluny (Cm 4262, capítulo 47, apartado 12).

De hecho, hay sólo unos pocos países y unas pocas disciplinas deportivas, donde este problema es reconocido y abordado, e incluso cuando se hace, las medidas de sensibilización se dirigen sobre todo comportamiento de los aficionados racistas. ECRI es, en cambio, convencida de que las campañas contra el racismo debe ser diseñado para hacer frente a todas las formas de racismo y discriminación racial en el deporte, como se describe en las partes anteriores de la presente Recomendación.

49. Los gobiernos deben organizar o bien coordinar esa sensibilización campañas de sí mismos o una financiación suficiente para que sean llevadas a cabo por otros actores relevantes en este campo, incluso por las federaciones deportivas internacionales, las organizaciones europeas, las federaciones deportivas nacionales y clubes, instituciones educativas, nacionales de lucha contra organismos de la discriminación, las organizaciones de las minorías y las organizaciones no gubernamentales de lucha contra el racismo.

Apartado 8 de la Recomendación: ***Las autoridades locales***

50. Las autoridades locales deben adoptar la igualdad o la lucha contra los planes de acción contra el racismo, que establece una estrategia y medidas concretas para integrar la lucha contra el racismo y la discriminación racial en todas sus actividades.

51. En cuanto al ámbito del deporte, las medidas concretas debería discutirse primero en los organismos locales relacionados con el deporte, que reúne a los responsables políticos, funcionarios públicos, organizaciones deportivas, clubes deportivos, deportivo propietarios de tierra, así como representantes de la sociedad civil, incluidos los grupos minoritarios .

52. Se debe hacer especial hincapié en fomentar y apoyar los movimientos e iniciativas para promover la tolerancia y la deportividad, así como proyectos educativos y sociales.

53. Las autoridades locales tienen también la responsabilidad de garantizar que la fuerza de la policía local recibe la formación adecuada para hacer frente a los incidentes racistas dentro y alrededor de motivos deportivos.

El párrafo 9 de la Recomendación: ***Policía***

54. La policía desempeña un papel vital en la prevención y respuesta a los incidentes racistas, tanto dentro como fuera de los terrenos deportivos. Los agentes de policía, por tanto, para recibir entrenamiento regular sobre la mejor manera de hacer frente a los incidentes racistas y cómo identificar a sus autores.

55. Con el fin de evitar y responder a los incidentes racistas en relación con los acontecimientos deportivos, la policía tiene que trabajar en estrecha colaboración con el personal de seguridad de los organizadores de dichos eventos. La práctica de esta cooperación podría ser establecido en los acuerdos especiales entre la policía y los organizadores.

56. Además, la policía debe ayudar a los organizadores de acontecimientos deportivos en la lucha contra el racismo y la discriminación racial, dándoles de antemano y con seguridad de la

información pertinente relacionada, de reunir las pruebas necesarias e identificar a los autores de actos racistas y la puesta incidentes racistas de la policía registro.

El párrafo 10 de la Recomendación: ***Las federaciones deportivas y clubes deportivos***

57. En el marco de su control del país, la ECRI ha observado una cierta actitud de negación por parte de determinadas federaciones y los clubes deportivos en cuanto a la existencia del racismo y la discriminación racial en su disciplina deportiva en particular. Por supuesto, hay excepciones notables, pero el nivel medio de compromiso público con la lucha contra estos fenómenos es bastante bajo entre los actores clave en el ámbito del deporte. Esto tiene una variedad de razones, entre las que se teme a destruir la imagen positiva del deporte juega un papel considerable. ECRI puede entender estos temores, pero me gustaría señalar que - en caso sin resolver - el racismo es capaz de desarrollar plenamente su poder de corrupción, lo que ensucian la imagen del deporte y socavar sus propios valores.

58. Las federaciones deportivas y clubes, por tanto, adoptar un enfoque preventivo a la lucha contra este peligroso fenómeno, incluso mediante el establecimiento de mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial y por la adopción y aplicación de autorregulación, disciplinarias y medidas de sensibilización.

59. En cuanto a los mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial, las federaciones deportivas y los clubes deben designar una persona responsable de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus propias estructuras internas. Además, deben desarrollar procedimientos y llegar a acuerdos para fomentar el intercambio de información relativa a los incidentes racistas.

60. En cuanto a las medidas de autorregulación, los clubes deportivos y federaciones deberían incluir la lucha contra el racismo y las cláusulas de igualdad en sus disposiciones estatutarias. Se debe elaborar códigos de conducta se señale claramente su compromiso de promover la igualdad y la lucha contra la discriminación y distribuirlo a todo su personal, voluntarios, entrenadores y oficiales del deporte. Que deben organizar entrenamientos regulares y sesiones de sensibilización para su personal clave, los voluntarios, entrenadores y oficiales del deporte. Además, deberían proporcionar entrenadores y árbitros, con directrices claras sobre cómo hacer frente a los comportamientos racistas y discriminatorios.

61. En cuanto a las medidas disciplinarias, que deben expulsar a los delincuentes racistas de los estadios, cancelar su abono de temporada, pronunciar prohibición de acceso a los delincuentes reincidentes e informar a la policía. En los casos graves de racismo cometidos por los deportistas, entrenadores o aficionados, los árbitros deben ser capaces de interrumpir los acontecimientos deportivos y las federaciones deportivas deben ser capaces de imponer multas o retirar puntos del atleta en cuestión o Sport Club y / o decidir que el futuro de las competiciones deportivas son celebrada a puerta cerrada.

62. En cuanto a medidas de sensibilización, clubes deportivos y federaciones deberían publicar anuncios en los programas de deporte de competición que no tolerará el racismo, condenan cánticos racistas y la exhibición de símbolos de extrema derecha y saluda, y tomará las medidas oportunas.

Además, deben hacer anuncios estadio regulares contra el racismo y la xenofobia en el marcador y por el altavoz del estadio, pantalla anti-pancartas contra el racismo durante los acontecimientos deportivos y, si es posible, organizar jornadas especiales de lucha contra el racismo. Por último, se debe integrar el mensaje anti-racista en su estrategia de comunicación (por ejemplo, sitios web, programas de juegos, revistas de fans, vallas publicitarias).

63. Además de estas medidas de aumento de regulación, disciplina y conciencia, deben capacitar a su personal de seguridad, incluidos los delegados cómo prevenir y tratar adecuadamente a los incidentes racistas en el terreno deportivo. Parte de esta capacitación también debe ser el modo de reconocer los comportamientos racistas, incluidos los más codificadas las formas de racismo (por ejemplo, símbolos neo-nazis).

64. El personal de seguridad deben ser instruidos para denegar el acceso a la tierra deportivas para las personas, que muestran o llevar con ellos racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, símbolos o banderas. También tienen que evitar la distribución y venta de material racista en o cerca del suelo deportivo.

65. Por último, la información sobre incidentes racistas durante los acontecimientos deportivos deben ser llevados a la atención del jefe de seguridad y / o la policía, que debe dar a estos incidentes un adecuado seguimiento y la elaboración de un inventario de los incidentes racistas para cada evento deportivo.

El párrafo 11 de la Recomendación: ***Los atletas y entrenadores***

66. Los atletas y entrenadores a menudo están en el candelero de la atención pública. Ellos son los modelos para jóvenes y mayores y por lo tanto, deben abstenerse de comportamientos racistas en todas las circunstancias. Al mismo tiempo, también deben informar tales comportamientos cuando se produce y traer a la atención de los órganos rectores del deporte para que la acción apropiada se pueden tomar.

67. En este contexto, la ECRI quisiera reconocer y celebrar el compromiso personal de algunos deportistas a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 12 de la Recomendación: ***Árbitros***

68. Los árbitros tienen responsabilidades especiales, cuando los incidentes racistas se producen en el terreno deportivo. Es su deber de proteger a los atletas de insultos racistas en el terreno deportivo en las competiciones. Con el fin de poder reaccionar de forma apropiada cuando los atletas y / o partidarios de realizar gestos o expresiones racistas, tienen que ser capaces de identificar los comportamientos racistas como se describe en el párrafo 40 de la presente exposición de motivos. Para ello se debe seguir un curso especial de capacitación para mejorar su conocimiento del problema del racismo y la discriminación racial. Además, deben estar familiarizados con la lucha contra el racismo y las políticas de igualdad de oportunidades de los deportes correspondientes órganos de gobierno y los clubes que participan en una competición en particular.

69. En el caso de un incidente racista o discriminatorio, el árbitro tiene que reaccionar rápidamente y tomar todas las medidas necesarias para poner fin a estos sucesos. En relación con los gritos o cánticos racistas por los espectadores durante un evento deportivo, una circular de la Dirección General Belga para la Seguridad y la Política de Prevención[11] proporciona muy valiosa orientación y pide árbitros para responder de la siguiente manera a esos incidentes:

a) Deben convocar a los dos capitanes del equipo;
b) Deben informar de su intención de hacer un llamamiento a través de los altavoces del estadio;
c) Se debe preguntar a los capitanes por su ayuda a calmar a los espectadores;
d) Se debe citar a las personas responsables del campo de juegos y les pedimos que apelar a los espectadores a través de los altavoces del estadio;
e) Que deben tomar la decisión de reanudar el juego.

Si a pesar de estas medidas, el comportamiento se repite, la circular establece que los árbitros deben proceder de la siguiente manera:

a) Deberían tomar la decisión de interrumpir momentáneamente el juego;
b) La debe pedir a los equipos para ir a los camerinos;
c) Se debería solicitar a las personas responsables del campo de juegos para hacer un último llamamiento a través de los altavoces del estadio;
d) Se debe reanudar el juego después de diez minutos;
e) Se dice claramente que parar el partido si se repite el comportamiento, a pesar de una interrupción momentánea primero y previa consulta con el personal de seguridad y la policía.

70. El árbitro también ha de imponer las sanciones adecuadas en caso de incidentes racistas que tienen lugar entre los atletas. Por ejemplo, en el fútbol, mostrando el jugador infractor con tarjeta amarilla o roja.

71. Todos los incidentes racistas y las respuestas de los árbitros "a ellos debería ser mencionado en los informes de árbitros. Estos informes, que son por lo general centralizada en los sindicatos correspondientes árbitro, debe también ser utilizado para vigilar los incidentes racistas en el terreno deportivo.

El párrafo 13 de la Recomendación: ***Las organizaciones de aficionados***

72. Las organizaciones deportivas y los clubes deberían gran valor contactos con sus fans. Su amor y entusiasmo por el deporte hace muchos eventos deportivos en una experiencia única, pero no hay que olvidar que algunos aficionados también muestran comportamientos racistas en tales ocasiones. Un medio eficaz para luchar contra ese comportamiento es incluir cláusulas contra el racismo en las cartas de seguidores, que establece las obligaciones del club a sus partidarios y las obligaciones de los aficionados hacia el club y definir claramente los derechos de cada parte y deberes.

11. *Circulaire OOP 40 du 14 décembre 2006 portant des directives à l'encontre des propos et consignas blessants, racistes et discriminatoires scandés en chœur à l'ocasión des partidos de fútbol.*

73. En este contexto, las organizaciones de aficionados deberían ser alentados a tomar medidas que también atraen a los miembros de minorías y vigilancia sobre el contenido racista posible en sus sitios web y fanzines.

74. Por último, sus normas internas también deben prever los procedimientos para excluir a los miembros de su organización, que han participado en actos racistas o discriminatorios.

El párrafo 14 de la Recomendación: ***Los actores políticos y líderes de opinión***

75. ECRI también considera que es muy importante que los actores políticos y líderes de opinión, adoptar una firme postura pública contra el racismo en el deporte. En particular, la ECRI gustaría recordar a los políticos que no deberían tratar de banalizar el problema e incluso de intentar obtener beneficios electorales por hacer comentarios racistas sobre los grupos minoritarios.

El párrafo 15 de la Recomendación: ***Los medios de comunicación***

76. Los medios de comunicación tienen una posición única en la sociedad y tienen una importante influencia sobre las actitudes de las personas. Representaciones de los medios de los diferentes grupos en la sociedad, los periodistas de manera retratar las relaciones entre estos grupos y la forma en que se informe sobre los acontecimientos, puede, en algunos casos, los estereotipos y los prejuicios de combustible. Esto es particularmente cierto para el ámbito del deporte.

77. Las autoridades nacionales deben animar a los medios de comunicación, sin perjuicio de su independencia editorial, a prestar atención a la imagen que transmiten de los grupos minoritarios en el ámbito del deporte.

78. En particular, los medios de comunicación deben evitar la presentación de informes sobre atleta o comportamiento de las masas de una manera que puede fomentar la confrontación. Al mismo tiempo, los periodistas deportivos deben prestar especial atención para evitar agitar los sentimientos xenófobos o racistas en su control sobre el terreno comentarios.

79. ECRI es consciente de que los medios de comunicación pueden desempeñar un papel muy positivo en la lucha contra el racismo en el deporte, por ejemplo, cuando llaman la atención sobre la ocurrencia de incidentes racistas en los recintos deportivos, ponerlas en el contexto adecuado y más tarde también dar publicidad a las sanciones efectuados por los delincuentes racistas. ECRI reconoce y acoge con beneplácito el papel positivo que algunos medios de comunicación y periodistas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 16 de la Recomendación: ***Patrocinadores y la publicidad***

80. La ECRI expresa su preocupación por la imagen a veces muy estereotipada que se da de los atletas procedentes de minorías en la industria de la publicidad. También hay algunas pruebas de que los atletas pertenecientes a minorías a veces atraen menos los intereses de los patrocinadores y / o cerrar acuerdos de patrocinio que son menos ventajosa que la de sus homólogos de la población mayoritaria.

III. Construir una coalición contra el racismo en el deporte, y con este fin:

En el párrafo 17 de la Recomendación ***"Para promover la cooperación entre todos los actores relevantes"***

81. Los gobiernos deben promover la cooperación entre todos los actores relevantes en este ámbito, incluidos los ministerios de educación y el deporte, nacional e internacional de las federaciones deportivas, clubes deportivos, deportistas, entrenadores y árbitros de los sindicatos, las agrupaciones de seguidores, las autoridades locales, instituciones educativas, nacionales de lucha contra organismos de la discriminación, las organizaciones de las minorías, los deportes y las organizaciones no gubernamentales de lucha contra el racismo, los patrocinadores y los medios de comunicación.

82. De hecho, en algunos Consejo de Europa, la acción de los Estados Miembros los planes nacionales para promover la tolerancia y el juego limpio y eliminar la discriminación ya se han adoptado para este fin. ECRI acoge con satisfacción estos esfuerzos y exhorta a otros Estados miembros a seguir su ejemplo.

83. Estos planes de acción debe ir acompañada de acuerdos marco nacionales, se resumen las funciones y tareas de cada socio de cooperación. Estos acuerdos dan su compromiso de lucha contra el racismo y la discriminación racial de carácter más vinculante y que además aseguran la financiación de proyectos de lucha contra el racismo en el largo plazo.

El párrafo 18 de la Recomendación ***"Para promover el intercambio de buenas prácticas"***

84. Se debe hacer especial hincapié en la promoción del intercambio de buenas prácticas en el ámbito del deporte. Medidas que deben adoptarse en este contexto incluyen la creación de un premio de buenas prácticas para combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, que podría organizarse, por ejemplo, nacional o internacional de las federaciones deportivas con el apoyo financiero de los gobiernos y / o patrocinadores privados.

85. ECRI también desea señalar a la atención de los gobiernos el hecho de que los organismos nacionales de lucha contra la discriminación a menudo están mejor situadas para crear y mantener una base de datos de buenas prácticas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 19 de la Recomendación ***"Para proporcionar financiación para las actividades sociales, educativas y de información"***

86. ECRI también ha observado que hay un gran problema de la falta de financiación para las iniciativas destinadas a combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte. Como se ha señalado en otras partes de la presente Recomendación, existe una amplia gama de medidas que deben adoptarse en este campo y todos ellos necesitan un compromiso financiero por parte de los gobiernos.

3. Declaración de ECRI con ocasión de la EURO 2008 "Unidos contra el Racismo"

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa:

- Saluda la organización del Campeonato Europeo de Fútbol de la UEFA EURO 2008, como una oportunidad ideal de celebrar juntos en Europa los valores del juego limpio, respeto mutuo, fraternidad y paz, que son los del deporte.

- Subraya que el campeonato EURO 2008 será también un escaparate para el compromiso decidido, por parte de todos los actores involucrados, para combatir manifestaciones de racismo y discriminación racial en el fútbol.

- Lamenta profundamente y condena los fenómenos del racismo, la xenofobia, el antisemitismo e intolerancia que se manifiestan en partidos de fútbol a nivel nacional e internacional, incluyendo la incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación; las injurias públicas; la diseminación de ideas racistas y de símbolos.

- Rechaza categóricamente toda argumentación tendente a justificar o banalizar tales actos so pretexto de que los acontecimientos en los cuales tienen lugar son altamente emocionales.

- Subraya con fuerza que los actos racistas son una violación seria de la dignidad humana y nunca pueden ser disculpados o justificados.

Tales actos son contrarios a los estándares formulados por ECRI y deberían ser sistemáticamente sancionados en todos los Estados miembros del Consejo de Europa. ECRI recuerda que todo lo ilegal fuera del estadio es también ilegal dentro del estadio. Subraya que todas las partes involucradas son responsables de tomar medidas, a su nivel, para contrarrestar manifestaciones de racismo y discriminación racial en el fútbol. ECRI subraya la importancia de las siguientes medidas concretas:

- Aprobar legislación para criminalizar actos racistas, recurriendo a las directrices establecidas en la Recomendación de Política General nº 7 de ECRI sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial.

- Poner en práctica de forma efectiva las disposiciones previstas en las leyes penales contra ilícitos de carácter racista, incluidos aquellos que consideran los motivos racistas como una circunstancia agravante.

- Poner sobre aviso a los agentes de policía y encargados de seguridad del problema informándoles de la normativa y formándoles en la identificación y tratamiento de actos racistas.

- Asegurar la presencia visible y acciones preventivas de los agentes de policía y los encargados de seguridad en los estadios para dejar claro que los actos racistas no quedarán impunes.

- Animar a los clubes de fútbol a que incluyan cláusulas antirracismo en sus normas y reglamentos, a que designen a una persona responsable de ocuparse de incidentes racistas y a hacer anuncios contra el racismo de forma regular en el interior de los estadios durante los partidos de fútbol.

- Animar a los jugadores y a los entrenadores a que se abstengan de hacer gestos y observaciones racistas en cualesquiera circunstancias.
- Asegurar que los árbitros reaccionan apropiadamente cuando los jugadores y/o aficionados intercambien gestos o expresiones racistas imponiendo sanciones adecuadas.

- Suspender los partidos cuando los seguidores o los jugadores adopten una conducta racista, como por ejemplo cánticos racistas, griterío injurioso de carácter racista o despliegue de pancartas, banderas símbolos racistas.

- Organizar campañas de sensibilización antirracista que implique a las organizaciones deportivas, clubes, jóvenes y niños.

- Proporcionar apoyo financiero y de otra naturaleza a las federaciones deportivas y a los clubes que lancen iniciativas antirracistas.

- Animar a los medios para que se abstengan de relatar los acontecimientos de forma que inciten a los jugadores o al público a la confrontación.

- Animar a los periodistas a que eviten atizar sentimientos xenófobos o racistas cuando, en caliente, emiten sus comentarios deportivos.

ECRI saluda la iniciativa tomada por la UEFA para combatir el racismo en el fútbol, así como las actividades prácticas y efectivas de la red Fútbol contra el Racismo en Europa (FARE, en sus siglas en inglés).

ECRI hace un llamamiento a las instituciones gubernamentales y a las autoridades públicas, a las organizaciones deportivas nacionales e internacionales, y a la población en su conjunto, para intensificar sus esfuerzos en la lucha contra el racismo y priorizar el espíritu deportivo, con el fin de que el fútbol recupere así, de forma plena, su papel educativo en la promoción del respeto mutuo.

“Unidos contra el racismo es nuestro mensaje común”

4. Guía de Simbología Racista y Xenófoba a erradicar de los Estadios de Futbol (UEFA)

Donde estén uno de estos emblemas no se podrá jugar el encuentro.

El árbitro podrá dar por concluido un partido si aprecia comportamientos racistas.

Cruz Céltica
Es un icono internacional utilizado por los neonazis que simboliza la supremacía de la raza blanca. Fue uno de los símbolos nazis más importantes.

Esvástica
El símbolo más conocido de la época del nazismo. Se convirtió en el símbolo oficial del partido nazi en Alemania y en un emblema de limpieza étnica.

El Martillo y La Espada, cruzados
Son un símbolo de comunión entre los obreros y los soldados que fue utilizado por las juventudes hitlerianas.

Triskele
Similar a la Esvástica, es muy utilizado por los grupos neonazis y las asociaciones racistas en Sudáfrica y significa "sangre y honor".

Hammerskin
Es una red de paramilitar neonazi que se extiende por todo el mundo. Este símbolo, dos martillos cruzados, significa unión de obreros blancos.

Sol Negro
También parecido a la Esvástica, pero con doce brazos. Es una rueda formada por doce runas y fue usado como símbolo religioso de las SS.

Irmisul
Es un gran pilar sajón, opuesto al crucifijo. Es utilizado como símbolo de unión de toda la comunidad blanca. Usado por SS.

La Cruz de Hierro
Es el símbolo militar alemán más conocido desde 1813. Los nazis lo transformaron en una medalla al honor y los neonazis la han adoptado.

Poder Blanco
El puño de poder blanco es sinónimo de la supremacía de la raza aria. Nació en contraposición al símbolo del "Black Power".

Ku-Klux-Klan
Esta cruz es el símbolo de dicho grupo racista estadounidense, adoptada por los neonazis. Es una cruz blanca con una gota de sangre en el centro.

W.A.R.
Además del carácter bélico (war es guerra en inglés), es el anagrama de "White Aryan Resistence" o resistencia de la raza aria.

Águila Nazi
Se combina con diferentes símbolos como la cruz de hierro e incluso de los logos de algunos equipos. Los nazis lo tomaron de los romanos.

5. Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte

El racismo, la xenofobia y, en general, la intolerancia, son una forma de violencia que no debe tener cabida en la sociedad. El deporte tiene una función de promoción de valores como el respeto mutuo, la tolerancia, la deportividad y la no discriminación de las personas.

El Consejo Superior de Deportes ha impulsado diversas actuaciones orientadas a la realización de esa función integradora, entre las cuales se incluye la constitución el 22 de diciembre de 2004 del Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte, como grupo de trabajo incardinado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. En el Observatorio participan representantes de la Administración del Estado (CSD, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales), de organizaciones representativas del mundo del deporte, y específicamente del fútbol, de ONG del ámbito de la prevención y lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia, la Federación Española de Municipios y Provincias, y de la Asociación Española de Prensa Deportiva.

Concebido para actuaciones de estudio y realización de informes, al Observatorio se le encargó hacer el seguimiento del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, firmado el 18 de Marzo de 2005.

La entrada en vigor de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, produce un cambio en la situación. La Administración General del Estado debe impulsar una serie de actuaciones entre las que se encuentra el desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

El desarrollo normativo mas detallado, del Observatorio se ha producido en el CAPÍTULO VIII, Sección 2ª, artículos 83-86 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Observatorio queda adscrito al CSD, y se establecen unas funciones genéricas del mismo: estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

A través de este espacio se ofrece a los interesados en la materia tanto la posibilidad de relacionarse con el Observatorio como de acceder a la consulta de la documentación de interés que se genere y que se irá completando con el actuar del Observatorio en esta nueva etapa.

Las sugerencias y comunicaciones con los servicios del Observatorio se pueden dirigir a las siguientes direcciones:

Consejo Superior de Deportes
Avda. Martín Fierro S/N 28040 Madrid
Correo electrónico: observa.racismo@csd.gob.es

Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte

Normas de Funcionamiento

El Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte, en su reunión del miércoles 16 de marzo de 2005, aprobó la siguiente normativa de funcionamiento:

Preámbulo

El **Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte** se crea por la preocupación existente por el incremento de actitudes y comportamientos racistas y xenófobos en la sociedad española en general y en los contextos deportivos en particular.

La presencia cada vez mayor de personas extranjeras en España requiere de políticas de diversidad, inclusión e integración social que posibiliten una convivencia enriquecedora de etnias y culturas diferentes. De lo contrario el incremento de sentimientos racistas, xenófobos y otras formas de intolerancia y discriminación será un hecho consumado en la sociedad española en general y en los contextos deportivos en particular.

El papel que el deporte, tanto en su vertiente de práctica cotidiana y popular como de espectáculo, juega respecto a este problema social es esencial.

En primer lugar resulta difícil encontrar un mejor medio de integración intercultural que la práctica de juegos y deportes, y muy especialmente a edades tempranas cuando los prejuicios aún no se han desarrollado en la mente infantil.

Respecto a los espectáculos deportivos, es una evidencia que la sociedad actual los ha erigido en un *ámbito social ejemplarizante* para el resto de la sociedad. Dicho de otro modo, no es ya que se esperen en él menores niveles de racismo o violencia que en el resto de la vida social, sino que deben transmitir los mejores valores sociales: solidaridad, integración, inclusión, respeto, convivencia, ciudadanía… etc. En definitiva que asuman un auténtico *liderazgo ético y moral a nivel social*.

En este marco, y ante la necesidad de que la Administración arbitre mecanismos para combatir, con la mayor firmeza posible, el racismo y la xenofobia en los diferentes contextos deportivos, se hace preciso la constitución de un órgano específico para estos fines.

Artículo 1

Denominación. Se crea el *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte*.

Artículo 2

Naturaleza. El *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* es un órgano consultivo integrado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Artículo 3

Fines. El *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* tiene como principales fines la lucha contra el racismo, la xenofobia, la violencia, la intolerancia y discriminaciones relacionadas en los diferentes contextos deportivos, así como la defensa de los valores éticos del deporte y muy especialmente de la integración intercultural a través del mismo.

Asimismo, fomentará y orientará la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos que se vean discriminados en la práctica deportiva.

Artículo 4.

Funciones. El *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* tendrá las siguientes funciones:

1. Ayudar a la eliminación de las diferentes manifestaciones de racismo, homofobia, discriminación e intolerancia que puedan darse en contextos deportivos, así como trabajar para que el deporte contribuya a una mejora de la integración social fomentando las buenas relaciones entre los miembros de todos los diferentes grupos que componen la sociedad;
2. Promover la eliminación de obstáculos normativos, institucionales o sociales que dificulten la integración intercultural a través de la práctica deportiva y la lucha contra el racismo, la violencia, la xenofobia y discriminaciones relacionadas en el deporte;
3. Proporcionar información y asesoramiento a los poderes y entidades públicas, a las instituciones y organismos interesados, en lo que respecta a la lucha contra la violencia, el racismo, la intolerancia, la homofobia, la xenofobia y cualquier otro tipo de discriminación en el deporte, y para fomentar los valores éticos de éste;
4. Canalizar y orientar las quejas de aquellas personas que han sido víctimas de comportamientos y actitudes racistas, violentas y/o discriminatorias en contextos deportivos;
5. Proponer y/o elaborar Informes, Estudios y Análisis sobre el fenómeno del racismo en el deporte: causas, consecuencias, efectos, etc. que puedan resultar útiles para la adopción de medidas para su erradicación;
6. Proponer y/o realizar Acciones, Campañas y Programas de sensibilización social para prevenir actos y actitudes racistas en el deporte y fomentar los valores éticos del mismo;
7. Fomentar la formación en ética y valores sociales de todos los colectivos implicados en el hecho deportivo;
8. Participar en el proceso de concesión de ayudas para la ejecución de proyectos sobre los valores éticos del deporte y contra la violencia, el racismo, la intolerancia, la homofobia, la xenofobia y cualquier otro tipo de discriminación en los contextos deportivos;

9. Facilitar y fomentar la cooperación con los interlocutores sociales, centros de investigación y universidades, organizaciones no gubernamentales especializadas y representantes de las autoridades públicas competentes para la organización periódica de mesas redondas, seminarios y reuniones, y constituir, cuando sea necesario, grupos de trabajo para análisis de temas específicos;
10. Apoyar y fomentar las actividades de las organizaciones con objetivos similares, y mantener las necesarias relaciones de cooperación con las mismas;
11. Velar por el cumplimiento efectivo de las medidas recogidas en el Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol, así como denunciar los eventuales incumplimientos;
12. Y cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos deportivos.

Artículo 5

Composición. El *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* está presidido por una persona propuesta por el Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior, e integrado por representantes de instituciones públicas y privadas designados por esos mismos organismos, entre personas de reconocida competencia en la lucha contra las manifestaciones de racismo e intolerancia en el ámbito deportivo, y en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 6

Retribuciones. Todos los cargos del *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* serán *ad honorem,* sin derecho a percibir retribución alguna.

Artículo 7

Funcionamiento y acuerdos. Para la válida celebración de sesiones se requerirá la asistencia de la mitad más uno, al menos, de los miembros.

Los acuerdos del Observatorio serán adoptados por mayoría de votos. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

Artículo 8

Ayudas. El *Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte* podrá proponer, requerir e informar sobre la concesión de ayudas por parte del Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior para la realización de proyectos a favor de la lucha contra el racismo y la intolerancia y por el fomento de los valores éticos del deporte, a desarrollar por instituciones sin fines de lucro. El Observatorio informará de las bases de la convocatoria de las citadas ayudas así como las propuestas de adjudicación.

Artículo 9

Presupuestos. El Observatorio tendrá asignada una dotación económica anual para su funcionamiento.

6. Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol

Los firmantes, conscientes del papel que desempeña el deporte en nuestra sociedad, de su función de integración social e intercultural, de educación y de contribución a la salud pública, así como de los valores que emanan del mismo como son el respeto mutuo, la tolerancia, la deportividad y la no discriminación;

Resueltos a desarrollar adecuadamente el ingente potencial que ofrece el fútbol para rechazar y combatir activamente todo comportamiento vejatorio, discriminatorio o que resulte de algún modo ofensivo o atentatorio con otros grupos étnicos o con sus integrantes,

Convencidos de la necesidad de profundizar en la colaboración entre las instituciones y agentes implicados en el empeño de lograr que el deporte se desarrolle en un entorno en el que esté garantizada la libertad, la seguridad, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales;

Considerando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia son fenómenos que constituyen una amenaza grave para el deporte y para sus valores éticos, por lo que urge la adopción de medidas integrales tendentes a prevenir y erradicar del fútbol esas deleznables manifestaciones;

Decididos a evitar que el fútbol pueda ser utilizado por racistas, xenófobos y violentos como un altavoz para la realización de conductas deplorables; y resueltos a tomar medidas precisas para rechazar y combatir activamente todo comportamiento vejatorio, discriminatorio o que resulte de algún modo ofensivo o atentatorio con otros grupos étnicos o con sus integrantes;

Expresan un rechazo frontal y una condena abierta de los actos racistas, xenófobos, intolerantes y violentos, así como de cualquier intento de legitimación, justificación o banalización de tan graves comportamientos

A tal fin, han convenido aceptar y asumir libremente este compromiso, y en virtud del mismo se obligan a garantizar, a cumplir y, en su caso, a exigir el cumplimiento de las siguientes medidas

1. Medidas de prevención y de protección de la integridad física y moral de las víctimas de actos racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito del deporte.

1. Los firmantes se comprometen a **impulsar, promocionar y desarrollar campañas de prevención del racismo en el fútbol**, iniciativas o acciones conjuntas de difusión de este tipo de medidas, así como fórmulas de adhesión o apoyo alternativas.

2. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles se comprometen a elaborar y publicar conjuntamente una ***"Guía de actuaciones contra el racismo en el fútbol"***, que será objeto de la máxima difusión, y que se confeccionará partiendo de las iniciativas desarrolladas por las Federaciones, Asociaciones, Ligas y Clubes de fútbol, tanto en España como en otros países.

3. La **Asociación de Futbolistas Españoles se compromete a difundir el Protocolo** entre sus asociados, fomentando entre los mismos conductas solidarias de apoyo hacia aquellos compañeros que sean víctimas de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

4. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los clubes u organizadores de partidos de fútbol se comprometen a adoptar un ***"Plan de acción contra el racismo"***, basado en el presente documento, que será objeto de una difusión adecuada y que contendrá:

   a) **medidas disciplinarias internas** que los clubes aplicarán a su personal, asociados, abonados y/o clientes que causen incidentes de índole racista, xenófobo o intolerante en el ámbito del deporte;
   b) **medidas de concienciación y sensibilización** del personal (deportivo o no) y de sus aficionados y simpatizantes, sobre la grave amenaza que supone el racismo, la xenofobia y la intolerancia tanto para el fútbol, como para los valores que encarna;
   c) **acciones dirigidas a prohibir, erradicar y/o prevenir la difusión** -por cualquier vía o medio- de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante;

   Las medidas previstas en el citado plan serán debidamente publicitadas y serán parte integrante de los vínculos jurídicos asumidos por los clubes u organizadores con sus asociados.

5. Los clubes se comprometen a **difundir y explicitar**, a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio**, mensajes en los que** explícita y claramente:

   a) **se condene y repruebe todo tipo de acto o conducta racista**, xenófoba o intolerante;
   b) **se dignifique, apoye y respalde a las víctimas** de actos racistas xenófobos o intolerantes, así como a sus familiares;
   c) **se informe adecuadamente de las medidas disciplinarias que se adoptarán frente a quienes sean identificados como autores** de conductas racistas, xenófobas o intolerantes;
   d) se recuerde la posibilidad de **eludir la imposición de medidas disciplinarias** contra el club organizador **o atenuar su responsabilidad**, **cuando la participación de los aficiona-**

dos o asistentes a los encuentros permita localizar e identificar a los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

6. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol se comprometen a aplicar, de forma inmediata, las **prácticas protocolarias de fomento de la deportividad y el "fair play"** que aplican otras Federaciones Nacionales de fútbol en sus respectivas competiciones nacionales, así como UEFA y FIFA en partidos de fútbol internacional (tanto en competiciones de clubes como en Campeonatos de equipos nacionales). Dichas prácticas incluirán la salida conjunta al terreno de juego de los árbitros y de los jugadores de ambos equipos y el saludo de todos los participantes antes de la iniciación de los partidos y a su conclusión.

7. Los clubes y organizadores de partidos de fútbol firmantes del presente documento se obligan a **prohibir la venta o distribución de** panfletos, carteles, fanzines, pegatinas o **cualquier publicación racista**, dentro y en los alrededores de los recintos. Igualmente se comprometen a **borrar inmediatamente todos las pintadas** racistas, xenófobas o de contenido similar que sean realizadas en sus instalaciones deportivas.

8. Los firmantes coinciden en la necesidad de **suprimir y eliminar las barreras que dificultan la participación en competiciones deportivas de deportistas procedentes de otros países**, respaldan las iniciativas de integración intercultural a través del deporte y desean liderar un proceso de modificación de las reglamentaciones deportivas que coadyuve a la conformación de una sociedad más integradora y respetuosa con los inmigrantes.

   El **Consejo Superior de Deportes y la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se comprometen a** promover e impulsar un proceso de **modificación de las reglamentaciones deportivas para permitir la participación de deportistas extranjeros aficionados** en las mismas condiciones que los nacionales.

   La adopción de esta medida se hará extensible a todas las modalidades deportivas, se aplicará sin excepciones en categorías inferiores y podrá ser modulada o adaptada en los restantes estratos competicionales, en función de las particularidades concurrentes en cada deporte.

   El **Consejo Superior de Deportes y la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se comprometen a efectuar un seguimiento y análisis del impacto de esta medida**, en colaboración con las entidades deportivas, a fin de valorar la conveniencia de adoptar medidas adicionales para favorecer la integración intercultural a través de la práctica deportiva.

   Los firmantes invitan a otras entidades públicas o privadas a adoptar una política semejante en materia de admisión de deportistas extranjeros aficionados en las competiciones deportivas.

9. La Real Federación Española de Fútbol se compromete a proponer a la UEFA la introducción del **comportamiento antirracista de los aficionados como parámetro** para la clasificación en competiciones internacionales basada en el "fair play".

10. El Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los clubes firmantes se comprometen a **proporcionar dotación económica que permita financiar la realización de programas de prevención del racismo en el fútbol y de fomento de la interculturalidad** a través de su práctica.

11. El Comité Técnico de Árbitros, como representante de todo el colectivo de árbitros de fútbol, respalda las líneas inspiradoras del presente documento y se adhiere a los postulados que lo sustentan. La Real Federación Española de Fútbol desea que los **árbitros sigan contribuyendo activamente a la prevención de este fenómeno y puedan actuar con determinación ante estas deplorables conductas**. A tal fin, la Real Federación Española de Fútbol impartirá las siguientes directrices o instrucciones en materia de arbitraje:

    a) Se instruirá a los árbitros para que **las actas arbitrales reflejen, de forma específica, todo tipo de ofensas o incidentes racistas en que tomen parte tanto los participantes como el público**. Asimismo, y de forma progresiva, se adoptarán los formularios y modelos de actas para consignar este tipo de incidencias.
    b) La **paralización o interrupción momentánea de los partidos que obedezca a conductas racistas**, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una **facultad reservada a los árbitros**.
    c) Cuando los árbitros hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior **instarán al organizador para que transmita** -a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio- **mensajes que condenen ese tipo de conductas** y que insten a los asistentes a observar un comportamiento respetuoso con todos los participantes.
    d) Cuando los árbitros consideren que las ofensas o conductas racistas, xenófobas o intolerantes revistan suma gravedad, y **antes de adoptar la decisión de suspender el partido, agotarán las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración**. En este sentido, consultarán sobre la conveniencia de adoptar semejante decisión a los capitanes de ambos equipos y a las Fuerzas de seguridad, y ordenarán al organizador a que difunda -a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio- la posibilidad de acordar la suspensión si prosiguieran los incidentes en cuestión.

12. La Real Federación Española de fútbol y su **Comité Nacional de Entrenadores apoyan las medidas que contiene el presente documento y se comprometen a divulgarlas** entre los entrenadores, invitando a todo el colectivo de entrenadores a que observen las pautas de comportamiento plasmadas en el presente documento y a que inculquen entre los jugadores bajo su dirección técnica la observancia del presente Protocolo.

13. Las **organizaciones de aficionados se comprometen a promover la adhesión a este protocolo entre los abonados, socios, simpatizantes y sus peñas**. A tal efecto, Aficiones Unidas, asociación que actualmente integra agrupaciones de peñas y aficionados a nivel estatal se compromete a:

    a) Incluir en sus Estatutos las previsiones del protocolo, hacerlo extensivo a todas las federaciones de peñas integradas en su Asociación Nacional, y promover su adopción por todas las peñas legal o válidamente constituidas.

b) No admitir o, en su caso, e**xpulsar de las organizaciones de aficionados a quienes contravengan las obligaciones asumidas** e incorporadas en el protocolo.

c) Difundir activamente el protocolo entre aficionados, abonados, socios, simpatizantes y sus peñas.

2. Medidas de localización y control de participantes en incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol.

Conscientes de que las medidas de prevención del racismo y otras conductas violentas son necesarias, pero no suficientes, para la erradicación de esta lacra, y de que el mejor servicio que cabe realizar tanto a las víctimas de este tipo de abusos, como a sus familiares, es localizar y sancionar a los infractores, los firmantes convienen en la necesidad de avanzar y completar las medidas actualmente aplicadas para la identificación de potenciales transgresores, por lo que se comprometen a adoptar las siguientes iniciativas:

Las autoridades públicas, el Ministerio del Interior y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se comprometen a:

14. Optimizar la utilización de las videocámaras y los sistemas de videovigilancia para ayudar a la identificación de los causantes de incidentes racistas, xenófobos o intolerantes.

15. Implantar un ***"Plan de intervención específico para prevenir y reprimir los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia en el fútbol profesional"***. La puesta en práctica de dicho plan se efectuará de forma progresiva, podrá ser extendida a otras competiciones y comprenderá:

a) Una relación o **enumeración de los problemas, dificultades y límites operativos o logísticos**, que plantea el sistema actual de prevención de la violencia en espectáculos deportivos a la hora de articular iniciativas de localización, control y represión de los brotes de racismo en el fútbol.

b) La elaboración de un **sistema de información específico que permita confeccionar un *"mapa de situación"***, proporcionando datos a nivel nacional sobre la entidad de los incidentes, su distribución territorial y la ubicación en las instalaciones de los causantes de este tipo de incidentes.

c) El diseño y puesta en práctica, en colaboración con la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol, de **acciones de formación especiales dirigidas a Coordinadores de Seguridad y responsables de seguridad privada** de las organizaciones deportivas.

d) El **refuerzo de la cooperación internacional** en este ámbito y explorar la posibilidad de participar en programas de intercambio con policías de otros Estados miembros.

e) La **Oficina Nacional de Deportes realizará un seguimiento específico sobre el grado de aplicación y cumplimiento del Plan**, para lo que confeccionará informes trimestrales, semestrales y anuales.

16. Las **autoridades públicas se comprometen a poner a disposición de los clubes de fútbol los medios técnicos y los recursos actualmente disponibles**, siempre que ello sea posible, **a fin de que las organizaciones deportivas privadas puedan tomar medidas disciplinarias inter-**

nas frente a sus asociados, socios, abonados y/o clientes que se vean implicados en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

17. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol se comprometen a **extremar las acciones tendentes a detectar la exhibición de simbología y la identificación de los causantes de ofensas racistas**, xenófobas e intolerantes; colaborando y participando activamente en la localización de los mismos y adoptando medidas de protección y reparación moral de las víctimas de ofensas racistas.

18. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol establecerán un **sistema de información específico que permita conocer la distribución por clubes y la ubicación en los estadios de los participantes en incidentes de tipo racista**, xenófobo e intolerante**.**

19. La **Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional elaborarán un informe trimestral, desagregado por club**, que se confeccionará con la información reflejada por los árbitros en las actas de los partidos y, fundamentalmente, con los datos recabados y reflejados por los delegados-informadores de la Real Federación Española de Fútbol, en cuyos informes se contendrá un apartado específico dedicado a los incidentes de tipo racista.

20. Para coadyuvar a la identificación y localización de los potenciales causantes de incidentes de tipo racista, la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional introducirán las **modificaciones normativas que permitan** que los órganos disciplinarios deportivos que intervengan en asuntos de esta índole puedan **atenuar o eximir de responsabilidad a los clubes y organizadores, cuando la colaboración y participación del público asistente sea determinante para la localización e identificación de los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.**

3. Medidas de represión y sanción de los incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol

Las autoridades públicas, convencidas de la necesidad de atender de forma específica al fenómeno del racismo en el fútbol en el diseño y puesta en práctica de la política de represión de la violencia en los espectáculos deportivos, se comprometen a:

21. Aplicar con todo rigor la vigente normativa de orden público que permite reprimir y sancionar adecuadamente los brotes de carácter racista o xenófobo y de intolerancia que acontezcan en el deporte.

22. Promover las **reformas legislativas que resulten precisas para tipificar, con la especificidad que merecen, los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia** que puedan aparecer en los espectáculos deportivos.

23. Incluir la **represión y sanción de los incidentes de carácter racista en los ámbitos de actuación prioritaria de los dispositivos de prevención** de la violencia en espectáculos deportivos.

24. Velar porque los órganos disciplinarios de la **Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional apliquen de forma inflexible la normativa disciplinaria que califica como infracciones muy graves los actos, conductas u ofensas racistas, xenófobas e intolerantes,** en el marco de lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley del Deporte.

Todas **las organizaciones deportivas en general y los clubes en particular se comprometen a adoptar medidas disciplinarias internas frente a sus asociados, abonados y/o clientes que se vean implicados en incidentes racistas, xenófobos o intolerantes** y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. A tal fin, se obligan a:

25. Establecer como **condición o requisito necesario para obtener abonos** de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios, **que sus titulares o poseedores no participen en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y**, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Semejantes previsiones serán incluidas en las condiciones de venta de las entradas.

26. Incluir en sus normas de régimen interior, o en los documentos o títulos jurídicos que regulen los derechos y deberes de sus asociados, abonados y/o clientes, **normas que contemplen la facultad de los organizaciones del evento para**:

a) Impedir el acceso y/o expulsar del recinto a quienes participen o hayan participado en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.
b) Cancelar los abonos de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios **cuando sus titulares o poseedores participen en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante** y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

27. Divulgar de forma adecuada y específica las medidas disciplinarias internas que el organizador puede adoptar **frente a los causantes de incidentes racistas; xenófobos o intolerantes**. Dicha difusión se realizará mediante:

a) la inserción de carteles publicitarios en el recinto;
b) la inclusión de menciones específicas en el dorso de las entradas;
c) la exhibición y difusión de mensajes audiovisuales a través de los dispositivos de estas características disponibles en cada recinto.

28. Adoptar acciones legales contra los titulares o propietarios de páginas web que utilizan signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria.

29. Ejercitar o promover el ejercicio de **acciones legales contra quienes**, por cualquier forma, **utilicen o exhiban signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria**.

30. Los clubes u organizadores se comprometen a **retirar, privar o no otorgar ventajas, beneficios o privilegios** de cualquier índole **a los "hinchas" implicados en incidentes racistas, xenófobos o intolerantes**. Esta medida se hará extensible a quienes participen en la difusión -por cualquier vía o medio- de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante; bien actúen de forma aislada, o bien lo hagan en coordinación y/o conjuntamente con otros, formen o no unidad de acción, agrupación o grupo, y se hallen regularizados o no.

31. Las autoridades públicas se comprometen, en colaboración con las organizaciones deportivas privadas y el resto de los firmantes, a **avanzar en el proceso de regularización asociativa de las hinchadas**.

Los firmantes se comprometen a colaborar activamente para lograr la aplicación efectiva de las medidas enumeradas en el presente documento, a remover los obstáculos que dificulten su puesta en práctica y a velar por su cumplimiento.

Asimismo, acuerdan confiar el seguimiento y control de las obligaciones y deberes recíprocamente asumidos por los firmantes al *"Observatorio del racismo, la xenofobia y la violencia en el deporte"*, creado en el seno de la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, a quien se comunicará todo incumplimiento de que tengan conocimiento o cualquier incidencia que dificulte la adopción y puesta en práctica de los compromisos asumidos.

Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte entró en vigor en julio de 2007 y ahora los hace el REGLAMENTO. Se han sancionado numerosas conductas señaladas como ilícitas pero muchas otras no. Sin embargo lo más grave es que los Grupos Ultras siguen fuera de esta Ley y los requerimientos exigidos a los Clubs para que dejen de apoyar les y poner fin al "anonimato" de sus responsables, mediante el Libro de Registro de actividades y grupos, no se cumplen. Prácticamente todos los equipos de 1ª y 2ªDiv., 2ªB y 3ª tienen grupos ultras. La entrada en vigor del Reglamento requiere su estricta aplicación.

El Gobierno aprueba Reglamento de Prevención de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte. Incorpora dos tipos de medidas, de seguridad o control y socioeducativas.

El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante un Real Decreto, el Reglamento para la Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, texto que sustituye al aprobado en el año 1993, reformado en 1997, en el marco de la Ley del Deporte de 1990, y culmina el desarrollo normativo de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de 2007.

La citada Ley de 2007 aportó un nuevo enfoque a la normativa al ampliar el concepto de violencia en los espectáculos deportivos incluyendo los comportamientos racistas, xenófobos o intole-

rantes, y potenciando, asimismo, el compromiso de las políticas públicas en la lucha por erradicar la violencia en el deporte.

Esta Ley inició su desarrollo reglamentario con un Real Decreto de 2008 por el que se creó la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, un órgano colegiado, copresidido por el Ministerio del Interior y el Consejo Superior de Deportes, cuya actividad contribuye decisivamente en las tareas de prevención, control y sanción de las actitudes violentas en los acontecimientos deportivos.

Ahora, este nuevo Real Decreto completa el desarrollo previsto en la Ley e incorpora varias novedades para mejorar la lucha contra la violencia mediante dos tipos de medidas: de seguridad o control y socioeducativas.

Seguridad o control

Entre las medidas de seguridad o control cabe destacar las siguientes:

- Libros de registro de seguidores en cada club, con el fin de poder evaluar su peligrosidad y controlar actividad de grupos violentos.
- Protocolos de Seguridad, Prevención y Control de cada una de las instalaciones deportivas que deberán adoptarse en los acontecimientos deportivos.
- Mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos. Aunque no se establece con carácter obligatorio, los clubes que quieran implantarlos podrán acceder a los fondos públicos previstos para la adaptación de los estadios a la normativa de prevención de la violencia.

Medidas socioeducativas

- Plan bienal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuya función se centra fundamentalmente en estudios y análisis en materia de prevención de la violencia.
- Creación del distintivo "Juego Limpio", mención honorífica que reconocerá al equipo o afición que fomente la paz, la tolerancia y la convivencia.
- Potenciación y consolidación de la convocatoria de ayudas o subvenciones para el fomento de actividades educativas o formativas que contribuyan a la erradicación del racismo la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

(Nota de Prensa del Gobierno. Moncloa 26.02.2010)

7. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13408 *LEY 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio. Desde hace décadas esta idea central orienta el trabajo que, de forma concertada, vienen desarrollando la Unión Europea y sus instituciones, los poderes públicos competentes en materia de deporte de cada uno de sus países miembros, así como el Comité Olímpico Internacional y las distintas organizaciones que conforman el sistema deportivo internacional. El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.

A pesar de ello y en un sentido amplio, la violencia consiste en aplicar la fuerza sobre el entorno. Por ello, el deporte conlleva siempre y en diversa medida violencia, en tanto que uso de la fuerza, que se aplica bien sobre los elementos (tierra, agua y aire), bien sobre las personas que devienen adversarios en el ámbito deportivo. La violencia en el deporte, aplicada de conformidad con las reglas del mismo, supone una aplicación autorizada de la fuerza. Por el contrario, si la fuerza se aplica contraviniendo las normas deportivas, constituye una infracción o una agresión antirreglamentaria. Así, es el propio mundo del deporte el que, al establecer las reglas del mismo en cada modalidad, determina el nivel de violencia aceptable y cuándo esta aplicación de fuerza es inadmisible por ser contraria a los reglamentos deportivos. En este ámbito, un primer objetivo de las instituciones públicas es promover que el propio ámbito deportivo, mediante su propia autorregulación, gestione y limite la aplicación de la fuerza en el deporte, de modo que su uso sea compatible con el respeto a la persona y con una conciencia social avanzada.

Por lo demás, la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo, por la propia atracción que genera el fenómeno de la violencia. Ésta, por dichos motivos, tiene a menudo una gran repercusión en los medios de comunicación, que, en ocasiones, reproducen hasta la saciedad los incidentes violentos, sean de palabra, sean de hecho. Esta presencia de la violencia deportiva en los medios de comunicación llega a empañar, cuando no a poner en duda o a contradecir, los valores intrínsecos del deporte como referente ético y de comportamientos.

La realidad de la violencia en el deporte y su repercusión en los medios de comunicación es un reflejo de la clara permisividad social de la violencia, permisividad que se retroalimenta con la intervención de todos los agentes del entorno deportivo sobre la base inicial de la aplicación reglamentaria o no de la fuerza en el deporte y del encuentro entre adversarios, sean deportistas, técnicos o dirigentes.

Así, el fenómeno de la violencia en el deporte en nuestra sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito propiamente deportivo y obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control cuando no en la sanción de los comportamientos violentos. Una gestión adecuada de la violencia conlleva un enfoque global, fundado en los derechos y libertades fundamentales, la limitación del riesgo y la de los bienes y de las personas. Sobre estos principios, al margen de fomentar una adecuada gestión y autorregulación por el propio mundo del deporte, las instituciones públicas deben proveer al mundo del deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad.

La violencia en el deporte es, por lo demás, un aprendizaje que se inicia en las categorías inferiores incidiendo de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil. Un enfoque global contra el fenómeno de la violencia en el deporte conlleva asimismo la cooperación entre todas las administraciones públicas y el respeto al ámbito de sus específicas competencias, en tanto que el tratamiento de este fenómeno supone la concurrencia de diversas administraciones, tanto en el ámbito deportivo como en el de la seguridad y en el de los espectáculos públicos.

Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores forma parte, también, del acervo común europeo a la hora de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes, que eduque y no deforme.

Un encuentro en el que prime el espíritu de una competición justa, limpia y entre iguales, en vez de la trampa, el engaño y la violencia.

En España y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la diversidad e igualdad entre las personas. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional en el marco del deporte profesional y de alta competición está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad.

En este terreno de la educación en valores –especialmente el olimpismo como filosofía de vida– el ejemplo personal es lo que más cuenta e influye en jóvenes deportistas y en el conjunto de la sociedad. La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital, en la que sus practicantes se sienten protagonistas, al mismo tiempo que refuerzan sus relaciones interpersonales y ponen en juego afectos, sentimientos, emociones e identidades, con mucha más facilidad que en otras disciplinas.

Por estas razones, la práctica deportiva es un recurso educativo, que genera un contexto de aprendizaje excepcionalmente idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite a los más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana. Esta dimensión contrastada del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas comunitarias, como son el aumento de las conductas antisociales; la existencia de actitudes vandálicas y gamberrismo entre jóvenes; el incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos; la marginación académica y el fracaso escolar; el consumo de drogas y alcohol; o el avance preocupante del sedentarismo y de la obesidad a edades cada vez más tempranas.

El acervo comunitario europeo para erradicar la violencia del deporte está asentado en la convicción de que son los ciudadanos en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integran, quienes tienen la obligación de contribuir, cada cual desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física, sean lugares abiertos, seguros, incluyentes y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que deportistas profesionales y aficionados espectadores y directivos, así como el resto de agentes que conforman el sistema deportivo español respeten los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.

II

A mediados de la década de los años 80 del siglo pasado, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. En esos mismos años, en otras latitudes, como en Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

El Convenio Internacional sobre la violencia en el deporte del Consejo de Europa ha sido complementado a partir del año 2000 mediante una Resolución sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, además de dos Recomendaciones de su Comité Permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte, así como la edición de un Manual de referencia al respecto, susceptible de ser adaptado a las distintas realidades nacionales europeas.

Asimismo, otra norma de referencia en la materia objeto de la presente Ley es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por España el 13 de septiembre de 1968. De igual manera, es de aplicación en este ámbito la Directiva de la Unión Europea 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social.

Por su parte, en España, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 una gran labor parlamentaria de documentación y diagnóstico del problema de la violencia en los espectáculos deportivos. Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario y que marcarán la pauta de los desarrollos legislativos y actuaciones llevadas a cabo en la década siguiente.

III

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte supuso para el sistema deportivo de nuestro país un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia

responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Merece destacarse la labor desarrollada en este ámbito por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, puesta en marcha mediante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, tanto por los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos dentro y fuera de los estadios, como por la efectividad de sus iniciativas en la coordinación de cuantos actores intervienen en la celebración de acontecimientos deportivos. Sus informes anuales han hecho posible mantener alerta y mejorar de manera muy sustancial los dispositivos de seguridad que desde hace más de una década están operativos y vienen actuando contra esta lacra antideportiva.

Por su parte, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos sentó las bases para una estrecha colaboración en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que viene desarrollándose de manera eficaz, entre el Consejo Superior de Deportes, el Ministerio del Interior, los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado dependientes del Ministerio del Interior y las entidades deportivas, y con quienes ostentan la responsabilidad en materia de seguridad y la coordinación de seguridad de los clubes de fútbol. La Dirección General de la Policía constituyó en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, que es la encargada de centralizar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos.

Las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 regularon el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en dichos acontecimientos. Ello ha permitido elaborar protocolos de actuación de los operativos policiales, que posibilitan un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada uno de los estadios. Es obligatorio que éstos cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos.

Desde la temporada 1997/98, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. La financiación de estas medidas se ha llevado a cabo, principalmente, con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Finalmente, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó diversos artículos de los títulos IX y XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes para prevenir y castigar cualquier tipo de conductas violentas en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su más amplia acepción.

El 24 de julio de 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles suscribieron un documento denominado «Compromiso Contra la Violencia en el Deporte», que contemplaba las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte.

IV

Mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones, existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, así como contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes en acontecimientos deportivos. La presente Ley pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte. De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de las propias selecciones nacionales.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas de orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todas las procedencias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto.

Si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de piel, por entender que son factores de enfrentamiento y de discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados.

Tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, se «urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad».

Siguiendo esta recomendación, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Federación Europea de Fútbol Asociado, se han esforzado de manera muy decidida en promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, ya sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas.

El Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, celebrado en Buenos Aires a mediados de 2001, considerando el racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a poner en marcha una acción continuada contra

el racismo y acordó la celebración de un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña a favor del juego limpio.

Asimismo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobó un Manifiesto contra el racismo en el que exige, a cuantos de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

Por otra parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, que han estudiado la incidencia en él de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos.

Más en concreto, la responsabilidad de padres y madres, educadores, entrenadores, dirigentes federativos, clubes deportivos y responsables públicos es decisiva a la hora de establecer un compromiso continuado con el juego limpio en el deporte, la renuncia a hacer trampas en él y a agredir de cualquier forma al adversario. Sólo de esta forma, se logrará arraigar la convicción ética de que ganar a cualquier precio es tan inaceptable en el deporte como en la vida social.

También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad.

No obstante, para favorecer esta perspectiva es requisito indispensable remover cualquier obstáculo, ya sea de orden jurídico o práctico, que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, así como el acceso a cualquier instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población.

Favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social. Además, posibilita que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática.

Conscientes de la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes propuso a la Comisión Nacional Antiviolencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que comenzó a funcionar hace más de un año.

A continuación, el Consejo Superior de Deportes convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este Protocolo de Actuaciones. Asimismo, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio del Interior firmaron el Protocolo de Actuaciones.

Asimismo, y en esta línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, se sitúa también el Senado con la creación de la Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia del deporte español, que ha desarrollado un intenso y fructífero trabajo.

Con la aprobación de esta Ley, las Cortes Generales refuerzan la cobertura legal sancionadora y la idoneidad social de una iniciativa como el mencionado Protocolo, que hace visible y operativo el compromiso existente entre todos los sectores del fútbol español para actuar unidos en defensa del juego limpio y en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

V

En la elaboración de la Ley, se tomó la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que conforman las conductas susceptibles de sanción. Esta definición sirve de referencia para la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores en relación a las definiciones establecidas.

El esquema de esta Ley asume la opción de integrar en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos tipificadores de infracciones y sancionadores, que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte.

La opción tomada implica sistematizar y ordenar las obligaciones generales y particulares en esta materia, así como el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos, que es remitida, en este punto, a la normativa sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común. Esta opción de técnica legislativa permite fundir en un único texto legal el conjunto de preceptos, cualesquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de sanción. En consecuencia, ya sean éstos los propios deportistas y demás personas vinculadas a la organización deportiva mediante una licencia federativa o bien se trate, únicamente, de personas que acuden a los acontecimientos deportivos y respecto de las cuales la seguridad en los mismos resulta exigible a las distintas Administraciones Públicas.

Esta sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la presente Ley, pueden considerase como racistas, xenófobas e intolerantes. Se ha procurado una ordenación de la normativa existente y, sobre todo, se ha procedido a su actualización en razón a los hechos y circunstancias que han revestido aquellas conductas en los últimos años.

A partir de este esquema, la Ley reordena el compromiso de los poderes públicos en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además de afrontar con detalle la determinación de un régimen sancionador, cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos.

En otro orden de cosas, se ha procedido a reunificar en esta Ley, al margen, por tanto, de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así, desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación.

VI

La estructura de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar de disposiciones generales queda definido el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la presente Ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos; y deportistas.

En el título primero, los seis capítulos en que está estructurado regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. En concreto, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, además de establecer una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituirá a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos hasta ahora existente.

En el título segundo de la Ley se establece el régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. Los cuatro capítulos de este Título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

El título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, el título cuarto regula, de forma común a los Títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio «non bis in idem», aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por su parte, la disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta Ley. A su vez, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que quedan derogados.

Por último, las disposiciones finales detallan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la presente Ley, así como las previsiones legales para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.

b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

c) Establecer, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

e) Eliminar el racismo, la discriminación racial así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito de la presente Ley:

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

TÍTULO I

Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas

CAPÍTULO I

Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 3. *Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.*

1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de todas las entidades deportivas y se harán constar también, de forma visible, en las taquillas y en los lugares de acceso al recinto.

Asimismo las citadas disposiciones establecerán expresamente la posibilidad de privar de los abonos vigentes y de la inhabilitación para obtenerlos durante el tiempo que se determine reglamentariamente a las personas que sean sancionadas con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Artículo 4. *Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.*

1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas queda prohibida la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características. Reglamentariamente se determinarán los grupos de productos que son incluidos en esta prohibición.

Artículo 5. *Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.*

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 6. *Condiciones de acceso al recinto.*

1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la

violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.

d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

2. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los aledaños del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.

3. Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incursa en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 7. *Condiciones de permanencia en el recinto.*

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

d) No lanzar ninguna clase de objetos.

e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras:

a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.

c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

CAPÍTULO III

Dispositivos de seguridad reforzados

Artículo 8. *Autorización de medidas de control y vigilancia.*

1. Por razones de seguridad, las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que determine la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los aledaños en que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones de la autoridad gubernativa.

2. Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la presente Ley.

3. Los organizadores de espectáculos deportivos deberán informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.

4. Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos, podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

Artículo 9. *Libro de registro de actividades de seguidores.*

1. Los clubes y personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que establezca la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán disponer de un libro de registro, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión.

A estos efectos sólo se considerarán aquellas entidades formalizadas conforme a la legislación asociativa

vigente y aquellos grupos de aficionados que, sin estar formalizados asociativamente, cumplan con los requisitos de identificación y de responsabilidad que se establezcan reglamentariamente.

2. Dicho libro deberá ser facilitado a la autoridad gubernativa correspondiente y, asimismo, estará a disposición del Coordinador de Seguridad y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En la obtención, tratamiento y cesión de la citada documentación se observará la normativa sobre protección de datos personales.

4. Queda prohibido cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de recursos a grupo o colectivo de seguidores de un club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado o no como peña o asociación, si no figura, el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 10. *Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.*

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

a) Sistema de venta de entradas.

b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

d) Las medidas previstas en el artículo 6 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 11. *Control y gestión de accesos y de ventas de entradas.*

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a las personas espectadoras, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras competiciones deportivas.

Artículo 12. *Medidas especiales en competiciones o encuentros específicos.*

1. En atención al riesgo inherente al acontecimiento deportivo en cuestión, se habilita a la autoridad gubernativa a imponer a los organizadores las siguientes medidas:

a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.

b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras.

c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

2. Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirá a las personas espectadoras en el reverso de las entradas así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones.

3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la Comunidad Autónoma en aquellos casos en que ésta cuente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Artículo 13. *Habilitación a la imposición de nuevas obligaciones.*

1. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los títulos segundo y tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo.

b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos.

c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas.

d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos descritos en el artículo 6, apartado primero, literal a).

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador, así como los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Quienes organicen un acontecimiento deportivo, procederán a la cancelación de los datos de las personas que accedan al espectáculo una vez el mismo haya concluido, salvo que se apreciara la realización de alguna de las conductas a las que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, en cuyo caso, conservarán únicamente los datos necesarios para la identificación de las personas que pudieran haber tomado parte en la realización de la conducta.

Artículo 14. *Coordinación de Seguridad.*

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atendrá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte disponga.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.

CAPÍTULO IV

Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas

Artículo 15. *Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.*

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

a) El normal desarrollo de la competición.

b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.

c) La gravedad de los hechos acaecidos.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerá un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO V

Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte

Artículo 16. *Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.*

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado asume la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad es promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte en el ámbito de la presente Ley.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan, cuando menos, a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

e) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos, como el intercambio por parte de peñas, seguidores o aficionados rivales de emblemas y otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.

f) El fomento por parte de las federaciones deportivas españolas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con el objetivo de esta Ley en especial introduciendo la formación en valores y todo lo relativo a esta Ley en los cursos de entrenadores y árbitros.

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.

h) Reglamentariamente se creará la figura del Defensor del Deportista, con el fin de hacer frente a las situaciones de discriminación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas y con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por nuestro ordenamiento jurídico.

i) Y todas aquéllas que fomenten valores formativos del deporte.

2. La Administración General del Estado promoverá la convocatoria de ayudas específicamente dirigidas a la ejecución de las medidas relacionadas en el apartado anterior por parte de las entidades deportivas privadas, o las Administraciones Públicas que concurran a las mismas, o la inclusión de criterios vinculados con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los criterios establecidos de concesión de ayudas públicas.

Artículo 17. *Medidas informativas y de coordinación policial.*

1. Las entidades deportivas, y principalmente los clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en encuentros declarados de alto riesgo, suministrarán a la persona responsable de la coordinación de seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, especialmente los radicados en las localidades de origen y destino de los seguidores de participantes en competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, promoverán la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 18. *Depuración y aplicación de las reglas del juego.*

1. Las entidades deportivas a que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la presente Ley, en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores.

2. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 19. *Personas voluntarias contra la violencia y el racismo.*

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad.

Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas.

2. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento.

3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo y la violencia en el deporte.

CAPÍTULO VI

Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Artículo 20. *Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de

reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las Comunidades Autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquéllas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, cuando considere que aquéllos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta Ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las Comunidades Autónomas.

TÍTULO II

Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 21. *Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión.

f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas,

xenófobos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

i) La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

2. Son infracciones graves:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.

b) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

c) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La gestión deficiente del libro de registro de seguidores o su inexistencia, al que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

e) El apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en esta Ley.

3. Son infracciones leves de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como las conductas que infrinjan otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 22. *Infracciones de las personas espectadoras.*

1. Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:

a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

b) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

c) El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley.

d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, artículo 6 y artículo 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

3. Son infracciones leves de las personas asistentes a competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 23. *Infracciones de otros sujetos.*

1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los aledaños a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.

c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los aledaños a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando no sean calificadas como muy graves con arreglo al apartado anterior.

b) La realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b) del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos.

c) La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado 3 del artículo 4, de bebidas alcohólicas o de aquéllas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.

3. Son infracciones leves de cualesquiera sujetos que las cometan la realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 24. *Sanciones.*

1. Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título podrán imponerse las sanciones económicas siguientes:

a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.

b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.

c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

2. Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:

a) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

b) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:

a) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.

b) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.

c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

4. Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal b) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.

5. Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal c) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El deficiente cumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta, pudiendo ofrecerse a los sancionados un patrón o modelo de contraste para acomodar la extensión y contenidos del medio.

Artículo 25. *Sanción de prohibición de acceso.*

1. Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

2. A efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y sus criterios modificativos

Artículo 26. *Sujetos responsables.*

1. De las infracciones a que se refiere el presente título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen como autores y sus colaboradores. En este último caso las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 se impondrán, en su caso, atendiendo al grado de participación.

2. Jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el título tercero de la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del presente título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores.

Artículo 27. *Criterios modificativos de la responsabilidad.*

1. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas y la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.

b) La colaboración en la localización y en la aminoración de las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.

c) La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.

d) La existencia de intencionalidad o reiteración.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.

2. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
b) La naturaleza de los perjuicios causados.
c) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción declarada por resolución firme.

CAPÍTULO IV

Competencias y procedimiento

Artículo 28. *Competencia para la imposición de sanciones.*

1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.
2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.
b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.
c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.
d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.

3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.
4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 29. *Registro de sanciones.*

1. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal. En todo caso, se asegurará el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a mantener la misma únicamente en tanto sea necesario para su ejecución.
2. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
c) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
d) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.
4. El registro dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a recintos deportivos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador al propio registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos verifiquen la identidad en los controles de acceso por los medios que reglamentariamente se determinen.
5. Cuando se trate de sanciones impuestas a personas seguidoras de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de incluir la oportuna referencia en el libro de registro de actividades de seguidores a que hace referencia el artículo 9 y de aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado 2, literal h).
6. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte al que se refiere este artículo estará adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 30. *Procedimiento sancionador.*

En lo no dispuesto en el presente título, el ejercicio de la potestad sancionadora a que el mismo se refiere serán de aplicación los principios y prescripciones contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador.

Artículo 31. *Presentación de denuncias.*

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

TÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 32. *Ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo.*

1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonó-

mica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

3. De conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente título.

4. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones

Articulo 33. *De la clasificación de las infracciones contra el régimen previsto en esta Ley.*

Las infracciones del régimen deportivo que se contemplan en esta Ley pueden ser muy graves o graves de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 34. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. De las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales:

a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2. Se consideran especifícamente como infracciones muy graves para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de las federaciones deportivas, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3. Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 35. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones de carácter grave:

a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

Artículo 36. *Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones previstas en esta Ley.*

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en la presente Ley, se podrá imponer las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.

5.º Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

7.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
8.º Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrá imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
4.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Las anteriores sanciones son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no del encuentro, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.
d) Los Estatutos y Reglamentos federativos podrá contemplar la imposición de sanciones de carácter reinsertivo, acumuladas a las económicas, y alternativas o acumuladas a las de otro tipo. En particular, puede establecerse el desarrollo de acciones de voluntariado en organizaciones dedicadas a tareas sociales relacionadas con el objeto de la infracción, y especialmente, las implicadas en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 37. *Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.*

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, sin más especificidades que las contempladas en el presente artículo.
2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.
3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.
4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

TÍTULO IV

Disposiciones Comunes a los títulos II y III

Artículo 38. *Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.*

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.
En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.
Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.
2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo.
Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.
3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.
4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el órgano disciplinario decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a) del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por los órganos federativos en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición adicional primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley y en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas fijadas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. *Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.*

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.

3. La participación de extranjeros en la actividad deportiva profesional se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las cuantías de las multas.*

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

Disposición adicional cuarta. *Información de Resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y disciplinarios.*

Las autoridades gubernativas y las Federaciones Deportivas notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en aplicación de los preceptos recogidos en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

El apartado 2 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.»

Disposición adicional sexta. *Cooperación Internacional.*

El Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, promoverán nuevas actuaciones para fomentar y articular procedimientos de colaboración con los organismos internacionales competentes en la materia.

Disposición adicional séptima. *Instalación de videocámaras y grabación de imágenes.*

La instalación de los dispositivos de videovigilancia a los que se refieren los artículos 4 y 12 de la presente Ley, así como el tratamiento de las imágenes resultantes de la utilización de dichos dispositivos, se encuentran sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Las imágenes captadas por dichos dispositivos serán tratadas únicamente por el Coordinador de Seguridad, que las transmitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las autoridades competentes únicamente en caso de apreciarse en las mismas la existencia de alguna de las conductas previstas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley, a fin de que se incorporen al procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

Para el ejercicio de las potestades previstas en las letras b) y d) del artículo 12.1 de esta Ley, la Delegación del Gobierno recabará el previo informe de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, acerca de la proporcionalidad e idoneidad del establecimiento de esta medida.

Disposición adicional octava. *Delimitación de competencias.*

Tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la presente Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

En todo caso, la vigente Ley será de aplicación respetando las competencias que las Comunidades Autónomas puedan tener en el ámbito del deporte y, específicamente, sobre la regulación en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos deportivos. A su vez, la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley se ejecutará respetando las competencias en materia de seguridad pública conferidas a las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional novena. *Remisiones normativas.*

Las referencias realizadas en cualquier norma a las disposiciones sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se entenderán referidas, en todo caso, a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición adicional décima. *Modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil.*

El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros.

Disposición transitoria única. *Régimen orgánico hasta la creación de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

La actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos ejercerá todas sus funciones hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, prevista en esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

1. Quedan derogados los siguientes artículos y apartados de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Artículos 60 a 69.
Artículo 76.1, apartados e), g) y h).
Artículo 76.2, apartado g).

2. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que corresponden al Estado en relación con la organización del deporte federado estatal en su conjunto y, asimismo, del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, excepto la disposición adicional sexta que se dicta al amparo del artículo 149.1.3.ª de la Constitución. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía en materia de deporte.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 11 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

8. Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

La creación de la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se enmarca dentro de los compromisos internacionales adquiridos por España al suscribir el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol», aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. La mencionada Comisión es, de hecho, un exponente destacado de las medidas de coordinación interna previstas en el citado instrumento y ha venido desarrollando un papel muy activo y relevante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte en nuestro país.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley del Deporte, se aprobó el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, que regula la composición, organización y normas de funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y que ha proporcionado el marco jurídico en el que dicho órgano ha venido operando durante más de una década.

La denominación actual de la Comisión le ha sido conferida por el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La nueva Ley no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones, por lo que su constitución no supondrá incremento de gasto público, aunque una de las innovaciones más relevantes es la ampliación de su ámbito material de actuación, que se extiende a la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El presente real decreto adapta el régimen normativo de la Comisión a su actual denominación, incluyendo algunas novedades puntuales. En esta línea, se ha pormenorizado la estructura orgánica de la Comisión para adecuar su normativa reguladora a la realidad práctica. Por ejemplo, se concede carta de naturaleza a la Comisión Permanente, que aparece expresamente regulada por primera vez en el presente real decreto, y que venía actuando como Subcomisión de Informes e Infraestructuras. La Comisión Permanente es un órgano central en el funcionamiento ordinario de la Comisión, sobre el que recae un gran peso ejecutivo, reuniéndose con intensa periodicidad (una vez a la semana) para analizar los acontecimientos más recientes y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores cuando considera que los hechos analizados son constitutivos de infracción, así como para proponer los concretos encuentros deportivos que deben ser calificados de alto riesgo. Junto a estas funciones, el presente real decreto completa y amplía la legitimación que el Real Decreto de disciplina deportiva confiere a la Comisión para interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en esta materia por las federaciones deportivas, al atribuir a la Comisión facultades para recurrir los actos adoptados por cualquier instancia disciplinaria federativa sin necesidad de agotar la vía deportiva.

Por otra parte, en la disposición adicional primera se contempla la posibilidad de celebrar reuniones de los diferentes órganos que componen la Comisión por medios electrónicos, utilizando la posibilidad habilitada por la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que debe ser estimulada pues el uso de estos medios puede suponer un importante ahorro de tiempo y de costes.

Desde la perspectiva de técnica normativa y por razones de seguridad jurídica, se ha seguido la opción consistente en un unificar en un nuevo texto la nueva regulación reglamentaria de la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Política Social y Deporte y del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de mayo de 2007,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto regular la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. La Comisión es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. La Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a través del Consejo Superior de Deportes, y en el ejercicio de sus competencias actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior.

Artículo 3. Funciones.

1. Corresponden a la Comisión las funciones previstas en el artículo 20.3 de la Ley 19/2007, de 11 de Julio, así como el resto de funciones previstas en dicha ley, y en especial las siguientes:

a) La determinación de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo de los recintos deportivos, en los términos previstos en el artículo 8.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
b) La determinación de los clubes y personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que deberán disponer de un libro de registro que contenga información sobre la actividad de asociaciones o grupos de aficionados que presten su adhesión o apoyo a entidades deportivas, con arreglo a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia, y la Intolerancia en el Deporte podrá suministrar impresos, formularios o plantillas para la elaboración y mantenimiento del libroregistro a los clubes y entidades responsables de su llevanza, a fin de normalizar y unificar la información.
c) La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, en los términos previstos en el artículo 10.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
d) Decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad, en los términos previstos en el artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a dicha Ley.
e) El establecimiento de un protocolo de actuación que comprenda las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad en caso de suspensión de competiciones deportivas por razones de seguridad, en los términos previstos en el artículo 15.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
f) Comunicar al Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte datos estadísticos sobre las sanciones impuestas dentro del marco de la Ley 19/2007, de 11 de julio, previa disociación de la información de carácter personal, junto con aquella otra información que considere de interés.

2. La Comisión ejercerá igualmente todas aquellas funciones que se refieran a materias objeto de regulación por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y no correspondan a otro órgano o entidad, así como todas aquellas que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 4. Organización interna.

Son órganos de la Comisión:

a) La Presidencia
b) La Vicepresidencia.
c) El Pleno.
d) La Comisión Permanente.
e) Los Grupos de trabajo
f) La Secretaría.

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencia.

1. La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas, alternativamente y por iguales períodos de tiempo, por quienes designen los Ministros de Educación, Política Social y Deporte y del Interior de entre los miembros que integran su respectiva representación.

2. Corresponde a la Presidencia:

a) Ostentar la representación de la Comisión.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano, así como las propuestas de sanción aprobadas por la Comisión Permanente.
f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

3. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, las funciones de la Presidencia serán desempeñadas por la Vicepresidencia.

Artículo 6. Secretaría.

1. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario en activo del Consejo Superior de Deportes, designado por la Presidencia del mismo.

2. La Secretaría ostenta las siguientes funciones:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, o por requerimiento escrito de al menos la mitad de sus miembros, así como las citaciones a los miembros del mismo.
b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. El Secretario de la Comisión asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, salvo que sea designado miembro de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del presente real decreto, en cuyo caso participará en las sesiones con voz y voto.

4. En caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa legal, la Secretaría será ocupada por la persona que designe la Presidencia que asimismo deberá ser funcionario en activo del CSD.

Artículo 7. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano que incluye representantes de los sectores implicados en la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y al mismo le corresponden las funciones de planificación, supervisión y aprobación de la labor desarrollada por la Comisión y todos sus órganos.

2. El Pleno se compone de treinta y tres miembros, designados de la forma siguiente:

a) Cuatro por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte.
b) Cuatro por el Ministro del Interior.
c) Uno por el Ministro de Trabajo e Inmigración.
d) Uno por el Ministro de Sanidad y Consumo.
e) Un miembro de la carrera Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.
f) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las comunidades autónomas, de entre los propuestos por las mismas.
g) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las corporaciones locales, a propuesta de la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.
h) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, dos de ellos de entre los propuestos por las Federaciones Deportivas Españolas de Fútbol y Baloncesto, respectivamente, y otro miembro a propuesta del resto de las Federaciones deportivas españolas.
i) Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de cada una de las ligas profesionales.
j) Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las Asociaciones de deportistas donde exista competición profesional.

k) Tres por el Ministro del Interior entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión.
l) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión, entre los que se incluirán un representante de la Asociación de Prensa Deportiva y un representante de los colectivos arbitrales en que haya competición profesional.
m) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencias de la Comisión, de entre miembros de asociaciones de aficionados u organizaciones no gubernamentales entre cuyos fines esté la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte, a propuesta del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. La duración del mandato de cada miembro de la Comisión será de cuatro años. Transcurrido este tiempo, se procederá a una nueva designación, pudiendo ser renovado su mandato por sucesivos períodos de igual duración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la designación inicial.

4. Corresponden al Pleno las funciones que la Ley 19/2007, de 11 de julio, atribuye a la Comisión, y que el presente real decreto no encomienda expresamente a otros órganos de la misma.

5. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y con carácter extraordinario, cuando lo convoque la Presidencia o por requerimiento escrito de al menos la mitad de sus miembros.

6. Para la válida constitución del Pleno se exige la asistencia del Presidente o Vicepresidente y de al menos la mitad de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros.

7. El Pleno aprobará la Memoria Anual de la Comisión.

Artículo 8. La Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente es un órgano ejecutivo del Pleno que actúa por delegación del mismo.

2. La Comisión Permanente está compuesta por:

a) Dos funcionarios designados en representación del Consejo Superior de Deportes, una de las cuales desempeñará el Secretariado de la Comisión.
b) Dos funcionarios designados en representación del Ministerio del Interior.
c) Dos funcionarios designados en representación de la Secretaría de Estado de Seguridad, entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, respectivamente.
d) Una persona en representación de la Real Federación Española de Fútbol.
e) Dos personas en representación, respectivamente, de las Ligas profesionales de fútbol y baloncesto.
f) Una persona en representación de las Comunidades Autónomas.
g) Un miembro de la carrera Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.

Todos estos miembros tendrán voz y voto en las reuniones de la Comisión Permanente.

La Presidencia de la Comisión Permanente será desempeñada por quien designe el Presidente de la Comisión, de entre los miembros designados en las letras a) y b) de este precepto.

3. La Comisión Permanente ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que señale la Presidencia, pudiendo fijarse una convocatoria unitaria para todas las sesiones sin necesidad de remitir a los miembros la convocatoria de cada sesión ordinaria.
b) La Comisión Permanente se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque la Presidencia o por requerimiento de al menos la mitad de sus miembros.
c) Para la válida constitución de la Comisión Permanente bastará con la asistencia de la Presidencia o Vicepresidencia y de un tercio de sus miembros.

4. La Comisión Permanente desempeña las siguientes funciones:

a) Formular propuestas de incoación de expedientes sancionadores por actuaciones susceptibles de calificarse como infracción con arreglo al título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, tanto por hechos de los que la Comisión tenga noticia como por hechos puestos en conocimiento de la Comisión por particulares u otros órganos.
b) Declarar los encuentros de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

c) Interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en el título III de la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando estime que no se ajustan al régimen de sanciones establecido.
d) Asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.
e) Realizar el seguimiento ordinario de las funciones encomendadas a la Comisión.
f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
g) Proponer al Pleno los estudios, acciones y medidas que estime convenientes para el cumplimiento de los fines de la Comisión, así como elaborar los borradores de informes y propuestas que deban ser sometidos a la aprobación del Pleno.
h) Emitir los informes que soliciten la Presidencia o el Pleno de la Comisión.
i) Cuantos cometidos le sean delegados o asignados por el Pleno o por su Presidente.

5. La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Los Grupos de trabajo.

1. El Pleno de la Comisión podrá acordar la creación de Grupos de trabajo, con carácter permanente o para cuestiones puntuales.

2. El acuerdo de creación de cada Grupo de Trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomiendan y, en su caso, el plazo para su consecución. Cada Grupo de trabajo contará con al menos un representante de la Administración del Estado.

Artículo 10. Reglas generales de funcionamiento.

En lo no previsto expresamente en el presente real decreto, la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Reuniones de la Comisión por medios electrónicos.

1. Conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, los órganos de la Comisión podrán constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

2. La celebración de reuniones de órganos de la Comisión por medios electrónicos podrá acordarse por la Presidencia para todos los órganos de la misma o únicamente para alguno de ellos, y para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, que será notificado a los miembros de la Comisión, especificará:

a) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
b) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria, salvo en el caso de las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente que no precisen convocatoria formal por celebrarse periódicamente.
c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

3. El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.
c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.
d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

4. Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:

a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.
b) Para los accesos de los miembros de la Comisión a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 21 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la Presidencia facilitará dicho soporte a los miembros de la Comisión que carezcan del mismo.
c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.
d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas.

Disposición adicional segunda. Constitución de los órganos de la Comisión.

En el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, cada Organismo o Entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes o identificará a la persona elegida para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En el término de quince días desde que se produjera el nombramiento de la totalidad de los miembros del Pleno, se procederá a la constitución del mismo en sesión extraordinaria y, seguidamente, se constituirán el resto de órganos previstos en el presente real decreto.

Hasta la efectiva constitución de todos los órganos que se prevén en el presente real decreto, los de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se faculta al Ministro de Educación, Política Social y Deporte y al Ministro del Interior para dictar conjuntamente o en la esfera de sus respectivas competencias las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de mayo de 2008.

Juan Carlos R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
María Teresa Fernández De La Vega Sanz

9. Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3904 *Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

La aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ha supuesto la introducción de importantes novedades en esta materia que requieren desarrollo reglamentario, que contempla el presente real decreto.

La aprobación de la mencionada ley ha supuesto la modificación y ampliación de los preceptos referidos a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, así como las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, tendiendo en cuenta las peculiaridades del baloncesto profesional.

Se ha evidenciado que el referido reglamento de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos ha demostrado sobradamente su utilidad para contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte y ha permitido cumplir con las obligaciones asumidas por España al firmar el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol» del Consejo de Europa, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

No obstante, la Ley 19/2007, de 11 de julio, amplía el concepto de violencia a aspectos como el racismo, la xenofobia y la intolerancia, mejora la definición legal de las conductas ilícitas, regula nuevas medidas de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y refuerza el papel de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, regulada en el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo.

Este real decreto incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, pasando a denominarse ahora y en consecuencia «Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», quedando derogando el texto de 1993.

Las novedades más reseñables, suponen que se adapten las menciones que deben incluirse en los títulos de acceso a los espectáculos deportivos, y que se regule el libro de registro de seguidores, lo que debe resultar de gran utilidad para la consecución de los fines previstos en la ley.

Asimismo, se incorpora también a este reglamento la regulación de los Planes Individuales de Riesgos de cada una de las instalaciones deportivas incluidas en el ámbito de aplicación del mismo, que aprobados con carácter anual por los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, contendrán, las medidas que deben adoptarse en los acontecimientos deportivos, así como los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control y el Reglamento Interno del recinto deportivo, instrumentos cuya elaboración corresponde a los organizadores de las competiciones deportivas.

Por otro lado, se regulan los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos, concretando las características que deben reunir, se prevé la eventual emisión de un informe por la Subdelegación del Gobierno para mejorar la seguridad jurídica en la aplicación de estas disposiciones; se prohíbe, además, la venta de bebidas embotelladas o la introducción por los asistentes de envases de las mismas, para evitar su uso como proyectiles, así como de bebidas alcohólicas, introduciendo el contenido de las más recientes Recomendaciones del Consejo de Europa en el marco del ya mencionado

cve: BOE-A-2010-3904

«Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol»; en concreto las relativas a la «lista de medidas que deben adoptar los organizadores de acontecimientos deportivos profesionales y las autoridades públicas», sobre el «uso de espacios de visualización pública para acontecimientos deportivos de gran escala», y la relativa al «uso de dispositivos pirotécnicos en acontecimientos deportivos».

Se establece también la obligación del organizador de proceder a la grabación del aforo completo del recinto deportivo durante todo el espectáculo. Esta determinación es la única posible para identificar eficazmente a los autores de infracciones a la ley, pues el sistema actual no ha permitido muchas veces registrar los sucesos, impidiendo sancionar a agresores que han protagonizado altercados o agresiones o que han lanzado objetos a los terrenos de juego ocasionando graves daños a las personas y al desarrollo del espectáculo deportivo. Es imprescindible cortar de raíz esta situación para evitar que se asiente en las personas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes una sensación de impunidad ante sus actitudes ilícitas. La previsión es proporcionada puesto que no supone un desembolso económico excesivamente elevado para los responsables de implementarla y se aplica exclusivamente a las competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de fútbol, ya que son las que sufren en la actualidad episodios de esta naturaleza.

El capítulo VII regula el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte que se prevé en el artículo 29 de la ley y que hasta el momento estaba regulado por la Orden de 31 de julio de 1997, del Ministerio del Interior. El nuevo régimen del Registro contempla la situación derivada de la transferencia de competencias en esta materia a algunas comunidades autónomas, y establece el mecanismo de inscripción, cancelación y comunicación de las sanciones, con pleno respeto a los derechos derivados de la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

La nueva regulación del Registro pone especial énfasis en garantizar el cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a los recintos deportivos, estableciendo su régimen de comunicación por el registro y sus medios de aplicación por las entidades deportivas y por los organizadores de espectáculos deportivos.

El capítulo VIII del Reglamento incluye «medidas de apoyo a la convivencia y la integración en el deporte», de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. Este capítulo se estructura en tres secciones, siendo la 1.ª de ellas la relativa a «Medidas de carácter preventivo y formativo», la 2.ª regula el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que se constituyó el 22 de diciembre de 2004 y que venía funcionando hasta el día de hoy sin normativa expresa, insertado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Ahora se le confiere carta de naturaleza, en la línea que determina la letra d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando entre las medidas a adoptar por la Administración General del Estado a fin de promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte señala la de «el desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte». Este Observatorio se configura como un órgano de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de Deportes, y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, adscribiéndolo como establece la ley al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes del mismo, y estableciendo su coordinación con la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Para concluir, y puesto que para combatir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no bastan medidas preventivas y represivas, es preciso desplegar acciones positivas que estimulen la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte y demuestren y preserven su aptitud como instrumento de formación en valores, tal y como proclama la ley en su artículo 1. En ese sentido, en la sección 3.ª del capítulo VIII se crea

cve: BOE-A-2010-3904

el distintivo «Juego Limpio», que se concederá sin perjuicio de los Premios Nacionales del Deporte y servirá como mención honorífica que reconocerá al equipo y a la afición de las ligas profesionales y competiciones que se hayan destacado por su cumplimiento de las disposiciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y por fomentar en el mismo la paz, la tolerancia y la convivencia.

El protagonismo y relevancia que la Ley 19/2007, de 11 de julio, confiere a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, explica que dicho órgano haya tenido una intervención activa en la elaboración del presente reglamento. Además de haber recabado la opinión tanto de la propia Comisión Estatal, como de las instituciones representadas en la misma, durante la tramitación han sido consultadas las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, asociaciones de deportistas profesionales y entidades deportivas en general, así como otro tipo de organizaciones o colectivos que desarrollan actividades de prevención de la violencia en el ámbito del deporte. En el proceso de elaboración de esta norma ha sido sumamente valiosas las consideraciones y observaciones realizadas por la Agencia Española de Protección de Datos, cuyas aportaciones han contribuido a la mejora del texto resultante.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de la Presidencia y del Ministro del Interior, con el informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Establecimiento de medidas adicionales en recintos deportivos para competiciones no profesionales.*

La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, determinará los recintos que, además de aquellos en que se celebren encuentros de las categorías profesionales de fútbol y baloncesto, habrán de disponer de todas o algunas de las siguientes medidas:

a) De localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.
b) De Unidad de Control Organizativo

Cuando en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 12.2 del Reglamento se acuerde extender la implantación de estas medidas a otras competiciones, la citada Comisión Estatal deberá especificar las características, dotación material, dispositivos y condiciones que deberá reunir la instalación de las unidades de control organizativo. Asimismo deberá determinarse si las instalaciones deben contar zonas reservadas y distantes para situar a las aficiones de los equipos contendientes.

Disposición adicional segunda. *Plazos de ejecución de determinadas medidas.*

1. Los clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas que, por ascenso o cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan derecho a participar en competiciones profesionales, dispondrán del plazo de un año para el establecimiento y entrada en funcionamiento del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

2. Los citados clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas dispondrán de un plazo de dos años para adaptar las instalaciones y recintos de forma que cuenten con localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, así como para la instalación de circuitos cerrados de televisión y realización de las construcciones,

cve: BOE-A-2010-3904

instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo.

3. Asimismo, los mencionados clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas dispondrán de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente reglamento para la elaboración de un Libro Registro de Actividades de Seguidores.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos así como la Orden de 31 de julio de 1997, del Ministerio del Interior, por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos.

Disposición final primera. *Habilitaciones para el desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al titular del Ministerio de la Presidencia para dictar las normas complementarias y de desarrollo de lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo VIII del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para su aplicación.

2. Se habilita a los Ministros de la Presidencia y del Interior a dictar otras disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

Se modifica el artículo 3, apartado 1 del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

> «Realizar recomendaciones a las Administraciones competentes sobre las condiciones de seguridad de los espacios que se habiliten para la visualización pública de acontecimientos deportivos, así como respecto de las medidas a adoptar para prevenir en los mismos conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.»

Disposición final tercera. *Título competencial y competencias autonómicas.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de seguridad pública; salvo lo previsto en el capítulo VIII del Reglamento que se aprueba por el presente real decreto, que se dicta al amparo de la competencia del Estado en relación con la organización del deporte federado estatal en su conjunto.

2. Lo dispuesto en el Reglamento se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus estatutos de autonomía en materia de deporte, así como de las funciones que puedan corresponder a las comunidades autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2010.

Dado en Madrid, el 26 de febrero de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

cve: BOE-A-2010-3904

ANEXO

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

ÍNDICE

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Ámbito.
Artículo 3. Coordinación.
Artículo 4. Personas responsables en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

CAPÍTULO I

Medidas de seguridad, prevención y control

Artículo 5. Protocolos de Seguridad, Prevención y Control.
Artículo 6. Reglamento Interno del recinto deportivo.
Artículo 7. Planes Individuales de Riesgo.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de los organizadores

Sección 1.ª Instalaciones del recinto

Artículo 8. Control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas.
Artículo 9. Asientos en las gradas.
Artículo 10. Ubicación en el recinto del personal de los medios de comunicación.
Artículo 11. Instalación de mecanismos para la detección de armas e instrumentos análogos.
Artículo 12. Unidad de Control Organizativo.
Artículo 13. Revisión de instalaciones del recinto.
Artículo 14. Retirada de instrumentos peligrosos.

Sección 2.ª Condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada

Artículo 15. Venta de los billetes de entrada.
Artículo 16. Formato y características.
Artículo 17. Obligaciones de los espectadores respecto de los billetes de entrada.
Artículo 18. Numeración y control de los billetes de entrada.
Artículo 19. Clases y tipos de billetes de entrada.
Artículo 20. Anverso y reverso de las entradas.

Sección 3.ª Actuaciones respecto del Libro de registro de actividades de seguidores e información

Artículo 21. Obligación general. Libro de registro de actividades de seguidores.
Artículo 22. Características del Libro de Registro de Seguidores.
Artículo 23. Información sobre grupos de seguidores.

cve: BOE-A-2010-3904

Sección 4.ª Alto riesgo

Artículo 24. *Alto riesgo.*

Sección 5.ª Productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas

Artículo 25. Condiciones de los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos durante la celebración de espectáculos.
Artículo 26. Previsiones contractuales y responsabilidad.

Sección 6.ª Cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores

Artículo 27. Director de Seguridad.
Artículo 28. Efectividad de las obligaciones legales.
Artículo 29. Prohibición de acceso o expulsión del recinto.
Artículo 30. Separación de aficiones de equipos contendientes.
Artículo 31. Uso de dispositivos pirotécnicos en acontecimientos deportivos.
Artículo 32. Acompañamiento de seguridad.
Artículo 33. Formación profesional. Simulacros y emergencias.
Artículo 34. Agrupaciones de voluntarios.

CAPÍTULO III

Funciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad

Sección 1.ª Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general

Artículo 35. Funciones en materia de espectáculos deportivos.
Artículo 36. Calificación del riesgo.
Artículo 37. Tareas informativas.
Artículo 38. Red preventiva de control.
Artículo 39. Planos de instalaciones y llaves maestras.
Artículo 40. Reuniones previas.
Artículo 41. Coordinación con otros servicios.

Sección 2.ª Medidas operativas, específicas y simultáneas

Artículo 42. Dispositivo de seguridad.
Artículo 43. Protección de participantes y público.
Artículo 44. Control de acceso al recinto.
Artículo 45. Control de alcoholemia y drogas.
Artículo 46. Supervisión de actuaciones.
Artículo 47. Control de aforo.
Artículo 48. Áreas neutralizadas.
Artículo 49. Control de grupos de seguidores.
Artículo 50. Oficinas móviles de denuncias.

Sección 3.ª Prácticas de capacitación

Artículo 51. Emergencias y simulacros.
Artículo 52. Protección civil.
Artículo 53. Actividades de capacitación.

cve: BOE-A-2010-3904

CAPÍTULO IV

Autoridades gubernativas y Coordinadores de Seguridad

Sección 1.ª Organización

Artículo 54. Disposiciones generales.
Artículo 55. Competencia.
Artículo 56. Nombramiento.

Sección 2.ª Cometidos

Artículo 57. Determinación de objetivos.
Artículo 58. Diseño del dispositivo de seguridad.
Artículo 59. Funciones de coordinación general.
Artículo 60. Relaciones.
Artículo 61. Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.

CAPÍTULO V

La Unidad de Control Organizativo

Artículo 62. Definición.
Artículo 63. Situación.
Artículo 64. Ubicación de los responsables de seguridad.
Artículo 65. Dotación.
Artículo 66. Circuito cerrado de televisión.
Artículo 67. Megafonía.
Artículo 68. Enlaces de radio y telecomunicaciones.
Artículo 69. Personal técnico.
Artículo 70. Financiación.

CAPÍTULO VI

Actas, informes y propuestas

Artículo 71. Acta del espectáculo.
Artículo 72. Evaluación de medios, actuaciones y resultados.
Artículo 73. Informe general.
Artículo 74. Propuestas sancionadoras.
Artículo 75. Excesos del aforo del recinto.

CAPÍTULO VII

Registro Central de Sanciones

Artículo 76. Objeto y adscripción.
Artículo 77. Protección de datos de carácter personal.
Artículo 78. Inscripción y cancelación de las sanciones.
Artículo 79. Gestión del Registro.
Artículo 80. Garantías de cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos.

cve: BOE-A-2010-3904

CAPÍTULO VIII

Medidas de apoyo a la convivencia y la integración en el deporte

Sección 1.ª Medidas de carácter preventivo y formativo

Artículo 81. Del Plan de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
Artículo 82. De las convocatorias de ayudas dirigidas a la ejecución de medidas preventivas y formativas.

Sección 2.ª Del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Artículo 83. Naturaleza, objeto y adscripción.
Artículo 84. Funciones.
Artículo 85. Composición.
Artículo 86. Régimen de funcionamiento.

Sección 3.ª Distintivo «Juego Limpio»

Artículo 87. Creación.
Artículo 88. Modalidades y reglas de Concesión.
Artículo 89. Uso del Distintivo
Artículo 90. Retirada del Distintivo.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y las que resulten aplicables de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. *Ámbito.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables con carácter general a las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como a las organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

2. La aplicación de determinadas medidas de seguridad, control y prevención previstas en el presente reglamento se realizará con el alcance y efectos específicamente contemplados en los preceptos de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que establecen los presupuestos y los requisitos determinantes para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones, garantías y exigencias previstas en la citada ley y en este reglamento.

Artículo 3. *Coordinación.*

Para la aplicación del presente reglamento se establecerá un procedimiento de colaboración con las comunidades autónomas tendente a asegurar una aplicación general y homogénea de las medidas recogidas en el mismo.

Asimismo y en la medida que fuera necesario se establecerán mecanismos de colaboración con las entidades locales para asegurar el adecuado funcionamiento en esta materia de sus servicios de seguridad y la aplicación armónica de las medidas que se prevén en el presente reglamento.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 4. *Personas responsables en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

1. Quienes asistan o acudan a las competiciones deportivas contempladas en el artículo 2 del presente reglamento deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, en particular las enumeradas en los artículos 6 y 7 de la ley, así como las previstas en el presente reglamento. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo establecido en el título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. Quienes organicen pruebas, competiciones o espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento responderán directamente por el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 19/2007, de 11 de julio, a los organizadores. También responderán por su falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores o asistentes de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

3. De conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, los organizadores serán responsables cuando, por falta de diligencia o prevención, no hayan adoptado las medidas de prevención establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y en el presente reglamento, o cuando las medidas acordadas resulten insuficientes o inadecuadas.

CAPÍTULO I

Medidas de seguridad, prevención y control

Artículo 5. *Protocolos de Seguridad, Prevención y Control.*

1. Quienes organicen las competiciones deportivas a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y el artículo 2 del presente reglamento deberán elaborar un Protocolo de Seguridad, Prevención y Control, en el que además de reflejar la adecuación de la instalación a los requisitos establecidos por la normativa en materia de instalaciones deportivas, se hará constar de forma pormenorizada las medidas adoptadas o dispuestas por los organizadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de seguridad pública y para prevenir o evitar la comisión de infracciones en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Protocolo de Seguridad, Prevención y Control es un documento interno de funcionamiento y actuación del organizador y deberá ser remitido, para su conocimiento, a la autoridad gubernativa competente y a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que una vez valorado en el plano técnico se incluirá en un archivo específico. Si la Comisión entiende que el Protocolo no cubre las necesidades del recinto o no cumple las especificaciones de la Ley 19/2007, de 11 de julio, advertirá de tal circunstancia al remitente a los efectos de las subsanaciones que procedan.

En función de las obligaciones o medidas que deba adoptar cada organizador, los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control serán de tres clases: abreviado, básico o complementario.

2. El Protocolo abreviado de Seguridad, Prevención y Control deberá ser elaborado por los organizadores que deban adoptar las medidas de seguridad previstas en los artículos 3 a 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. El Protocolo abreviado deberá reflejar, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) las medidas de seguridad estructural de las instalaciones deportivas,

cve: BOE-A-2010-3904

b) las medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos,

c) las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores, debiendo especificar las adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones; para prohibir la venta o consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas; así como para garantizar que la venta de productos en el interior de la instalación deportiva se ajuste a las condiciones establecidas,

d) las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulnere las previsiones legalmente establecidas.

3. El Protocolo básico de Seguridad, Prevención y Control, que deberá ser elaborado por los organizadores que deban adoptar las medidas previstas en los artículos 3 y siguientes, 8 y 9 de la de la Ley 19/2007, de 11 de julio, complementará las medidas establecidas en el Protocolo abreviado e incluirá, además de las cuestiones mencionadas en el apartado 2 anterior, información sobre los siguientes aspectos:

a) la política de suministro y venta de entradas seguida por el organizador, con las medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de colaboración con las autoridades públicas, en particular las relativas a la remisión de información sobre seguidores, a la localización e identificación de potenciales infractores y a la privación o retirada de apoyo a los aficionados o grupos de aficionados en los casos previstos por los artículos 3 y 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

b) las medidas adoptadas a este respecto para garantizar, cuando proceda, una adecuada separación de los aficionados visitantes;

c) la coordinación de las medidas previstas en el Protocolo con lo establecido en otros planes sectoriales de protección de bienes y personas.

4. El Protocolo reforzado de Seguridad, Prevención y Control deberá ser elaborado por los organizadores obligados a implantar y asumir obligaciones adicionales en base a lo dispuesto por los artículos 10 a 13 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. El Protocolo reforzado complementará el contenido del Protocolo básico y deberá reflejar la obligatoriedad y alcance, en su caso, de las obligaciones en esta materia, con expresa mención de:

a) las condiciones de seguridad y estado de mantenimiento de la instalación, que deberán mencionar expresamente las medidas adoptadas para evitar eventuales excesos de aforo, total o parcial, los requisitos y condiciones exigidos por la autoridad competente para autorizar la instalación de gradas supletorias o elementos móviles y las previsiones adoptadas para garantizar la existencia de localidades de asiento en todas las gradas;

b) la instalación de circuitos cerrados de televisión y empleo de sistemas de videovigilancia que permitan grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, así como los aledaños en que puedan producirse aglomeraciones, indicando las medidas adoptadas para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento;

c) el dispositivo desarrollado para poder efectuar registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

d) la política de suministro y venta de entradas seguida por el organizador de las competiciones, que deberá garantizar, cuando corresponda, una separación adecuada de aficiones rivales que podrá realizarse compartimentando la instalación y las vías de salida y acceso al recinto;

e) el sistema de control informatizado y gestión de la venta de entradas y de acceso al recinto implantado y, cuando resulte obligado, los dispositivos instalados para verificar la identidad de quienes accedan al recinto y los sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes;

cve: BOE-A-2010-3904

f) las iniciativas de promoción o apoyo de las actividades de los aficionados o grupos de seguidores que, en todo caso, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

g) la ubicación del personal de medios de comunicación;

h) la dotación y elementos de la Unidad de Control Organizativo,

i) la determinación de las medidas de seguridad privada adoptadas por el organizador, especificando el número y distribución de los efectivos seleccionados y concretando los cometidos y obligaciones a su personal,

j) la instalación de mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos.

Artículo 6. *Reglamento Interno del recinto deportivo.*

1. Los organizadores de competiciones oficiales de carácter estatal y de los espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento deberán elaborar un Reglamento Interno del recinto deportivo, que deberá ser visado por la Federación deportiva española o, en el caso de competiciones deportivas profesionales, por la Liga Profesional correspondiente.

2. El Reglamento Interno del recinto deportivo al que se refiere el artículo 7.2.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deberá especificar:

a) las obligaciones que deberán cumplir quienes asistan o acudan a las instalaciones deportivas durante la celebración de las competiciones en cuestión;

b) las prescripciones que deberán observar los espectadores para poder cumplir las decisiones adoptadas por el organizador para garantizar, cuando proceda, una adecuada separación de los aficionados visitantes;

c) las condiciones que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes de desalojo total o parcial de las instalaciones deportivas en los supuestos previstos por los artículos 7 y 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

d) el procedimiento para hacer efectiva la privación de abonos vigentes o la inhabilitación para obtenerlos a quienes sean sancionados con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes;

e) las normas, modalidades y condiciones en las que el organizador fomentará o apoyará las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores, entre las que se consideran incluidos los medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo;

f) cualquier otro aspecto que incida en los derechos y obligaciones de quienes asistan a los recintos deportivos y que contribuya a garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones.

3. El Reglamento Interno del recinto deportivo deberá ser facilitado a los Coordinadores de Seguridad o, cuando esa figura no exista, a los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la coordinación de la seguridad pública en la correspondiente instalación. Tanto estos últimos como los Coordinadores de Seguridad podrán interesar la introducción de las modificaciones o correcciones que consideren convenientes para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones en esta materia o para prevenir la realización de conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y por el presente reglamento.

Artículo 7. *Planes Individuales de Riesgo.*

Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas o en su caso los órganos competentes de las mismas en materia de seguridad pública, aprobarán anualmente, previo informe de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y de los órganos competentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, un Plan Individual de Riesgos que le presentarán los organizadores

cve: BOE-A-2010-3904

responsables de cada una de las instalaciones deportivas incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento.

Los citados planes contendrán, por separado, las medidas que deben adoptarse en los acontecimientos deportivos ordinarios y en aquellos que se declaren de alto riesgo de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de este reglamento.

No obstante lo anterior, el Delegado del Gobierno podrá ordenar actuaciones puntuales de carácter adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Asimismo, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá adoptar las medidas que contiene el artículo 13 de la Ley 19/2007, de 11 de julio de acuerdo con las letra d) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 748/2008.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de los organizadores

Sección 1.ª Instalaciones del recinto

Artículo 8. *Control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas.*

Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deben establecer un sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como de acceso a los recintos. Las ligas profesionales correspondientes incorporarán a sus estatutos y reglamentos la medida de clausura de los recintos que no cumplan oportunamente esta obligación.

Los organizadores de las competiciones en los que se hayan instalado estos sistemas son responsables de la conservación y el mantenimiento de los dispositivos instalados y del adecuado funcionamiento de los mismos.

El número de localidades puestas a la venta no debe superar el aforo seguro de las instalaciones que se haya establecido en el Plan Individual de Riesgos de la instalación que prevé el artículo 7 de este reglamento. El número total deberá reducirse en función de cualquier factor pertinente relacionado con la seguridad, el control y el orden público o si las condiciones físicas o el control de la seguridad de las instalaciones son inadecuados.

Artículo 9. *Asientos en las gradas.*

1. Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deberán adoptar las medidas necesarias para que los recintos donde se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol, así como aquellos otros que en el futuro se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, dispongan de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores.

2. La instalación de gradas adicionales que, aun cumpliendo los requisitos indicados, suponga una ampliación del aforo correspondiente debe ser puesta en conocimiento del Coordinador de Seguridad con carácter previo y sólo será admitida si se aportan los informes suficientes que aseguren la integridad de las personas y el normal desarrollo de la competición.

3. Los recintos deportivos en que se desarrollen competiciones oficiales de fútbol y de aquellos otros deportes cuya seguridad así lo aconseje, dispondrán asimismo de zonas reservadas y distantes entre sí para situar a las aficiones de los equipos contendientes, impidiendo materialmente la circulación de una a otra zona.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 10. *Ubicación en el recinto del personal de los medios de comunicación.*

El personal de los medios de comunicación habrá de disponer, previamente al comienzo de los acontecimientos deportivos, de la acreditación necesaria, debiendo exhibirla notoria y continuadamente durante el transcurso de dichos acontecimientos, y encontrarse situado en las zonas reservadas para su ubicación.

Artículo 11. *Instalación de mecanismos para la detección de armas e instrumentos análogos.*

Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de acuerdo con el Coordinador de Seguridad, podrán instalar en los recintos deportivos mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos que describe la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Esta instalación será obligatoria cuando se establezca en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y sea ordenada por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 12. *Unidad de control Organizativo.*

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto contarán con una Unidad de Control Organizativo, instalada y en funcionamiento. Cuando tales unidades se encuentren instaladas en los campos de fútbol, deberán incorporar las dotaciones que se determinan en los artículos 65 a 69 de este reglamento y además los mandos de apertura automática de los sistemas de barreras y vallas de protección y separación de espacios y los medios electrónicos, mecánicos o de cualquier otra clase que desde la unidad permita controlar el aforo y el ritmo de acceso de espectadores por zonas.

En las unidades de control organizativo instaladas en los recintos dedicados a la práctica del baloncesto serán de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 67 y 68.2 de este reglamento.

2. Esta unidad será también obligatoria en todas las instalaciones para las que en el futuro así se determine en razón a la importancia de la competición, el número de asistentes a las competiciones, la seguridad de la misma y la modalidad de su desarrollo.

La decisión de implementación en recintos deportivos diferentes a los indicados en el apartado anterior corresponde a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. Todos los medios y elementos técnicos de control y gestión de entradas, de acceso a los recintos, los medios audiovisuales de la Unidad de Control Organizativo, las barreras y vallas de protección y separación así como cualquier otro medio electrónico, mecánico o de cualquier otra clase instalados en los recintos deportivos deberán ser compatibles entre sí y susceptibles de constituir un sistema único, integrado y operativo

Artículo 13. *Revisión de instalaciones del recinto.*

Antes de cada acontecimiento deportivo comprendido en el ámbito de este reglamento, el responsable de seguridad al servicio del organizador responsable efectuará una evaluación continua de los riesgos y practicará un reconocimiento del recinto para evaluar el grado de adecuación de las instalaciones a las disposiciones vigentes, poniéndolo en conocimiento del Coordinador de Seguridad, con antelación suficiente y con indicación de día y hora, con objeto de que pueda, si lo estima necesario, supervisar su realización. En especial, se revisará el funcionamiento de puertas antipánico, abatimiento de vallas, servicios de evacuación y salvamento, sistemas de prevención, alarma y extinción de incendios, condiciones de seguridad, higiene y, en su caso, alumbrado y ventilación.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 14. *Retirada de instrumentos peligrosos.*

Si en el curso del reconocimiento previo se hallaren objetos o instrumentos peligrosos, prohibidos por la ley, u otros similares o análogos, se procederá a su retirada inmediata y a su entrega al Coordinador de Seguridad.

Sección 2.ª Condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada

Artículo 15. *Venta de los billetes de entrada.*

1. La venta de billetes de entrada, cuando tenga lugar en el recinto deportivo, se realizará única y exclusivamente en las taquillas instaladas en el propio recinto. Asimismo, la venta de localidades deberá organizarse de manera que no se produzcan altercados. Las localidades para acontecimientos de alto riesgo no deberán venderse en las instalaciones en el mismo día en que se vayan a celebrar, salvo acuerdo con el Coordinador de Seguridad.

Se avisará a todos los posibles espectadores a la mayor brevedad y a través de los medios adecuados, cuando se agoten todas las localidades para un acontecimiento deportivo.

2. Todos los billetes de entrada en recintos deportivos en los que esté instalado un sistema informatizado de control y gestión de los mismos deberán adaptar su formato y características a las condiciones técnicas exigibles para su compatibilidad con el sistema instalado.

3. En los supuestos contemplados en el artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, la comprobación y seguimiento de la identidad de quienes adquieran entradas o el control de la distribución de localidades se realizará implantando sistemas de venta de entradas nominativas y desarrollando procedimientos que permitan supervisar la distribución de localidades asignadas y conocer la identidad de los poseedores de títulos de acceso a las instalaciones deportivas.

El tratamiento de los datos obtenidos con arreglo a estos procedimientos se limitará a proporcionar información sobre quienes accedan o pretendan acceder a los recintos deportivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones existentes y, en su caso, depurar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los organizadores cancelarán los datos de las personas que hubieran accedido al espectáculo deportivo cuando concluya el mismo, conservando exclusivamente los datos necesarios para identificar a quienes pudieran haber realizado conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, que sólo podrán ser cedidos a las autoridades u órganos competentes en materia de seguridad pública.

4. En circunstancias excepcionales de especial dificultad para el normal desarrollo de la competición el Coordinador de Seguridad podrá dictar instrucciones en relación con la venta de las entradas, su número y ubicación al objeto de prevenir afecciones a la seguridad de los mismos o solventar los defectos que puedan provenir de la inadecuación de zonas o partes de la instalación deportiva.

Se podrá asimismo limitar el número de localidades que van a poder adquirirse por persona en las taquillas del recinto deportivo, al igual que las que se pongan a la venta para los espectadores visitantes.

Si estas decisiones afectasen a entradas ya comercializadas las instrucciones podrán contener previsiones sobre la reubicación de los espectadores.

Artículo 16. *Formato y características.*

1. Será responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos la impresión de los billetes de entrada, de forma que éstos respondan a las características reglamentariamente establecidas.

cve: BOE-A-2010-3904

2. El formato y características técnicas de los billetes de entrada, en cuanto a tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en su impresión, deberán reunir las condiciones necesarias para impedir o dificultar en la mayor medida posible la copia o falsificación de los mismos.

3. Todos los billetes de entrada que correspondan a una misma competición, torneo o modalidad de organización de eventos deportivos deberán responder a un único formato y tener características comunes.

Artículo 17. *Obligaciones de los espectadores respecto de los billetes de entrada.*

1. Toda persona que pretenda acceder a un recinto deportivo deberá ser portadora de un billete de entrada expedido a título individual, de billete múltiple, de abono o de cualquier otro título que autorice a los interesados a acceder a un espectáculo o a más de uno.

2. Los espectadores han de ocupar las localidades de la clase y lugar que se corresponda con los billetes de entrada de que sean portadores.

3. Cada espectador está obligado a conservar su billete de entrada hasta su salida del recinto deportivo, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier empleado o colaborador del organizador, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Si requerido al efecto un espectador no presentase el billete de entrada, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible. En caso contrario, deberá abandonar inmediatamente el recinto deportivo.

Artículo 18. *Numeración y control de los billetes de entrada.*

1. Los billetes de entrada se compondrán de dos partes: una, la entrada, destinada al espectador; y otra, la matriz, destinada al control.

2. Los billetes de entrada deberán estar correlativamente numerados por clases y corresponder los números de las matrices con los de las entradas.

3. Los billetes de entrada deberán ser asimismo impresos en series de numeración continua, correlativa e independiente para cada acontecimiento o espectáculo deportivo.

4. El número de billetes de entrada que haya sido objeto de impresión no podrá ser superior al aforo del recinto deportivo, debiendo corresponder el número de entradas expedidas más los billetes múltiples o abonos con el de espectadores que hayan entrado en el recinto.

Artículo 19. *Clases y tipos de billetes de entrada.*

Los billetes de entrada podrán ser de las siguientes clases y tipos:

a) Clases: Se clasificarán en función de la naturaleza de las localidades y de su ubicación en el recinto deportivo. Las distintas clases de localidades y su ubicación deberán reflejarse en un plano del recinto deportivo, el cual deberá estar expuesto públicamente de forma permanente en las taquillas instaladas en el propio recinto.

b) Tipos: Se clasificarán en función del precio, para cada una de las clases, en:

1.º Ordinarios, sin especialidad alguna.

2.º Reducidos, con un precio inferior al ordinario de los billetes de entrada para la misma clase de localidades y que será ofertado a personas que pertenezcan a grupos o colectivos sociales, previamente determinados por el organizador.

Artículo 20. *Anverso y reverso de las entradas.*

1. Las entradas deberán contener en el anverso los siguientes datos de identificación:

a) Numeración correspondiente.
b) Recinto deportivo.
c) Clase de competición, torneo y organizador.

cve: BOE-A-2010-3904

d) Evento deportivo, organizador del mismo y clubes, sociedades o entidades participantes.

e) Clase y tipo de localidad.

f) Puertas de acceso al recinto.

2. Las entradas indicarán en su reverso que el recinto deportivo es una zona vídeo vigilada para la seguridad de los asistentes y participantes en el encuentro, y especificarán las causas que impiden el acceso al recinto deportivo o la permanencia en el mismo, incorporando expresamente, como mínimo, las siguientes:

a) Participar en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos.

b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.

c) Introducir o estar en posesión de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

f) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

g) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

h) Irrumpir en el terreno de juego.

i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.

j) Precio de la entrada y tributos que graven la operación.

3. Los organizadores están obligados a fijar uno o varios carteles o tablones en el mismo lugar donde estén instaladas las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al recinto deportivo, en los cuales y de manera que sea fácilmente visible desde el exterior del recinto, se hagan constar todas y cada una de las causas de prohibición de acceso al propio recinto.

4. A fin de que toda persona que acceda al recinto deportivo esté suficientemente informada sobre las condiciones de acceso al mismo, se exhibirán carteles en las puertas del recinto conteniendo lo que se prevé en el apartado 2 del presente artículo.

5. Cuando se adopten las medidas de seguimiento y control de la identidad de adquirentes de entradas y de poseedores de títulos de acceso a los espectáculos deportivos previstos en el artículo 15.3 del presente reglamento, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la adquisición y de su control, así como de los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad.

Sección 3.ª Actuaciones respecto del libro de registro de actividades de seguidores e información

Artículo 21. *Obligación general. Libro de registro de actividades de seguidores.*

1. Las entidades deportivas y las personas organizadoras de espectáculos deportivos, en el sentido que se definen ambas por el artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, vienen obligados a prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la

cve: BOE-A-2010-3904

prevención de la violencia en el deporte, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas por la ley y por el presente reglamento.

2. Los organizadores responsables designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el acontecimiento deportivo, se atendrá a las instrucciones del Coordinador de Seguridad. Este representante deberá ser director de seguridad, de acuerdo con la normativa sobre seguridad privada.

3. Los clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, y las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que realicen actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto, deberán elaborar y mantener un libro de registro que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. Asimismo, están obligados a elaborar y mantener el libro de registro las entidades deportivas y las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que adicionalmente establezca la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Se inscribirán en el libro-registro los datos relativos a:

a) Las entidades formalmente dotadas de personalidad jurídica que se encuentren reconocidas por la entidad deportiva como peña o similar.

b) Las entidades o grupos de aficionados que carezcan de personalidad jurídica pero se encuentren reconocidos por la entidad deportiva como peña o similar.

c) Las personas físicas o jurídicas que formalmente colaboren o reciban apoyo del club o persona organizadora de competiciones y espectáculos deportivos, ya se trate de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, como los siguientes:

1.º La cesión de instalaciones.

2.º La concesión de ayudas económicas o incentivos, inclusive entradas gratuitas o descuentos especiales.

3.º La facilitación de logística para el transporte organizado a espectáculos deportivos.

4.º La cesión de secciones o de espacios en los medios de difusión mantenidos por el club o entidad, ya se trate de emisiones radiofónicas, televisivas o realizados por medios electrónicos; o la inclusión de enlaces o vínculos desde la sede electrónica del club o entidad a los medios electrónicos sostenidos por dichas personas.

5. Los clubes y entidades a que hace referencia este artículo podrán inscribir adicionalmente en el libro-registro a otros aficionados o grupos de aficionados que guarden vinculación con la entidad sin encontrarse incluidos en las categorías anteriores y cuyas actividades puedan ser entendidas por la misma como relevantes a efectos de inscripción para prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

A estos efectos, se incluirán los aficionados o grupos de aficionados que, por escisión, segregación o por cualquier variación en la composición o estructura de los grupos mencionados en el apartado anterior, desarrollen una actividad similar o análoga a la desarrollada por su matriz. Asimismo se inscribirán los aficionados o agrupaciones de aficionados que, pese a no mantener vínculos estables o permanentes como los organizadores, hayan tomado parte en episodios violentos asociados al deporte.

6. La información contenida en el libro-registro estará a disposición del coordinador de seguridad y de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y será facilitada a la autoridad gubernativa cuando así se requiera. La utilidad de dicha información a efectos de localizar a las personas infractoras del régimen sancionador establecido en la Ley 19/2007, de 11 de julio, será un elemento relevante a efectos de graduación de la responsabilidad en que pudiera incurrir la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 b) de la citada ley.

cve: BOE-A-2010-3904

7. La gestión deficiente o la inexistencia del libro registro a que hace referencia el presente artículo constituye una infracción grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.d) de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

8. Tanto el libro-registro de seguidores como, en su caso, las bases de datos que se le asocien, se inscribirán como fichero en la Agencia Española de Protección de Datos y serán objeto del tratamiento adecuado a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 22. *Características del Libro de Registro de Seguidores.*

El libro de registro de seguidores a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y que regula el artículo 21 del presente reglamento, responderá a las siguientes características:

a) El libro consistirá en una serie de fichas numeradas y diligenciadas por el secretario de la entidad.

b) Cada una de las personas y entidades relacionadas en el artículo 21, apartados 4 y 5, del presente reglamento, dispondrá de una ficha individual en el libro registro.

c) Cada ficha contendrá la siguiente información:

1.º El nombre y apellidos, el documento nacional de identidad, el domicilio completo y, en su caso, el número de socio o abonado de las personas físicas.

2.º La denominación de la peña, entidad, grupo de aficionados o persona jurídica objeto de inscripción; así como los datos de su representante legal o, en el caso de grupos carentes de personalidad jurídica, de la persona que lo represente en sus relaciones con el club o entidad deportiva, que comprenderán la información detallada en la letra a) anterior.

3.º Las medidas de apoyo relacionadas en el artículo 21, apartado 4, letra c) del presente reglamento que el club o entidad deportiva preste al grupo de seguidores, que habrán de introducirse en el libro-registro cada vez que se produzcan, o ser objeto de una inscripción genérica si tienen carácter continuado.

d) Los clubes y entidades responsables de la llevanza del libro-registro podrán asociar al mismo una base de datos en la que se incluya información más pormenorizada sobre los grupos de seguidores, su composición, organización, comportamiento, evolución, planes de desplazamiento, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas a sus integrantes, espacios reservados a los mismos en el recinto deportivo y, en general, a la información a la que se refiere el artículo 3.2.e) de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Cuando el empleo de esta información contribuya a identificar y localizar a los sujetos responsables de infracciones, será tomado en consideración a efectos de graduar la responsabilidad del organizador de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.1.b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio

e) El libro podrá confeccionarse en cualquier soporte que permita dejar constancia de los datos que lo conforman y de la fecha en que se inscriben. Si se elabora y mantiene en soporte informático, se articularán los medios técnicos para que quede constancia de las inscripciones que se realicen y de la fecha en que tienen lugar, ya sea para abrir una nueva ficha, ya para introducir o modificar datos en fichas ya existentes.

f) La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte suministrará los impresos, formularios o plantillas para la elaboración y mantenimiento del libro-registro a los clubes y entidades responsables de su llevanza, a fin de normalizar y unificar la información».

Artículo 23. *Información sobre grupos de seguidores.*

1. Las personas organizadoras y las entidades deportivas participantes en los encuentros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y del presente Reglamento suministrarán a la persona responsable de la coordinación de

cve: BOE-A-2010-3904

seguridad, además de la información contenida en los libros de registro de seguidores, toda la información que tengan disponible sobre organización, comportamiento y evolución de los grupos de seguidores del equipo.

2. Asimismo participarán al Coordinador la información de que dispongan sobre los planes y organización de desplazamientos de seguidores desde el lugar de origen, ante la celebración de acontecimientos deportivos concretos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas, espacios reservados en el recinto deportivo, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Sección 4.ª Alto riesgo

Artículo 24. *Alto riesgo.*

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, con una antelación mínima de ocho días, la programación de los encuentros considerados de alto riesgo de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, bien previa propuesta de las federaciones deportivas y ligas profesionales prevista en el párrafo anterior o bien como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

a) Sistema de venta de entradas.
b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.
c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
d) Las medidas previstas en el artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Sección 5.ª Productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas

Artículo 25. *Condiciones de los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos durante la celebración de espectáculos.*

1. Los envases de bebidas, alimentos y demás productos que se introduzcan para ser expendidos en las instalaciones o recintos deportivos podrán reunir, dentro de las establecidas con carácter general, cualesquiera condiciones de rigidez y capacidad, siempre que su ubicación, expendición, venta y consumo tengan lugar única y exclusivamente en los almacenes, establecimientos de venta, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares, instalados en el interior del recinto deportivo.

2. Los envases de las bebidas, alimentos y demás productos que se expendan o sean objeto de venta al público en el interior de las instalaciones deportivas, fuera de los almacenes o locales indicados en el apartado anterior, no podrán ser recipientes de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

3. Se prohíbe la venta e introducción en el recinto deportivo de:

a) bebidas embotelladas, que deberán servirse en vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar antes de ser retiradas por el consumidor del mostrador de venta o del expendedor.

b) cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

cve: BOE-A-2010-3904

c) productos que superen los 500 gramos de peso o 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos.

4. Cuando las personas que deseen vender en los recintos deportivos productos que superen las medidas de peso o volumen que se establecen en la letra c) del apartado anterior, tengan dudas acerca de su posible utilidad como elemento arrojadizo podrán solicitar un informe a la Subdelegación del Gobierno, acompañando la solicitud de las características del producto; el informe podrá ser específico para un concreto producto, o general para toda una serie de productos de un mismo tipo, y será emitido en el plazo máximo de dos meses, entendiéndose su sentido favorable si se supera dicho plazo sin notificación al interesado

5. Se prohíbe la introducción o tenencia, por el público en general, de:

a) envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

b) bebidas embotelladas adquiridas en los recintos deportivos, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.

c) cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) productos que superen los 500 gramos de peso ó 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos, salvo que el producto en concreto o, en su caso, productos del mismo tipo, tengan permitida su expedición y venta de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

e) cualquier clase de bebida alcohólica.

f) Introducir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Artículo 26. *Previsiones contractuales y responsabilidad.*

1. Los actos o contratos, cualquiera que sea la forma jurídica que revistan, por virtud de los cuales se permita o conceda la explotación de los establecimientos instalados en el interior del recinto deberán incluir en su contenido o clausulado la totalidad de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

2. La responsabilidad por la expendición de las bebidas, alimentos y demás productos, que incumplan las normas sobre condiciones de rigidez y capacidad de los envases, corresponderá a quienes la efectúen.

Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan las situaciones definidas en el párrafo anterior podrán ser igualmente sancionados cuando se incumplieren las medidas de vigilancia y control.

3. La concreta determinación e imputación de la responsabilidad se fijará de acuerdo con las previsiones del título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Sección 6.ª Cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores

Artículo 27. *Director de Seguridad.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol y en aquellos otros que reglamentariamente se determinen, el Consejo de Administración o la Junta Directiva designarán un Director de Seguridad que, en el ejercicio de las funciones que le son propias, estará sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y seguirá sus instrucciones en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 28. *Efectividad de las obligaciones legales.*

1. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, los organizadores dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción o tenencia en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, al racismo, la xenofobia o a la intolerancia; bebidas alcohólicas, y bebidas o alimentos de cualquier clase cuya introducción y tenencia esté prohibida conforme al artículo 25 del presente reglamento.

2. Asimismo, adoptarán las previsiones oportunas para impedir el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas y fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas, y los organizadores serán responsables del cumplimiento de la prohibición, la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas; considerándose bebidas no alcohólicas aquellas no fermentadas, carbónicas o no, preparadas con agua potable o mineral, ingredientes, características y demás productos autorizados, y entendiéndose por bebidas alcohólicas aquellas que en volumen presenten una graduación alcohólica, en grados centesimales, superior al 1 por 100.

4. El personal del club o de la sociedad anónima deportiva impedirá la exhibición y retirará con carácter inmediato cualquier tipo de pancarta o similar que se exhiba en las gradas incitando a la violencia, así como cualquier clase de bebida, producto o alimento contrario a las prohibiciones anteriores.

Artículo 29. *Prohibición de acceso o expulsión del recinto.*

1. Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectiva, por medio de su personal y/o medios técnicos a su alcance, la prohibición de acceso de las personas que hubieran sido sancionadas con dicha prohibición y cuya identificación les haya sido previamente facilitada por las autoridades gubernativas o por el Coordinador de Seguridad, así como, en su caso, la expulsión del recinto.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones legales que se refieren en el artículo 28 y en el presente, el personal de los organizadores podrá instar el apoyo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren presentes.

Artículo 30. *Separación de aficiones de equipos contendientes.*

1. El club o sociedad anónima deportiva organizadora de los encuentros correspondientes a competiciones de categoría profesional, establecerá un sistema que permita dirigir y acomodar a los componentes de aficiones de los equipos contendientes, situándolos en los espacios dispuestos al efecto, a fin de que estén separadas.

2. En los encuentros de otro nivel, los organizadores deberán también adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de seguidores que pudieran originar enfrentamientos violentos.

Artículo 31. *Uso de dispositivos pirotécnicos en acontecimientos deportivos.*

De acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por las Administraciones competentes, sólo podrán utilizarse dispositivos pirotécnicos en los recintos deportivos previo acuerdo con el Coordinador de Seguridad, que adoptará las medidas pertinentes, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) En ceremonias de apertura y clausura, durante el descanso o después del encuentro.

b) Fuera de las gradas o de las vallas que las rodeen.

c) Que el manejo de los dispositivos pirotécnicos se lleve a cabo por profesionales autorizados al efecto, designados por el organizador del encuentro.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 32. *Acompañamiento de seguridad.*

En los encuentros calificados de alto riesgo, tanto de carácter nacional como internacional, los grupos de seguidores serán acompañados por encargados que al efecto disponga el club o la sociedad anónima deportiva del equipo visitante que, con la antelación mínima de ocho días, lo comunicará al Coordinador de Seguridad.

Artículo 33. *Formación profesional. Simulacros y emergencias.*

1. Los clubes y sociedades deportivas tienen obligación de proporcionar una adecuada preparación profesional al personal fijo de los mismos, así como al contratado, para velar por la seguridad y el normal desarrollo de un acontecimiento deportivo, el cual tendrá la obligación de adquirir dicha preparación, a través de los cursos que a tal efecto se programen por los responsables de la organización policial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento con la asistencia técnica de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y que constituirá requisito para su admisión o permanencia en el desempeño de sus funciones.

2. Los acomodadores de los estadios recibirán cursos e instrucciones especiales, impartidos por los clubes o sociedades anónimas deportivas, sobre sus tareas específicas y concretamente sobre colocación de aficiones de los equipos contendientes en los lugares que les estuvieren reservados.

3. Los clubes o sociedades anónimas deportivas organizarán simulacros de emergencia con los recintos desocupados, al menos una vez al año, en los que habrá de participar su personal para adquirir la experiencia técnica necesaria.

Artículo 34. *Agrupaciones de voluntarios.*

1. Las agrupaciones de voluntarios constituidas al amparo del artículo 19 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, tendrán el marco de actuación, las funciones informativas, sistemas de identificación, derechos y obligaciones, selección, formación y perfeccionamiento de sus miembros que se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, a instancia de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Los miembros de estas agrupaciones, en su actuación en los acontecimientos deportivos, seguirán las instrucciones que al efecto impartan el Coordinador de Seguridad y el Director de Seguridad de la organización.

CAPÍTULO III

Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Sección 1.ª Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general

Artículo 35. *Funciones en materia de espectáculos deportivos.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarrollarán en materia de espectáculos deportivos las funciones que se determinan en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en este reglamento, además de las competencias generales que tienen asignadas en sus normas específicas, en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 36. *Calificación del riesgo.*

1. Los centros directivos responsables de las organizaciones policiales colaborarán en la determinación de las variables a tener en cuenta para calificar con arreglo al baremo establecido el riesgo de todo acontecimiento deportivo.

cve: BOE-A-2010-3904

2. El sistema de baremos será establecido, oficialmente y revisado anualmente, a propuesta de los responsables policiales, por el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. Una vez fijado o revisado el sistema de evaluación aplicable, se comunicará a las federaciones deportivas y ligas profesionales y también a los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de espectáculos deportivos para que puedan calificar el nivel de riesgo de todos aquellos acontecimientos deportivos en que intervengan.

4. La información y las valoraciones que se obtengan en aplicación de los mecanismos previstos en los apartados anteriores, serán las que se tendrán en cuenta en la elaboración y aprobación de los Planes Individuales de Riesgos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 37. *Tareas informativas.*

1. Los servicios competentes de los centros directivos responsables de las organizaciones policiales en la forma prevista en el artículo 6.1 del presente reglamento reunirán la información necesaria sobre grupos violentos en espectáculos deportivos, de modo que ante un acontecimiento concreto se disponga de elementos de juicio para prevenir posibles actuaciones violentas.

2. La información sobre el seguimiento de los grupos violentos y la dinámica de sus comportamientos se pondrá a disposición del Ministerio del Interior o del Coordinador General de Seguridad, en su caso, para que la transmitan a todos los responsables de la seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 38. *Red preventiva de control.*

Los responsables policiales de la seguridad en los espectáculos deportivos colaborarán estrechamente, intercambiándose la información disponible, directamente o a través de las autoridades gubernativas, constituyendo una red preventiva de control de los grupos violentos tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 39. *Planos de instalaciones y llaves maestras.*

Los servicios policiales actuantes dispondrán de llaves maestras del recinto para apertura de puertas y accesos al interior del mismo, así como planos de todas las instalaciones, todo lo cual habrá de ser facilitado por los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores.

Artículo 40. *Reuniones previas.*

Todo acontecimiento deportivo calificado de alto riesgo determinará la celebración de cuantas reuniones previas estimen necesarias el Coordinador de Seguridad y los demás responsables de la organización policial, debiendo participar el representante de los organizadores y los responsables de los servicios que se prevea vayan a actuar, en función del riesgo, como Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja, para la concreción y ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Individual de Riesgos y las que en su caso pueda adoptar el Delegado del Gobierno, procediéndose a la delimitación de zonas de actuación y responsabilidad, dentro y fuera del recinto, antes, durante y después del acontecimiento.

Artículo 41. *Coordinación con otros servicios.*

1. Los servicios policiales actuantes coordinarán a los demás servicios que participen en el acontecimiento deportivo, especialmente los mencionados en el artículo anterior, las agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, así como a los servicios operativos de seguridad privada del propio club o sociedades anónimas deportivas.

cve: BOE-A-2010-3904

2. Cuando se trate de acontecimientos deportivos que tengan lugar en comunidades autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, los responsables policiales establecerán las oportunas relaciones de información y colaboración.

3. En los encuentros internacionales, las autoridades gubernativas o el Coordinador General de Seguridad, en su caso, mantendrán las conexiones necesarias, previas o simultáneas, con los responsables policiales del país organizador o de procedencia del equipo visitante, para prevenir la comisión de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes por los grupos seguidores que se desplacen para presenciarlos, intercambiándose toda la información disponible al respecto.

Sección 2.ª Medidas operativas, específicas y simultáneas

Artículo 42. *Dispositivo de seguridad.*

1. Cada acontecimiento deportivo determinará la instrucción y puesta en marcha de un dispositivo de seguridad específico que garantice la movilización de los recursos policiales necesarios en cada caso, para afrontar los movimientos de violencia, tanto en el interior como en el exterior del recinto y zonas adyacentes al mismo.

2. Este dispositivo comprenderá medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos, así como los servicios de apoyo en los accesos y de vigilancia exterior o interior que, en cada caso, acuerden los responsables policiales y el Coordinador de Seguridad en el club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento de que se trate.

Artículo 43. *Protección de participantes y público.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo, y adoptarán para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 44. *Control de acceso al recinto.*

1. En los accesos al recinto que a juicio de los responsables policiales resulten más conflictivos, se destacarán las unidades policiales intervinientes que se hubiese acordado con el Coordinador de Seguridad, para prestar servicio de apoyo al personal de vigilancia del club o sociedad anónima deportiva, y llevar a cabo los controles que eviten la infracción de las prohibiciones legales existentes.

2. Cuando se trate de encuentros calificados de alto riesgo se vigilarán las colas de taquillaje, evitando, en todo caso, su formación en línea perpendicular a la puerta en las horas inmediatamente anteriores a su celebración.

Artículo 45. *Control de alcoholemia y drogas.*

Los responsables de la organización policial dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto el control de alcoholemia y el de aquellos en los que se adviertan síntomas de hallarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas. Estas medidas, una vez determinadas, se aplicarán en las áreas neutralizadas a que se refiere el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 46. *Supervisión de actuaciones.*

En especial, dichos responsables policiales supervisarán las actuaciones de los organizadores y de su personal, en lo que hace a sus obligaciones legales y exigirán con todo rigor el cumplimiento de la prohibición de acceso, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 29 y 30 de este reglamento.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 47. *Control de aforo.*

Cuando se detecte un exceso de ocupación del aforo del recinto que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes, los servicios actuantes lo comunicarán de inmediato al Coordinador de Seguridad que en casos graves podrá acordar incluso la suspensión del acto deportivo, previa consulta con el Coordinador General de Seguridad o con la autoridad de la que dependa directamente.

Artículo 48. *Áreas neutralizadas.*

En las inmediaciones de los recintos deportivos se delimitarán, por razones de seguridad, siempre que sea necesario, áreas neutralizadas con espacios acotados y reservados a los que se impedirá el paso del público en general y que servirán como pasillos de autoridades, como zona para situar las dotaciones de las fuerzas del orden, aparcamiento de vehículos policiales o permanencia de caballos, o para efectuar los controles a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento y las demás diligencias y actuaciones que decidan los responsables de los servicios policiales actuantes.

Artículo 49. *Control de grupos de seguidores.*

Los miembros de la organización policial asignados al efecto dispondrán de los medios instrumentales necesarios para un efectivo control de los grupos de seguidores hasta el recinto deportivo y de regreso del mismo.

Artículo 50. *Oficinas móviles de denuncias.*

En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, se montarán oficinas móviles de denuncias y equipos de recepción de detenidos.

Sección 3.ª Prácticas de capacitación

Artículo 51. *Emergencias y simulacros.*

Los simulacros de emergencias a que se refiere el artículo 33.3 se planificarán en colaboración con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se practicarán con la asistencia profesional de las unidades policiales especializadas, recabando el auxilio y colaboración de cuantos participen en las tareas de seguridad colectiva de los espectáculos deportivos.

Artículo 52. *Protección Civil.*

Los servicios de Protección Civil prestarán toda la ayuda posible a las unidades policiales para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se mantengan al corriente de las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables de Protección Civil.

Artículo 53. *Actividades de capacitación.*

Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad, de acuerdo con las previsiones de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, organizarán cursos de orientación técnica y actividades de capacitación destinados a los responsables de la seguridad privada contratados por los clubes o sociedades anónimas deportivas y agrupaciones de voluntarios que se constituyan, así como de formación y especialización de acomodadores y empleados de los organizadores de acontecimientos deportivos.

cve: BOE-A-2010-3904

CAPÍTULO IV

Autoridades gubernativas y Coordinadores de Seguridad

Sección 1.ª Organización

Artículo 54. *Disposiciones generales.*

1. En ejercicio de las competencias y responsabilidades que les atribuyen la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y la Ley 19/2007, de 11 de julio, el Ministerio del Interior, la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, y las autoridades de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana:

a) Realizarán las funciones de coordinación general previstas en este reglamento y podrán nombrar Coordinadores Generales de Seguridad para territorios determinados o para modalidades deportivas concretas y, dependiendo funcionalmente de los mismos, coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos, con atribuciones limitadas al ámbito de la entidad o evento de que se trate.

Asimismo, y en defecto de lo anterior, podrá nombrar coordinadores de seguridad en otras competiciones profesionales o de especial riesgo.

b) A fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones de inhabilitación para organizar espectáculos deportivos y de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, dispondrán su anotación en el Registro Central a que hace referencia el capítulo VII de este reglamento.

2. Los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad actuarán coordinadamente en el ejercicio de sus respectivas competencias, a cuyo fin se promoverá la constitución de órganos bilaterales de cooperación entre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los de las comunidades autónomas que ostenten competencias en materia de seguridad ciudadana, a fin de compartir la información relevante en la gestión de los dispositivos de seguridad de los espectáculos deportivos, especialmente los calificados de alto riesgo, y en particular cuando supongan el traslado organizado de aficiones entre territorios cuya competencia en materia de seguridad ciudadana afecte a Administraciones diferentes.

3. El tratamiento de los datos que resulte necesario para el ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las funciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio y el presente reglamento, así como la comunicación de datos que sea precisa para el desarrollo de las funciones de cooperación y coordinación previstas en dichas normas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 55. *Competencia.*

1. Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales o Locales, Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana, según las demarcaciones en que a cada Cuerpo corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 56. *Nombramiento.*

Los Coordinadores Generales y los de recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados entre miembros de los Cuerpos Nacional de Policía, Guardia Civil o

cve: BOE-A-2010-3904

cuerpos policiales autonómicos, según proceda, a propuesta del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, Jefes Superiores, Comisarios provinciales o locales, primeros Jefes de Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección 2.ª Cometidos

Artículo 57. *Determinación de objetivos.*

Las autoridades gubernativas y, en su caso, los Coordinadores Generales de Seguridad asumirán la fijación de objetivos y directrices, tanto de la acción policial como de la acción propia de los clubes o sociedades anónimas deportivas destinada a garantizar la seguridad y el normal desenvolvimiento de los espectáculos de que se trate, previniendo especialmente la producción de sucesos catastróficos o vandálicos.

Artículo 58. *Diseño del dispositivo de seguridad.*

Teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las autoridades gubernativas o los Coordinadores Generales de Seguridad diseñarán el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse los servicios policiales y los responsables de los clubes o sociedades anónimas deportivas, antes, durante y después del acontecimiento deportivo, dentro y fuera del recinto.

Artículo 59. *Funciones de coordinación general.*

Los responsables de la coordinación general de seguridad ejercerán específicamente las siguientes competencias:

a) Planificar los servicios de seguridad que, con carácter general, deban establecerse para la celebración de actos deportivos.
b) Coordinar los dispositivos de seguridad de los acontecimientos deportivos, convocando las oportunas reuniones cuando las circunstancias o la urgencia del caso así lo requieran.
c) Supervisar la actuación de los Coordinadores de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo.
d) Fijar las variables a tener en cuenta para calificar el riesgo de los acontecimientos deportivos, con arreglo al baremo establecido.
e) Ejercer las demás funciones de carácter general necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes con motivo de los acontecimientos deportivos.

Artículo 60. *Relaciones.*

En el ejercicio de las indicadas funciones, los responsables de la coordinación general de seguridad mantendrán las necesarias relaciones de información y colaboración con las autoridades deportivas, centrales y autonómicas, así como con los responsables federativos, ligas profesionales y clubes o sociedades anónimas deportivas de todos los ámbitos o con cualquier otra persona o entidad organizadora de acontecimientos deportivos.

Artículo 61. *Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.*

El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo deberá organizar el dispositivo de seguridad específico; mantener las relaciones y comunicaciones necesarias con el Consejero Delegado o el representante del club y con el respectivo Jefe del Servicio de Seguridad; coordinar la actuación de todos los servicios que participen en el evento deportivo en función del riesgo, especialmente Policía Municipal,

cve: BOE-A-2010-3904

Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, a cuyo efecto convocará cuantas reuniones sean necesarias; ejerciendo especialmente las funciones que se indican a continuación.

a) Funciones a desarrollar en el exterior del recinto:

1.º Disponer el servicio en el exterior e inmediaciones del recinto con las dotaciones policiales determinadas por los responsables de la organización policial.
2.º Ordenar al Jefe del Servicio de Seguridad y empleados del club o sociedad anónima deportiva llevar a efecto controles de asistentes en los accesos más conflictivos.
3.º Controlar en todo momento el sistema de venta de billetes de entrada de modo que la ocupación no supere el aforo del recinto.
4.º Supervisar, en colaboración con las autoridades a que se refiere el artículo 37.1 del presente reglamento, el cumplimiento estricto de las obligaciones correspondientes a los organizadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este reglamento.
5.º Disponer con los responsables de los servicios policiales el apoyo más adecuado para la efectividad de las medidas adoptadas por los organizadores en el recinto.
6.º Recomendar medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto.

b) Funciones a desarrollar en el interior del recinto:

1.º Ejercer la dirección de la Unidad de Control Organizativo en los términos que establece el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
2.º Reconocer previamente el recinto deportivo prestando especial atención a la compartimentación y separación de las aficiones de los equipos contendientes y a la ubicación de grupos presumiblemente violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en los acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo a riesgo moderado.
3.º Disponer con los responsables de los servicios policiales el servicio de orden y el servicio de apoyo adecuado en el interior del recinto, determinando los efectivos policiales uniformados y de paisano que se vayan a utilizar.
4.º Supervisar las actuaciones de los responsables del club o sociedades anónimas deportivas en la ubicación de las aficiones de los equipos contendientes en las zonas previamente reservadas al efecto.
5.º Controlar que los organizadores hagan cumplir estrictamente las prohibiciones de venta de bebidas alcohólicas, armas y productos similares, y las reglas sobre envases de bebidas, alimentos o cualquier otro producto.
6.º Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia exhibidos por los espectadores o asistentes.
7.º Mantener contacto permanente con las unidades policiales intervinientes situadas en el exterior del recinto y tener informados a sus responsables de cuantas incidencias se estén produciendo en el campo y afecten a la seguridad del acontecimiento deportivo.
8.º Identificar, con los medios técnicos de la Unidad de Control Organizativo y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.
9.º Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.
10.º Supervisar en su momento el desalojo del recinto, procurando su normalidad.

c) Otras funciones:

1.º Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan, analizando el servicio de seguridad prestado y proponiendo las modificaciones pertinentes o el empleo de nuevos métodos de actuación, a los efectos prevenidos en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

cve: BOE-A-2010-3904

2.º Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores, así como a los asistentes al espectáculo que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.º Respecto de la suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo, ejercer las funciones que prevé el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de acuerdo en su caso con el protocolo previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 748/2008.

CAPÍTULO V

La Unidad de Control Organizativo

Artículo 62. *Definición.*

La Unidad de Control Organizativo es el centro, dotado del conjunto de medios que se determinan en los artículos siguientes y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el Coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

Artículo 63. *Situación.*

La Unidad de Control Organizativo estará situada en una zona estratégica y dominante del recinto deportivo, disponiendo de buenos accesos y comunicaciones con el interior y exterior del campo.

Artículo 64. *Ubicación de los responsables de seguridad.*

Los responsables superiores de los distintos servicios de seguridad, con presencia en el interior de los recintos, se situarán en las instalaciones de esta unidad durante la celebración de los encuentros deportivos.

Artículo 65. *Dotación.*

Cada Unidad de Control Organizativo dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos: circuito cerrado de televisión, megafonía y enlaces de radio y telecomunicación, así como los demás medios que resulten necesarios para el control del recinto.

Artículo 66. *Circuito cerrado de televisión.*

1. Este circuito contará con cámaras fijas y móviles.

2. Las cámaras fijas controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél; en las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol grabarán el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

3. Las cámaras móviles se situarán en los espacios que el Coordinador estime necesario controlar especialmente en cada acontecimiento deportivo, disponiendo, asimismo, de medios de grabación para registrar las actitudes de los asistentes y su comportamiento.

4. Las grabaciones efectuadas con el circuito cerrado de televisión se conservarán durante un mes, a contar desde la a conclusión del espectáculo, y se destruirán si vencido ese plazo no fueran requeridas por las autoridades competentes para fines de investigación o instrucción de procedimientos.

5. En los accesos a los recintos deportivos que cuenten con sistemas de grabación de imágenes se colocarán carteles informativos de esta circunstancia conforme a las instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, los organizadores

cve: BOE-A-2010-3904

tendrán a disposición de los interesados, en los términos previstos en las Instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos, impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 67. *Megafonía.*

1. La Unidad de Control Organizativo tendrá un sistema de megafonía propio, con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto y con dispositivo de seguridad que permita anular el sistema general de aquél.

2. El sistema de megafonía habrá de estar dotado de los medios humanos necesarios para efectuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma.

Artículo 68. *Enlaces de radio y telecomunicaciones.*

1. La emisora directora de la Unidad de Control Organizativo comprenderá las mallas integradas de la red de Policía Local, Medios Sanitarios y Protección Civil; las mallas de las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes del Operativo policial, incluyendo las unidades polivalentes de aquéllas, las del distrito policial, las especiales, las de escolta, helicópteros y TEDAX, así como las mallas policiales del servicio integradas por la oficina de denuncias, medios sanitarios y centros de detenidos.

Las diversas organizaciones que utilizan mallas de comunicaciones distintas de la del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, como la Policía Local, Protección Civil o servicios sanitarios, entre otros, deberán facilitar el material, la información y los medios técnicos para integrar dichas mallas en la RED SIRDEE, de modo que uno o dos terminales funcionarán como emisora directora de la Unidad de Control Organizativo.

2. La central telefónica de la Unidad de Control Organizativo contará con las extensiones policiales exteriores e interiores que permitan, en todo momento, la comunicación libre con personal e instituciones relacionadas con la seguridad colectiva de los asistentes y del público en general.

Artículo 69. *Personal técnico.*

Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de los acontecimientos deportivos proporcionarán el personal especializado necesario para el mantenimiento y asistencia técnica de todas las instalaciones integradas en la Unidad de Control Organizativo.

Artículo 70. *Financiación.*

Serán de cargo de los propietarios de las instalaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas o clubes todos aquellos medios de la Unidad de Control Organizativo que requieran construcciones, instalaciones o soportes fijos, mientras que corresponderá al Ministerio del Interior la aportación de los elementos móviles que sean de uso directo del Coordinador de Seguridad.

CAPÍTULO VI

Actas, informes y propuestas

Artículo 71. *Acta del espectáculo.*

1. Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 40 y 41.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

cve: BOE-A-2010-3904

2. En el acta, se harán constar:

a) El desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo.
b) Los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.
c) Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen necesario formular los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 72. *Evaluación de medios, actuaciones y resultados.*

Una vez concluidos los encuentros calificados de alto riesgo, los responsables de los servicios policiales actuantes analizarán los medios empleados, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, proponiendo, en su caso, la modificación de los sistemas operativos utilizados o la adopción de otros nuevos para lo sucesivo.

Artículo 73. *Informe general.*

Refundiendo los distintos informes formulados por los Coordinadores de Seguridad en los diferentes clubes, sociedades anónimas y acontecimientos deportivos, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte realizará informes globales, con los análisis generales que procedan y las propuestas correspondientes.

Artículo 74. *Propuestas sancionadoras.*

1. De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 19/2007, de 11 de julio.
2. La autoridad gubernativa dará asimismo cuenta oportunamente a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de los acuerdos de inicio de los procedimientos previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en los mismos.
3. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en el Real Decreto 748/2008, por el que se regula la misma.

Artículo 75. *Excesos del aforo del recinto.*

Se dará cuenta a la Administración tributaria, a los efectos oportunos, de los excesos que se produzcan en cada caso en la ocupación de los recintos respecto a los correspondientes aforos, con independencia del expediente administrativo sancionador, a efectos de realizar la exacción tributaria que eventualmente pudiera corresponder.

CAPÍTULO VII

Registro Central de Sanciones

Artículo 76. *Objeto y adscripción.*

1. Se mantendrá un Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte –en lo sucesivo, el Registro– para inscribir las

cve: BOE-A-2010-3904

sanciones impuestas en aplicación del título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y garantizar su cumplimiento.

2. Se inscribirán en el Registro las sanciones impuestas por las autoridades estatales o autonómicas competentes en la materia, que comunicarán la resolución sancionadora y los datos objeto de inscripción cuando la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

3. El Registro se adscribe orgánicamente al Ministerio del Interior, que tendrá la condición de responsable del fichero a los efectos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y ante el que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 77. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El Registro en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida y tratamiento de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal.

2. Se asegurará en todo caso el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a que sólo se mantenga el tiempo necesario para su ejecución. A tal fin, la autoridad sancionadora, al mismo tiempo que realiza la transmisión de los datos al Registro Central de Sanciones para su correspondiente anotación, comunicará dicho trámite al interesado.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.

Artículo 78. *Inscripción y cancelación de las sanciones.*

1. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.

b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular sancionado.

c) Infracción cometida, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

d) Sanción o sanciones impuestas, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada, expresando con claridad su alcance temporal y geográfico, e indicándose la fecha a partir de la que se inicie la ejecución efectiva de la sanción, dato sin el cual no podrá realizarse la anotación.

2. Se procederá de oficio e inmediatamente a la cancelación de los datos referidos a sanciones inscritas tan pronto como se haya dado exacto cumplimiento a las mismas durante su respectiva extensión temporal, o se hubiera notificado, en su caso, la estimación en vía judicial del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora.

Artículo 79. *Gestión del Registro.*

1. El encargado del Registro será directamente responsable del sistema de consulta y transmisión de los datos contenidos en el mismo.

2. Las inscripciones efectuadas en el Registro desde el momento en que se produzcan y hasta su cancelación se comunicarán, cuando así lo interesen, al Consejo Superior de Deportes, a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, a los órganos competentes de las comunidades autónomas. Dichas inscripciones se comunicarán, asimismo, a los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil determine para la prevención de un peligro real para la seguridad publica en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y del presente reglamento.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 80. *Garantías de cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos.*

1. A efectos del cumplimiento efectivo de la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos, y conforme a lo dispuesto en los artículo 25.2 y 29.4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, se adoptarán las medidas reguladas en este artículo.

2. El Registro dispondrá de una Sección en la que se inscribirán específicamente las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos.

3. Las sanciones objeto de inscripción en esta Sección serán comunicadas por el órgano sancionador al propio Registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, especialmente los de la provincia de que se trate, con el fin de que éstos puedan verificar la identidad en los controles de acceso.

4. Cuando se trate de sanciones impuestas a personas seguidoras de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de:

a) Aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado 2, letra h) de dicha ley.

b) Retirarle su abono o la condición de socio o asociado durante todo el período de duración de la sanción conforme al artículo 25.1 de dicha ley.

5. A efectos de cumplimiento de la sanción de prohibición de acceso podrán articularse otros procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de la fuerzas y cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO VIII

Medidas de apoyo a la convivencia y la integración en el deporte

Sección 1.ª Medidas de carácter preventivo y formativo

Artículo 81. *Del Plan de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte aprobará con carácter bienal un Plan que recogerá las medidas de carácter positivo que la misma impulsará en orden a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atendiendo a los aspectos sociales y educativos, pudiendo incluirse campañas publicitarias y de concienciación, elaboración de materiales didácticos, acciones de formación y cuantas actuaciones contribuyan a fomentar los valores formativos del deporte a través de la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte.

2. La ejecución de las concretas medidas que se recojan en el Plan se podrá articular a través de convenios con las comunidades autónomas, entidades locales, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, asociaciones de deportistas y cuantos colectivos fomenten el juego limpio, la paz y la convivencia intercultural a través del deporte.

Artículo 82. *De las convocatorias de ayudas dirigidas a la ejecución de medidas preventivas y formativas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de su Presidente y en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, convocará ayudas destinadas a financiar actividades que promuevan la convivencia y la integración a través del deporte y la sensibilización sobre los riesgos de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

cve: BOE-A-2010-3904

2. Los beneficiaros podrán ser las personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, legalmente constituidas, así como las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo todas o algunas de los siguientes tipos de actividades:

a) Campañas que difundan la deportividad, el juego limpio, la integración a través del deporte y el respeto mutuo entre deportistas, participantes y espectadores de competiciones deportivas.

b) Jornadas, debates, coloquios y foros de opinión que promuevan y fomenten buenas prácticas y la sensibilización sobre la deportividad, el juego limpio, la integración a través del deporte y el respeto mutuo.

c) La realización de estudios, informes y trabajos de interés, sobre causas, efectos y alcance de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Otro tipo de actividades de contenido social y educativo, dirigidas a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sección 2.ª Del observatorio de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 83. *Naturaleza, objeto y adscripción.*

1. El Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano de carácter consultivo cuyo objeto es desarrollar funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo dispuesto la letra d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. El Observatorio se adscribe orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes.

Artículo 84. *Funciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Observatorio llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Constituir un fondo documental mediante la recopilación de datos estadísticos, y de estudios, informes, instrumentos internacionales, publicaciones y otros documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan información de interés sobre la materia.

b) Realizar estudios dirigidos a analizar en qué medida influyen sobre el comportamiento de los deportistas y los espectadores los factores tanto internos como externos del juego.

c) Promover ante las autoridades gubernativas, las entidades deportivas, los medios de comunicación social y la sociedad civil la adopción de las medidas derivadas de los estudios anteriores que contribuyan a la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte y a erradicar del mismo la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

d) Informar en los procedimientos de elaboración de las disposiciones normativas relativas a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, expresando su opinión y proponiendo las modificaciones que estime convenientes.

e) Elaborar y proponer al Consejo Superior de Deportes, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

f) Colaborar con otros órganos, entidades e instituciones internacionales, estatales, autonómicas, locales o sociales que promuevan los mismos fines que el Observatorio.

cve: BOE-A-2010-3904

g) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente, o le sean encomendadas por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 85. *Composición.*

1. El Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes es el presidente del Observatorio, sin perjuicio de que pueda delegar la presidencia de las distintas reuniones del mismo en la persona que designe a tal efecto.

2. Son vocales del Observatorio:

a) Dos representantes del Ministerio del Interior designados por su titular.

b) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes designados por su Presidente, uno de los cuales actuará como Secretario del Observatorio.

c) Un representante de la asociación de entidades locales españolas de mayor implantación en el ámbito estatal, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

d) Un representante del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por el mismo.

e) Dos representantes de la Real Federación Española de Fútbol, nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma, siendo uno de ellos representante del colectivo arbitral.

f) Un representante de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

g) Un representante de la asociación de futbolistas españoles de mayor implantación, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

h) Un representante de la Asociación Española de la Prensa Deportiva, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la misma.

i) Un representante de la asociación de peñas o de aficionados españoles de mayor implantación, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

j) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales españolas de reconocido prestigio en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

k) Dos miembros nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre expertos de reconocido prestigio en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

l) Dos representantes de federaciones deportivas españolas en las que no exista Liga profesional, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

m) Un representante del Ministerio de Igualdad.

n) Un representante del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Origen Racial o Étnico.

3. En la composición del Observatorio se velará por la paridad entre hombres y mujeres, a cuyo fin las propuestas de nombramiento presentadas por las diferentes entidades que hayan de designar a dos o más representantes incluirán necesariamente a personas de distinto sexo.

4. El Presidente del Observatorio, a propia iniciativa o por recomendación de alguno de sus miembros, puede acordar la asistencia de otras personas a las reuniones del Observatorio cuando lo estime conveniente para el logro de sus fines.

cve: BOE-A-2010-3904

Artículo 86. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Observatorio se rige por lo dispuesto en el presente reglamento, pudiendo dictar sus propias normas de funcionamiento de conformidad con el mismo y sujetándose en lo no previsto por ellas en el mismo, a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Observatorio, a través de su Presidencia, actuará en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y especialmente, con la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sección 3.ª Distintivo «Juego Limpio»

Artículo 87. *Creación.*

1. Se crea el distintivo «Juego Limpio» en el marco del artículo 16.1 c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que se regirá por este capítulo y por sus disposiciones de desarrollo.

2. El distintivo «Juego Limpio» es una mención honorífica concedida por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para reconocer la actitud de equipos deportivos, deportistas, técnicos, patrocinadores, medios de comunicación y de aficiones que se han destacado durante cada temporada deportiva por su conducta contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia y a favor de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte.

3. La imagen gráfica del distintivo se establecerá mediante resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 88. *Modalidades y reglas de concesión.*

1. El distintivo tendrá seis modalidades:

a) A equipos deportivos.
b) A aficiones.
c) A deportistas.
d) A técnicos.
e) A medios de comunicación.
f) A patrocinadores.

2. El distintivo se concederá:

a) En las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol y baloncesto.
b) En otras modalidades y competiciones deportivas, por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

3. En su modalidad de otorgamiento a equipos deportivos, el distintivo se concederá a aquél que durante cada temporada deportiva haya demostrado el mejor cumplimiento del régimen de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a cuyo fin se tomarán en consideración:

a) Los datos estadísticos del número de sanciones disciplinarias impuestas durante la temporada a los integrantes del equipo deportivo, extraídos por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de las decisiones que le comunican los órganos disciplinarios competentes en aplicación del artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

cve: BOE-A-2010-3904

b) Los datos que voluntariamente suministren los equipos deportivos a la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en los quince días naturales siguientes a la celebración del último encuentro ordinario de la temporada de la liga profesional correspondiente, en relación con actividades de fomento de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte que hayan realizado los integrantes del equipo en cuestión durante la temporada.

4. En su modalidad de otorgamiento a aficiones, el distintivo «Juego Limpio» se concederá a aquélla que durante la temporada haya demostrado el mejor cumplimiento del régimen de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a cuyo fin serán tomados en consideración:

a) Los datos relativos a sanciones impuestas en el marco del título II de la Ley 11/2007, de 11 de julio, como consecuencia de incidentes durante el desarrollo de espectáculos deportivos o próxima su celebración, que serán extraídos por la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de las comunicaciones recibidas de las autoridades gubernativas competentes.
b) Los datos que voluntariamente suministren a la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte los grupos de aficionados formalmente inscritos en el libro-registro de seguidores del club, en los quince días siguientes a la celebración del último encuentro ordinario de la temporada de la liga profesional correspondiente, sobre las actividades de fomento de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte que hayan realizado durante la temporada.

5. La Comisión Permanente de la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte elevará la propuesta de concesión del distintivo «Juego Limpio» a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes en el plazo de un mes desde la celebración del último encuentro ordinario de la liga correspondiente, tomando en consideración los datos disponibles en ese momento.

Artículo 89. *Uso del distintivo*

1. El distintivo, que se concederá a la finalización de cada temporada deportiva, podrá ser utilizado por el beneficiario durante la temporada inmediatamente siguiente.
2. Los equipos deportivos que hayan recibido el distintivo «Juego Limpio» podrán incluirlo durante el período de disfrute del mismo en su equipamiento deportivo y en sus acciones de difusión. Su incorporación a las equipaciones oficiales de los deportistas no podrá considerarse como publicidad a efectos de las reglamentaciones deportivas o de los contratos sobre derechos de imagen suscritos por la entidad.

Artículo 90. *Retirada del distintivo.*

El distintivo podrá retirarse durante su período de disfrute por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por circunstancias sobrevenidas y debidamente motivadas.

cve: BOE-A-2010-3904

Sólo una raza, la raza humana

Movimiento contra la Intolerancia

Movimiento contra la Intolerancia

GOBIERNO DE ESPAÑA · PRESIDENCIA DEL GOBIERNO · CSD Consejo Superior de Deportes

SECRETARIA TECNICA

APDO. DE CORREOS 7016
28080 MADRID
Tel.: 91 530 71 99 - Fax: 91 530 62 29
Web: www.movimientocontralaintolerancia.org
e-mail: Intolerancia@terra.es